

RECOMENDACIÓN GENERAL NÚMERO 11

RECOMENDACIÓN GENERAL Número 11

CONTRA LA DISCRIMINACIÓN

Culiacán Rosales, Sinaloa, a mayo de 2014

**SR. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE SINALOA,
SEÑORA Y SEÑORES PRESIDENTES MUNICIPALES
DEL ESTADO DE SINALOA,
PRESENTE.-**

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 7º, fracción VIII de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sinaloa, este órgano de Estado goza de atribuciones para proponer a las diversas autoridades del Estado de Sinaloa y sus Municipios en el ámbito de su competencia que promuevan los cambios y modificaciones de disposiciones legislativas y reglamentarias, así como de prácticas administrativas que, a su juicio, redunden en una mejor protección de los derechos humanos.

Es por lo anterior y dada la situación de vulneración que en materia de derechos humanos existe en contra de determinados grupos de la sociedad, no sólo en el ámbito local sino en el internacional, que esta Comisión Estatal emite la presente resolución en tanto genera la oportuna vinculación que debe existir entre los habitantes del Estado y el derecho que por su condición de persona se tiene, aún y cuando se cuente con alguna característica especial.

Hablar del término discriminación es referirnos a una acción y efecto de discriminar, así mismo se puntualiza que discriminar es, en una primera acepción, *seleccionar excluyendo*; en tanto que en un segundo significado se entiende como *dar trato de inferioridad a una persona o colectividad por motivos raciales, religiosos, políticos, etc.*¹

De acuerdo con lo anterior, discriminar se convierte en una conducta que por acción u omisión adquiere un sentido ofensivo, de menosprecio, que derivan de una serie de

¹ <http://es.thefreedictionary.com/discriminamos>

RECOMENDACIÓN GENERAL NÚMERO 11

fenómenos advertidos en la persona o en el grupo social, lo que conlleva a un resultado, que es la destrucción o el incumplimiento de los derechos fundamentales del ser humano, perjudicando a un individuo en su dimensión social, cultural, política o económica.²

Referirnos a conductas de discriminación no es algo novedoso, pues ha sido un tema que se ha abordado desde épocas primitivas, donde las personas que presentaban alguna discapacidad, al no poderse valer por sí mismas y no poder realizar actividades que contribuyeran con la prosperidad del grupo al que pertenecían, eran asesinadas.

En ese contexto, bajo ciertos regímenes, las personas con discapacidades físicas y mentales eran consideradas como inútiles para la sociedad y a su vez representaban una amenaza para la pureza genética, por lo que se ordenaba privar de la vida, no sólo a adultos, sino también a bebés y niños que se encontraran en esa condición.

Criterio discriminatorio que era adoptado en atención a la comparación que realizaban entre las personas que presentaban algún tipo de discapacidad y aquellos que conformaban el resto de la población a la cual consideraban como normales, comparación que en similares términos acontece entre personas adultas mayores respecto de los que tienen menor edad, así como también con mujeres, niños, personas con VIH/SIDA, indígenas/jornaleros agrícolas y adictos, en relación con las personas que se encuentran fuera de estas circunstancias.

Al existir esa marcada diferencia entre la población, es evidente que la discriminación como un fenómeno sociológico en los seres humanos, no sólo divide, sino además atenta contra la igualdad de la persona.

Sin embargo, la discriminación ha evolucionado visiblemente, pues lo que para unos en un tiempo fue motivo para privarles de la vida, en la actualidad es motivo para que se les brinde un trato especial y adecuado, atendiendo a las características que lo hacen diferente, a efecto de lograr en las personas una igualdad como tal y, en consecuencia, un trato igualitario.

Prueba de lo anterior son las legislaciones que contemplan ese rubro y que a su vez implementan acciones para evitar la discriminación en sus diversas connotaciones, ya que

² <http://www.codhem.org.mx/localuser/codhem.org/difus/libros/libro%20discriminacion.pdf>;
<http://www.significados.info/discriminacion/>

RECOMENDACIÓN GENERAL NÚMERO 11

los actos discriminatorios privan de la dignidad y de sus derechos fundamentales a quien la sufre.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos es el documento que sirvió como referencia jurídica respecto del término discriminación, comenzando la amplia generalización que actualmente existe en el catálogo normativo mundial, cuyos avances permitieron la creación de convenciones que abordan de forma específica el tema y que han enriquecido el concepto, al delimitar elementos como son la existencia de un trato desigual, las causas y motivos que la originan y sus resultados, los cuales modifican la condición de cualquier persona.³

De conformidad con el artículo 7º de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, "todos son iguales ante la Ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la Ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación".

Así pues, la discriminación es percibida como la negación del ejercicio igualitario de libertades, derechos y oportunidades para que las personas con igualdad de posibilidades puedan realizar su vida.⁴

La discriminación excluye de la sociedad en que se encuentra a quienes la sufren y dicha exclusión deriva de la desigualdad en la distribución de derechos, libertades y otras ventajas de la vida en sociedad, lo cual provoca que quienes son sujetos a ésta son cada vez más susceptibles de que sus derechos se vean violentados.

La discriminación genera una problemática, la cual tiene su repercusión en el tejido social. Es así como diversos instrumentos internacionales reconocen al fenómeno y plasman en su contenido su magnitud, tal y como se advierte en documentos como: la Carta de las Naciones Unidas; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; Convención Internacional sobre la Eliminación de Toda Forma de Discriminación Racial, entre otros.⁵

En ese contexto, la discriminación no es otra cosa que la distinción, exclusión, restricción, preferencia, omisión y cualquier otra diferencia o trato fundados en la religión o las

3 <http://www.codhem.org.mx/localuser/codhem.org/difus/libros/libro%20discriminacion.pdf>

4 <http://www.conapred.org.mx/userfiles/files/Enadis-2010-RG-Accss-002.pdf>

5 <http://www.codhem.org.mx/localuser/codhem.org/difus/libros/libro%20discriminacion.pdf>

RECOMENDACIÓN GENERAL NÚMERO 11

creencias, que tenga por fin o por efecto imposibilitar directa o indirectamente, sea de manera deliberada o no, el ejercicio igualitario de los derechos humanos y de las libertades fundamentales en la vida de la persona.

La discriminación ha sido percibida como un fenómeno que no sólo afecta en el ámbito internacional, sino también en nuestro país ha impactado sobremedida, trastocando diversos grupos de la sociedad, que por su condición se encuentran más vulnerables, tal es el caso de mujeres, niños y niñas, adultos mayores, indígenas, entre otros.

Por tanto, la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación ha retomado en su contenido el concepto de discriminación, estableciendo que es "toda distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen étnico o nacional, sexo, edad, talla pequeña, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra, tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas".

La discriminación puede ser entendida como la vulneración del principio de igualdad, como esencia de esa semejanza entre las personas, inherente a la dignidad humana, pues anula sus valores e identidad, se le agravia en razón de la apariencia física y es *factor* de riesgo en la conformación social.

Situación que resulta fácil advertir, sobre todo en las personas que presentan algún tipo de discapacidad, o bien, aquellos que por su condición o característica son colocados en un plano inferior respecto del resto de las personas, como son aquellos grupos sociales que esta CEDH ha identificado a través del programa Observatorio de Derechos Humanos de Grupos en Situación de Vulnerabilidad, como son mujeres, niños, jornaleros agrícolas o indígenas y adultos mayores.

También tal circunstancia es palpable en aquellas personas que atendiendo a una enfermedad, que forma parte de su vida, viene a determinar un comportamiento, tal es el caso de las personas con cero positivo (VIH-SIDA) y las personas con adicciones.

Tales grupos vulnerables en su esfera forman parte de un ente llamado sociedad y tal sentido de pertenencia deberá implicar una inclusión; sin embargo, la realidad dista de este parámetro, pues resulta común ver cómo se excluye a estos grupos sociales, orillándolos a que se mantengan como grupos independientes.

RECOMENDACIÓN GENERAL NÚMERO 11

Por tales motivos esta Recomendación se encuentra enfocada a destacar el grado de vulnerabilidad en que son posesionados estos grupos sociales ante la sociedad misma, así como la forma como día a día son excluidos, además de que las características que los identifican son resaltadas en sentido negativo, considerándoseles, incluso, como un ente sin voluntad, supeditando sus decisiones a la voluntad de las demás personas con las que mantienen algún vínculo, sea de parentesco, de amistad o amoroso.

En ese contexto, la segregación y la exclusión social son resultados graves de la discriminación y tienen un impacto negativo en la sociedad que afecta de manera directa a la persona que es objeto de ello.⁶

Conducta discriminatoria que a pesar de su reconocimiento jurídico y de los avances que en ese sentido se ha logrado, continúa su aspecto negativo en los actos no sólo de los civiles sino también de servidores públicos que atendiendo sus funciones, muestran conductas reacias al reconocimiento tal de los derechos que emanan de la persona y a brindar en atención a ellos el trato, el respeto y el bienestar que estos grupos de la sociedad requieren.

En pro de tales circunstancias, la Asamblea General de la ONU en su ardua tarea para atender y contrarrestar dicha problemática, emitió la Declaración de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial⁷, afirmando la necesidad de eliminar rápidamente, en todas las partes del mundo, la discriminación racial en todas sus formas y manifestaciones, y de asegurar la comprensión y el respeto de la dignidad de la persona humana, así como la necesidad de adoptar con tal objeto medidas de carácter nacional e internacional, incluidas medidas en las esferas de la enseñanza, la educación y la información, para asegurar el reconocimiento, la observancia universal y efectiva de los principios que se enuncian.

De igual forma, se estableció en dicha Declaración que la discriminación entre los seres humanos por motivos de raza, color u origen étnico, es un atentado contra la dignidad humana y debe condenarse como una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos, estableciendo por su parte la prohibición para los estados, institución, grupo o individuo, de establecer discriminación alguna en materia de derechos humanos y libertades

⁶ <http://www.significados.info/discriminacion/>

⁷ Adopción: Asamblea General de la ONU. Resolución 1904 (XVIII), 20 de noviembre de 1963.

RECOMENDACIÓN GENERAL NÚMERO 11

fundamentales en el trato de las personas, grupos de personas o instituciones, por motivos de raza, color u origen étnico.

En atención a lo anterior, cuando la discriminación es focalizada histórica y sistemáticamente en contra de personas pertenecientes a grupos específicos, tales como los mencionados con antelación, se habla de grupos vulnerados que al tener constantemente menores oportunidades y un acceso restringido a derechos, se encuentran en una situación de desventaja con respecto al resto de la sociedad.

I. ANTECEDENTES

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa (CEDH), órgano público autónomo, cuyas funciones, entre otras, es pretender conjuntar una cultura de respeto a los derechos humanos, se preocupa por el incremento que cotidianamente se ha venido reflejando en la sociedad respecto los derechos que asisten particularmente a los grupos vulnerables, quienes constantemente son objeto de conductas discriminatorias tanto en su ámbito laboral, social e incluso familiar.

Conscientes de que este fenómeno de transgresión a los derechos de las personas que conforman los grupos vulnerables no debiera ser el tópic que ocupara la atención, como también se muestra a través de las altas cifras arrojadas por las diversas instituciones respecto del trato que se les brinda, esta CEDH se ha dado a la tarea de resaltar aún más esas inconsistencias presentadas entre la realidad jurídica y la realidad a la que día a día se enfrentan estos grupos vulnerables en el Estado de Sinaloa.

Al atender la competencia que esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos tiene respecto la protección, observancia, promoción, estudio y divulgación de los derechos humanos, previstos por los ordenamientos jurídicos estatales como son artículos 3° y 77 Bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa y 2° de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se define su postura de coadyuvar al imperio del Estado de Derecho la aplicación responsable y justa de la norma jurídica, el reconocimiento formal de los derechos fundamentales y el combate a la transgresión de éstos, procurando que exista una armonía entre gobierno y gobernado y se brinde a este último un trato digno y humanitario, sin dejar de lado a los grupos vulnerables, quienes en igualdad de circunstancias que el resto de las personas deben gozar de los beneficios que se les conceden.

RECOMENDACIÓN GENERAL NÚMERO 11

Realidad que se ve reflejada también a través de investigaciones llevadas a cabo en esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en las que principalmente por aspectos discriminatorios que van de la mano con su condición, ya sea de mujer, jornalero agrícola e indígena, menor de edad, adulto mayor, persona con algún tipo de discapacidad, etcétera, son llevados a cabo por servidores públicos, e incluso por los propios particulares con los que éste cohabita, lo que vino a generar el pronunciamiento a través de recomendaciones correspondientes, mismas que serán citadas en cada uno de los apartados a desarrollar en el cuerpo de la presente resolución.

En los años 2011 como 2013, esta CEDH, a través del apoyo profesional de Consulta Mitofsky, llevó a cabo en el Estado dos encuestas que pudiesen indicar a este órgano constitucional autónomo algunas referencias que la sociedad sinaloense tuviese sobre diversos indicadores en materia de derechos humanos.

Ambas encuestas se realizaron respectivamente en septiembre de 2011 como en diciembre de 2013.

Entre los elementos más significativos a identificar respecto los resultados de ambas, se circunscribe el tema de la discriminación, la cual, bajo la percepción de los encuestados, resultó ser la violación más frecuente a los derechos humanos en Sinaloa.

Bajo la perspectiva de las y los sinaloenses, al tiempo de cuestionarles cuáles consideraban las (5) cinco violaciones más frecuentes a los derechos humanos en Sinaloa, en ambos resultados la discriminación se identificó como la principal mención: en septiembre de 2011 la discriminación guardó un 11%, mientras que en diciembre de 2013 también obtuvo un 11% de menciones.⁸

A través de la división regional estatal, mientras que en la zona sur del estado la discriminación obtuvo un 5% de menciones y en la zona centro un total de 8%, en la zona norte la discriminación precisó un 18% de señalamientos.

A esta Recomendación General acompañamos en un anexo los resultados que se obtuvieron en la encuesta realizada a fines del año 2013 respecto al rubro “Discriminación e Igualdad”.

⁸ En el año de 2011, las otras cuatro menciones en forma descendente fueron: maltrato a mujeres y niños, abuso de autoridad, robos, corrupción. En el año 2013 fueron: abuso de autoridad, maltrato a mujeres y niños, inseguridad y homicidios.

II. SITUACIÓN JURÍDICA

Los derechos de las personas parecieran no existir en aquéllos que por su condición o característica pertenecen a grupos vulnerables de la sociedad, pues no sólo en la actualidad sino que la transgresión a sus derechos humanos ha sido manifiesta desde tiempos remotos.

Transgresión que es atribuible principalmente al aspecto cultural que se ha venido arrastrando a través de los años, donde no basta la existencia de normatividad local e internacional que establezcan los derechos de estos grupos vulnerables, si socialmente contribuimos con las acciones que los transgreden o, en su caso, nos mantenemos omisos ante ello.

Con tales conductas pareciera ser común el hecho de que estos grupos sociales sean objeto de transgresiones a sus derechos humanos, particularmente a los que atendiendo su condición les son inherentes, siendo ello una muestra de indiferencia por parte de las autoridades tanto estatales como municipales, lo cual viene a fomentar una transgresión a sus derechos humanos, mismos que son previstos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que en consecuencia trastocan la dignidad de estas personas como ser humano.

Para hablar de dignidad de la persona es necesario reconocer el valor que de manera individual tiene toda persona por el hecho de serlo, sin importar el medio en el que se desenvuelva, la lengua que hable, la edad con la que éste cuente, si presenta algún tipo de discapacidad o enfermedad y menos aún, si biológicamente se encuentra constituida con alguna diferencia respecto del otro, como es el caso de las mujeres en relación con las personas del sexo masculino.

No podemos dejar de lado que la dignidad de la persona radica en su esencia como tal y que su protección es la base de cualquier ley o forma social, de cualquier costumbre o modo de vivir y de actuar en la sociedad y que el respeto a la misma conlleva a una igualdad real entre los seres humanos.

III. OBSERVACIONES

1. ACTOS DISCRIMINATORIOS POR LA CONDICIÓN DE SER MUJER

RECOMENDACIÓN GENERAL NÚMERO 11

Al partir del contenido del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, reconocimiento que se viene realizando sin importar el género, condición o cualquiera otra característica que dicha persona tenga.

Para que mujeres y hombres podamos desarrollarnos como personas libres e independientes, debemos compartir obligaciones y derechos, teniendo como propósito un solo fin, el desarrollo integral de la persona y de la sociedad en la que se desenvuelve.⁹

Objetivo que jurídicamente se ve reflejado en la normatividad que impera no sólo en el ámbito internacional sino también nacional y local; sin embargo, la realidad formal dista mucho de la realidad que se nos presenta, pues es evidente que la mujer en comparación con el hombre, en los diversos aspectos de la vida, es objeto de un trato diferenciado y estereotipado.

Estos estereotipos impulsan a las personas a desempeñar tareas y funciones así como a tener comportamientos considerados propios de hombres o de mujeres por el mero hecho de pertenecer a uno u otro sexo. Es lo que llamamos roles de género que nos hacen ver como sorprendente que uno haga funciones que se supone corresponden al otro.¹⁰

Dichos roles hacen que las expectativas de la persona se vean reducidas, lo que en oposición al término igualdad que regula la normatividad constitucional se traduce en discriminación, lo que es lo mismo, separar, distinguir, diferenciar, con la única intención de que una de las partes se beneficie más que la otra.¹¹

La discriminación implica dar trato de inferioridad a una persona o colectividad por motivos de sexo, raciales, religiosos y, como se expresó, se ve reflejada en los diversos aspectos de la vida, como es en la toma de decisiones dentro del seno familiar, que incide directamente sobre ella y sus familiares.¹²

Así también está la participación limitada en el campo laboral, discriminación salarial, la segregación ocupacional que caracteriza la incorporación y permanencia en el mercado de

9 http://www.uah.es/otros/igualdad/documentos/Guia_sensibilizacion.pdf

10 Idem

11 http://www.uah.es/otros/igualdad/documentos/Guia_sensibilizacion.pdf

12 [http://www.conapred.org.mx/documentos_cedoc/E0002\(1\).pdf](http://www.conapred.org.mx/documentos_cedoc/E0002(1).pdf)

trabajo, así como la falta de respeto a sus derechos laborales durante el ejercicio de su maternidad, a la educación y a la cultura, que aseguran las bases esenciales de una vida decorosa.¹³

Aspectos sobre los cuales se realizará un análisis lógico-jurídico, a efecto de mostrar la problemática real que se vive y que se ha mantenido invisible ante la propia sociedad y las autoridades encargadas de su atención.

A) PREFERENCIA DEL HOMBRE SOBRE LA MUJER EN EL ÁMBITO LABORAL

La mujer, durante épocas ha venido desempeñando un papel distinto al que actualmente tiene en la sociedad mexicana, siendo a través de dicha transformación que ésta ha participado activamente en áreas en las que no había incursionado, pero ni las leyes, ni las convenciones sociales, ni la sociedad en general reconocieron debidamente el papel fundamental que la mujer empezaba a desempeñar.¹⁴

Muchas mujeres empezaron a cumplir un doble papel, como madres al frente de las necesidades de sus hijos y como proveedoras de sus hogares, en conjunción con sus maridos o sin ellos, por lo que se ha venido involucrando cada vez más en el ámbito laboral.¹⁵

Los beneficios de trabajar por la igualdad son muy evidentes, ya que mujeres y hombres pueden realizarse intelectual, física y emocionalmente, teniendo la posibilidad de desarrollar plenamente sus capacidades.¹⁶

La mujer, en igualdad de circunstancias que los hombres, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil, por lo que se promoverá la creación de empleos y la organización social de trabajo conforme a la ley.

Dicho precepto constitucional por ningún motivo hace distinción de sexo, como tampoco resalta las características que pudiera tener la persona que desee realizar actividad laboral

13 <http://www.derechos.org/nizkor/arg/onga/mujer.htm>

14 http://www.diputados.gob.mx/cedia/biblio/prog_leg/085_DOF_15oct13.pdf

15 <http://www.buenastareas.com/ensayos/Las-Mujeres-Tienen-Las-Mismas-Oportunidades/5155494.html>

16 http://www.uah.es/otros/igualdad/documentos/Guia_sensibilizacion.pdf

RECOMENDACIÓN GENERAL NÚMERO 11

alguna, contemplando éste un aspecto incluyente de respeto e igualdad entre hombres y mujeres.

En términos similares se encuentra el artículo 56 de la Ley Federal del Trabajo, cuyo texto prevé:

“Las condiciones de trabajo basadas en el principio de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres en ningún caso podrán ser inferiores a las fijadas en esta Ley y deberán ser proporcionales a la importancia de los servicios e iguales para trabajos iguales, sin que puedan establecerse diferencias y/o exclusiones por motivo de origen étnico o nacionalidad, sexo, género, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, condiciones de embarazo, responsabilidades familiares o estado civil, salvo las modalidades expresamente consignadas en esta Ley.”

Dicha igualdad ampara el respeto a que sin distinción alguna se tenga la oportunidad de ejercer libremente los derechos laborales; sin embargo, aún y cuando mucho se ha profesado dentro del marco jurídico que rige no sólo el Estado, sino nuestro país respecto la igualdad de oportunidades laborales que tendrán los hombres y las mujeres, la realidad se muestra distinta, pues ante aspirantes hombre y mujer, será común que el contratante se incline por el primero de éstos, atendiendo aspectos subjetivos que a su juicio resultan de gran relevancia.

Para abordar este tipo de problemática no basta darle un enfoque general, sino que habrá que analizarse a profundidad la situación de discriminación existente en los centros de empleadores, lo cual en muchos casos ni siquiera están siendo identificados como tal.

La discriminación por razón de sexo, generalmente no es un factor que nazca en el seno empresarial, sino que se encuentra instalado en la organización social, por lo que corresponde a esta última una ardua labor para su erradicación, pues tenemos que hacer conciencia que no solamente es necesario cambiar y crear leyes y normas que regulen las relaciones en esos ámbitos, sino que debemos trabajar por conseguir la igualdad en el empleo.

Dicha igualdad debe traducirse en oportunidades equitativas tanto en hombres como mujeres, sin tomar en consideración los aspectos y roles sociales que desempeña una mujer, como es la procreación y cuidado de sus hijos y que culturalmente se le hubiese considerado como la persona idónea para desempeñar tales funciones.

RECOMENDACIÓN GENERAL NÚMERO 11

Atendiendo esos roles que socialmente se le han encomendado a la mujer y tomando en consideración que en muchos de los casos tendrá que fungir como proveedora económica en el hogar, su labor por destacar frente a las personas del sexo masculino se torna complicada, pues se ven en la necesidad de abandonar sus estudios, sean de secundaria o bachillerato y en algunos casos hasta profesionales, negándole con ello cualquier posibilidad de desarrollo.

Circunstancia que se viene haciendo en muchos de los casos de manera voluntaria, derivado de las responsabilidades que asume la mujer al cambiar su estado de obligaciones; sin embargo, dicho abandono también podrá darse de manera obligada, como es el caso en que éstas son expulsadas de planteles educativos por su estado de embarazo, como en algunos casos se ha venido dando en los diversos niveles educativos en el Estado de Sinaloa, los cuales han sido advertidos y a su vez solucionados con la intervención de esta CEDH o, en su caso, resaltados a través de Recomendaciones emitidas sobre el particular.

No obstante que las instituciones educativas den marcha atrás a la conducta de privación de derechos de la mujer, quienes se ven involucradas en la problemática de expulsión, quedan con un estigma ante la sociedad, que en muchos de los casos la ve como un mal ejemplo para el resto del alumnado, situación que orilla a éstas a abandonar sus estudios para dedicarse a la actividad que socialmente se le ha asignado desde ese momento, quedando su aspecto educativo y cultural en completo abandono.

Esta circunstancia para la óptica del empleador se traduce en un elemento negativo en la vida de la mujer, toda vez que la aspirante además de contar con un nivel académico bajo, carga con la responsabilidad de cuidar de sus hijos y del hogar, lo cual eleva la probabilidad de que sea rechazada ante la competencia de un hombre que también solicite dicho empleo.

Lo anterior nos muestra una realidad lamentable, toda vez que se le cataloga al sexo femenino, en esa condición, como sinónimo de irresponsabilidad y falta de compromiso, derivado de la vinculación que se le tiene a éste con el hogar e hijos.

Al considerar los roles que socialmente juega la maternidad, la crianza y el cuidado de los hijos respecto de la mujer aspirante a desarrollar un empleo, evidentemente son considerados como factores de desvalorización de la capacidad de las mujeres, pues con

RECOMENDACIÓN GENERAL NÚMERO 11

tales responsabilidades su rendimiento laboral es considerado como disminuido, al suponer que ello incide en su desempeño, volviéndose esto un factor determinante para decidir si será o no contratada.

En contraposición a lo anterior, el varón al ser casado y tener hijos puede ser considerado el candidato ideal para el desempeño del trabajo, toda vez que, según se considera, con tal obligación denota seriedad y estabilidad laboral.

La distinción que culturalmente se ha venido haciendo a la mujer por sus características, sin lugar a dudas se traduce en discriminación en el ámbito familiar, cuyos efectos también se manifiestan negativamente en el ámbito laboral para la obtención y preservación de un empleo.

Como puede advertirse, la circunstancia de discriminación se agudiza ante todo con mujeres que cuentan con alguna obligación como es la de ser madre o bien desempeñar un rol de esposa, toda vez que para los empleadores el realizar esas actividades son sinónimos de irresponsabilidad e incumplimiento.

Es factible destacar que tal discriminación no es advertida en las ofertas laborales, toda vez que se emplea un lenguaje neutro, dirigiéndose ésta en la mayoría de los casos a personas de ambos sexos, lo cual resulta positivo, cuando lo que interesa son las cualidades profesionales, así como la idoneidad de las personas y no los criterios subjetivos que caractericen a cada una de ellas.

Contrario a ello, la realidad es que ante la presencia de personas de ambos sexos y teniendo la mujer características específicas como las ya referenciadas, en la mayoría de las veces la colocaría en un segundo plano ante dicha oferta laboral.

Lo anterior refleja una exclusión de la mujer ante el hombre en ese ámbito, mismo que es producto de la desvalorización de las aptitudes de la mujer, prevaleciendo ante ellas su aspecto físico, biológico y cultural, los cuales son tomados como condicionantes para la obtención del empleo.

B) CERTIFICADO DE NO GRAVIDEZ, CONDICIONANTE PARA LA MUJER EN EL ÁMBITO LABORAL

RECOMENDACIÓN GENERAL NÚMERO 11

Un aspecto más, considerado inminentemente como discriminatorio y en consecuencia transgresor del derecho a la igualdad de la persona, es el requisito que los empleadores exigen para la contratación de una mujer, como es el certificado de no gravidez.

Circunstancia que puede ser vista desde dos ópticas: la primera, concerniente a la prohibición de contratar a mujeres en situación de embarazo y la segunda, relativa a la rescisión laboral existente con motivo de embarazo de la trabajadora.

Atendiendo las características propias de la mujer, como es la concepción de un ser humano, no es factible que su estado de gravidez sea considerado como un impedimento para el desempeño de un derecho, como es el derecho al trabajo, el cual se ve truncado al momento mismo de que su negativa se funde en el estado de gravidez que presenta la aspirante a obtenerlo.

Es evidente que en estos casos el aspecto de no gravidez se convierte en una condicionante de la contratación y de la promoción profesional de quien la presenta, lo cual por ningún motivo debiera ocurrir, ya que atendiendo al principio de igualdad que impera sobre las personas, por ningún motivo debiera ser diferenciado en el plano laboral las categorías femeninas y masculinas, sino que el elemento que deberá imperar es el de la categoría profesional, atendiendo a las aptitudes del solicitante, que garanticen la no discriminación por razón de sexo, de forma tal, que dicha valoración se haga en función de las características propias de cada puesto o tarea, sin consideración distinta a éstas.

Por tanto, la mujer trabajadora deberá tener, desde el punto de vista del legislador, las mismas oportunidades que el hombre, a efecto de desempeñar tareas de mayor responsabilidad, visión que de existir también en el seno de la institución laboral que las contrató, sea pública o privada, deberá concedérseles en igualdad de condiciones sus oportunidades de acceso y asunción de funciones de mayor responsabilidad.

Al respecto, cabe citar el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo texto refiere que *"toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil"*.

Tal disposición constitucional contempla un aspecto incluyente, donde toda persona tendrá oportunidad de ejercitar libremente sus derechos laborales y justo es que esto se lleve a cabo sin restricciones y respetando la igualdad entre hombres y mujeres, dejando de lado

RECOMENDACIÓN GENERAL NÚMERO 11

las características que pudieran vincularse con el sexo femenino o masculino, como es el estado de embarazo.

Mucho se ha dicho sobre la mujer embarazada y sus derechos en el ámbito laboral, tal y como se establece a detalle en la Recomendación General No. 8 denominada “Derechos por la Condición de Ser Mujer”¹⁷, justificante para que una situación de embarazo no sea repudiada por los patrones, pues tal condición no demerita la calidad de persona, como tampoco disminuye las aptitudes de ésta.

Por tanto, la mujer embarazada se hace merecedora de un trato y atención especial, tendente a la preservación de sus derechos laborales, sin dejar de lado aquellos que como persona les asisten, ya que el ejercicio del derecho a la maternidad supone cuidados y asistencia en un grado especial, por lo que será el Estado el encargado de velar por el respeto a ese derecho y a su vez propiciar las condiciones necesarias para asegurar el disfrute del mismo a las gestantes, en un plano de igualdad y con las condiciones que les permitan ejercer una maternidad saludable y gozar de un trato adecuado en su centro de trabajo.

Las condiciones que se hacen necesarias para una mujer embarazada en su ámbito laboral, por ningún motivo deben ser consideradas como manifestación de inferioridad o debilidad, sino que el único propósito será atender esa cualidad que le caracteriza y en consecuencia contribuir con el respeto a su dignidad.

La Ley Federal del Trabajo en sus artículos 164 y 166 establece la igualdad laboral entre hombres y mujeres, así como la prohibición de utilizar el trabajo de la mujer en labores insalubres o peligrosas, trabajo nocturno industrial, en establecimientos comerciales o de servicio después de las diez de la noche, así como en horas extraordinarias, cuando se ponga en peligro la salud de la mujer o la del producto, ya sea durante el estado de gestación o de lactancia.

17 Recomendación General No. 8 Noviembre 2011. Apartado número 2. “Derechos de la mujer embarazada en el ámbito laboral”. Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa www.cedhsinaloa.org.mx. p.p. 61-98.

RECOMENDACIÓN GENERAL NÚMERO 11

Por su parte, los artículos 167 y 170 del citado ordenamiento, también se pronuncian sobre el particular, estableciendo las condiciones bajo las cuales deberá la mujer embarazada realizar su trabajo, a efecto de proteger el vínculo materno infantil.

Los ordenamientos invocados tienen como objetivo destacar la importancia de que la mujer embarazada se desempeñe en un ambiente de trabajo adecuado a su condición, lo cual, de ser ignorada por parte de los empleadores y brindar a dichas personas un trato igualitario respecto al resto de la comunidad trabajadora, se estaría en una situación de discriminación.

Dicha prohibición se hace extensivo también a las mujeres que se encuentran trabajando después del parto o en período lactante, a efecto de exigir el respeto a los derechos que éstas tienen, pues la exposición de las mismas implicaría un riesgo para su salud y/o seguridad, así como para la de su bebé.

En un afán protector del estado de gravidez en el ejercicio de la maternidad de la mujer y los efectos que éste tiene, la legislación nacional invocada precedentemente exige que la mujer en su condición de embarazada se haga acreedora a un trato especial, condiciones especiales de trabajo y ante todo, la preservación de sus derechos laborales, preservando aquellos que tiene como persona, sin perder de vista la importancia que representa en el ámbito laboral a efecto de que ambos sexos tengan equidad de oportunidades.

En adición a lo anterior, la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sinaloa, en su artículo 16 establece:

“Constituye violencia laboral la negativa ilegal a contratar a la víctima o a respetar su permanencia o condiciones generales de trabajo, la descalificación del trabajo realizado, las amenazas, la intimidación, las humillaciones, la explotación y todo tipo de discriminación por condición de género. Incluye, para efectos de esta ley, la exigencia o condicionante de certificados de no gravidez, así como para la obtención de un trabajo o el despido por motivo de embarazo, además del acoso y el hostigamiento sexual.”

Por su parte, en el artículo 7° se establece la obligación del Estado y municipios de adoptar medidas que tengan como propósito erradicar —Toda distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen étnico o nacional, sexo, edad, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, preferencias

RECOMENDACIÓN GENERAL NÚMERO 11

sexuales, estado civil o cualquier otra, tengan por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas.

Ordenamientos legales que se encuentran acorde con instrumentos internacionales como son:

- Declaración Universal de los Derechos Humano en cuyo artículo 25 refiere:

“1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.

2. La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales. Todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social.”
- Convención sobre la Eliminación de todas la Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) que en su artículo 11 señala la obligación para los Estados, de adoptar las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera del empleo, a fin de asegurar en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres los mismos derechos en particular; así también, con el objeto de impedir la discriminación contra la mujer por razones de matrimonio o maternidad y asegurar la efectividad de su derecho a trabajar.

Dicho ordenamiento también establece en su apartado número 1, inciso A), la prohibición del despido por motivo de embarazo o licencia de maternidad y la discriminación. El artículo 12.2 del citado ordenamiento señala que:

“Los Estados Partes garantizarán a la mujer servicios apropiados en relación con el embarazo, el parto y el período posterior al parto, proporcionando servicios gratuitos cuando fuere necesario.”

- La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer "Convención de Belém do Pará", referencia que hace en su artículo 9.

RECOMENDACIÓN GENERAL NÚMERO 11

- El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su artículo 10.2.

De dichas disposiciones legales se advierte la existencia de una obligación general y objetiva de protección a la mujer embarazada y lactante a cargo del Estado, particularmente para las que se encuentran en el marco de una relación laboral.

Los ordenamientos legales invocados no sólo contemplan el derecho a la igualdad y protección de la mujer embarazada, sino también la consecuente prohibición de discriminación por razones de sexo, prescritas en los artículos 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), que se refiere a la igualdad de todas las personas ante la ley, sin discriminación alguna y 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales.

En esa tesitura, la OIT promulgó regulaciones específicas para amparar a la mujer embarazada. Así, el Convenio 111 de la OIT de 1958 sobre la discriminación en el trabajo, prohíbe la discriminación en materia de empleo y ocupación por razones de “sexo” (artículo 1.1) y establece que los Estados tendrán la obligación de “promover la igualdad de oportunidades y de trato” en el entorno laboral (artículo 2).

Si nos encontramos en un Estado de Derecho, en el que las propias legislaciones establecen la protección de la mujer embarazada así como la protección de la relación materno infantil, tal realidad jurídica deberá ser manifiesta también en la realidad laboral, con estricto respeto al derecho de que toda mujer pueda realizarse en el ámbito laboral, sin que el estado de embarazo represente un impedimento para sus aspiraciones, pues la mujer embarazada deberá encontrar acceso a esquemas de protección social a causa de su embarazo.

Pero no obstante las disposiciones legales tanto nacionales como internacionales que prevén la protección de la mujer embarazada y del producto de la concepción en el ámbito laboral, la realidad se muestra distinta, pues no sólo se le expone a ésta al realizar trabajos que de acuerdo a su condición de embarazada no debe realizar, sino además es tomada por los empleadores como una posible causa de rescisión laboral, toda vez que para algunos de ellos el que una mujer se encuentre embarazada en su centro de trabajo conlleva a una serie de movimientos internos que a su juicio trastocan la estabilidad en dicho centro.

RECOMENDACIÓN GENERAL NÚMERO 11

Abonando a tal discriminación tenemos la Ley del Seguro Social, que a través de su artículo 102 establece una limitante para las mujeres embarazadas, al referir que sólo se harán acreedoras a recibir por parte del IMSS el pago de subsidio que se genere con motivo de la licencia por maternidad, en los supuestos tales como:

- I. Que haya cubierto por lo menos treinta cotizaciones semanales en el período de doce meses anteriores a la fecha en que debiera comenzar el pago del subsidio;
- II. Que se haya certificado por el Instituto, el embarazo y la fecha probable del parto.”

Asimismo, tal ordenamiento establece en su artículo 103, que “cuando la asegurada no cumpla con lo establecido en la fracción I del artículo anterior, quedará a cargo del patrón el pago del salario íntegro”.

Tal disposición exime de la obligación de cubrir un salario íntegro a quien por imposibilidad física no está laborando, endosándola al empleador quien evidentemente se ve desprotegido en el evento de la maternidad de sus operarias.

La discriminación en el empleo por razones de maternidad es una realidad que padecen las mujeres en México, sin que sea una exclusión para el Estado de Sinaloa, a lo cual viene a contribuir la propia legislación de seguridad social; normatividad que en vez de propiciar armonía, tutela el surgimiento de conductas discriminatorias atentatorias para mujeres embarazadas y también para patronos que las contratan en ese estado.

Por tanto, requiere de una urgente atención de parte de las autoridades laborales que tienen bajo su cargo la responsabilidad de velar porque la mujer trabajadora pueda disfrutar de una vida laboral libre de discriminación y ello podrá aseverarse cuando ésta se encuentre ante los supuestos siguientes:

- a) Se le contrate laboralmente, aún y cuando se encuentre en estado de gravidez;
- b) Cuando el estado de gravidez certificado se le coloque a la mujer embarazada en un área donde el desempeño de sus labores no implique esfuerzos;
- c) Que el salario que perciba la mujer por determinada actividad sea equitativo al que percibe el hombre, pues a igual trabajo igual salario, y
- d) Que sus derechos laborales se vean preservados, incluyendo el derecho a la maternidad.

Dicha realidad pudiera concretarse si por parte de la sociedad y gobierno se asumiera el papel que le corresponde, que es el respeto al Estado de Derecho, haciendo uso de las políticas públicas que hasta el momento existen a efecto de lograr que la mujer pueda disfrutar de una verdadera igualdad laboral y respeto a sus derechos, fortaleciendo la maternidad, sin que exista una repulsión para su contratación, aún y cuando se encontrase en estado de gravidez.

C) SALARIO DESIGUAL A TRABAJO DE IGUAL VALOR

Para abordar este apartado, es menester destacar que de acuerdo a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, apartado A, fracción VII, se dispone que “para trabajo igual debe corresponder salario igual, sin tener en cuenta sexo ni nacionalidad”.

Con tal sustento, ineludible resulta la obligatoriedad de que los empleadores adopten el criterio de que quienes realizan las labores son las personas sin distinción del sexo que cada una de éstas tiene y aún con mayoría de razón, ignorando las características que las distinguen, tomando en consideración únicamente la clasificación del trabajo y las cualidades que se tienen por parte del trabajador para desempeñarlas.

En México, y particularmente en el Estado de Sinaloa, la discriminación salarial es un grave problema, ya que a pesar de que la legislación establece que tanto hombres como mujeres deben percibir un salario igual si realizan un trabajo igual, la realidad es que tristemente las mujeres en su mayoría perciben un salario por debajo del que es cubierto a las personas del sexo masculino.

Circunstancia que resulta reprochable, ya que por el simple hecho de devenir el trabajo de una mujer, éste ya es colocado en un plano inferior al del sexo masculino, considerándolo de menor calidad y falta de profesionalismo.

Ello evidencia una franca discriminación salarial de género, el cual es identificado como una de las principales manifestaciones de la desigualdad laboral entre mujeres y hombres, cuyos factores determinantes en muchos de los casos es la propia segregación sectorial de la que es objeto la mujer, así como los estereotipos en los que culturalmente se ha visto envuelta en nuestra sociedad, lo que dificulta la conciliación de la vida familiar y laboral.¹⁸

¹⁸ http://www.ccoo.es/comunes/recursos/1/pub85343_Crisis_y_discriminacion_salarial_de_genero.pdf

RECOMENDACIÓN GENERAL NÚMERO 11

Dicha distinción es enérgicamente reprochada debido a que no sólo afecta la situación laboral que directamente se advierte, sino además atenta contra la dignidad de la mujer y sus capacidades, viéndose éstas disminuidas a la óptica del empleador.

La igualdad de remuneración no sólo pretende eliminar esas conductas discriminatorias, tiene como objetivo la igualdad, con una doble función en defensa de los varones y las mujeres, ya que pretende eliminar el abuso salarial contra las mujeres y la correcta competencia fundada en la capacidad de éstas y no en el sexo.

Dicha discriminación ya se encuentra documentada por instituciones encargadas de su prevención, como es el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, lo cual conlleva a determinar que las mujeres siguen siendo víctimas de prejuicios que las marginan. En relación a los hombres, sufren de discriminación salarial, pues reciben un pago inferior por igual trabajo y no tienen una participación equitativa de las ventajas y dignificación del empleo.¹⁹

En pro de esa garantía de igualdad, el ordenamiento constitucional establece en su artículo 123, fracción VII que “para trabajo igual debe corresponder salario igual, sin tener en cuenta sexo ni nacionalidad”.

Sin embargo, la realidad se muestra distinta al texto constitucional, pues no obstante la prohibición de diferencias, en el aspecto salarial persisten y se encuentran documentadas, de acuerdo con datos de la Encuesta Nacional sobre Ocupación y Empleo 2010, segundo trimestre, se estimó que el índice de discriminación salarial se habría tenido que incrementar en 8.2 por ciento el salario de las mujeres para lograr la igualdad salarial.²⁰

Cifras que si bien no se encuentran actualizadas, permiten ver la realidad que se vive no sólo en el país, sino también en el Estado de Sinaloa, y no obstante la visibilidad de dicha problemática, poco se ha hecho al respecto, permitiendo que continúe ésta en el ámbito laboral.

La discriminación de la mujer existente en el ámbito laboral, mayormente de la mujer en estado de gestación, como se advierte, tiene diversas connotaciones colocándola en franca vulnerabilidad respecto del sexo masculino, limitando así su desarrollo como persona.

19 http://www.conapred.org.mx/userfiles/files/Reporte_2012_Trabajo.pdf

20 <http://www.inmujeres.gob.mx/index.php/sala-de-prensa/inicio-noticias/410-diferencia-de-82-en-salarios-de-hombres-y-mujeres>.

RECOMENDACIÓN GENERAL NÚMERO 11

Discriminación que sin lugar a dudas se ha venido presentando y ha sido reconocida por organismos internacionales como son la Organización Internacional del Trabajo (OIT) de las Naciones Unidas, organismo que ha recomendado prestar especial atención a la protección de la maternidad de las mujeres que trabajan, ya que la condición actual, futura o probable de las mujeres como madres, sigue siendo una de las principales causas de su discriminación en el empleo y en otros ámbitos de su vida.

Por su parte, dicho Organismo Internacional del Trabajo, a través del Convenio 100 se refiere a la igualdad de remuneración, estableciendo que se deberá garantizar la aplicación a todos los trabajadores, al establecer el *“principio de igualdad de remuneración entre la mano de obra masculina y la mano de obra femenina por un trabajo de igual valor”* (artículo 2).

Derivado de tales señalamientos, el Estado mexicano ha asumido compromisos en el ámbito internacional a través de la firma de la Convención *sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer* y ratificando su *Protocolo Facultativo*, actos a través de los cuales se comprometió a adoptar una serie de medidas de protección a las mujeres para que sean garantizados sus derechos en el ámbito laboral.

En ese tenor, la OIT recomienda también la adopción de medidas que promuevan una mejor distribución de responsabilidades domésticas y familiares y, en especial, que las responsabilidades familiares de hombres y mujeres no constituyan una causa de discriminación en el empleo.²¹

D) VIOLENCIA CONTRA LA MUJER, UNA FORMA DE DISCRIMINACIÓN

La violencia contra la mujer se ha convertido en un fenómeno que tiene sus orígenes desde la antigüedad y reconocido a su vez como un problema social que atenta directamente contra los derechos humanos de la persona que la padece.

Al considerar la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia Contra la Mujer, que establece en su artículo 1º, que violencia contra la mujer es *“todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos,*

21 Convenio 156 de la OIT, 1981, sobre Trabajadores con responsabilidades familiares.

RECOMENDACIÓN GENERAL NÚMERO 11

la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada”.

Los actos de violencia de los que es víctima la mujer se producen en los diversos ámbitos en los que ésta se desenvuelve, como es en el ámbito laboral, familiar, en la comunidad, por citar algunos, mismos que presentan numerosas facetas que van desde la discriminación y el menosprecio hasta la agresión física o psicológica, la cual pudiera concluir, incluso, con la privación de la vida de la víctima de este fenómeno.

En la sociedad, la violencia contra la mujer no es otra cosa que una desigualdad de género arraigada, así como un sistema jurídico y de gobierno dividido en varios niveles que no responde con eficacia a los delitos de violencia, incluida la violencia de género.²²

Referirnos a violencia contra la mujer es hacerlo respecto conductas que derivan de una intencionalidad enfocada directamente a una mujer, por el hecho de serlo, cuyo fin primordial es causarle a ésta un daño, mismo que de acuerdo a su comportamiento irá aumentando gradualmente hasta lograr su total sometimiento y control, ya que se traduce en una manifestación de poder del hombre sobre la mujer.

Dicho ejercicio de poder puede manifestarse a través de violencia física, psicológica, económica. Si nos referimos a la primera, su identificación sería inmediata, pues se manifiesta en la superficie corporal de la mujer. Situación distinta ocurre con la violencia psicológica, cuya afectación principalmente recae en el estado emocional de la víctima, orillándola a que mantenga esa relación de sometimiento con el agresor debido al miedo que se le ha generado y en sus extremos realice conductas en su defensa que incluso pudieran resultar delictivas.

La violencia contra la mujer o violencia de género como ha sido catalogada, tiene su predominio en el hogar, espacio donde el agresor, atendiendo las características que distinguen del hogar como es la privacidad, desarrolla a su máximo potencial la conducta opresora sobre ésta.

Particularmente en el Estado de Sinaloa la violencia en el hogar está en aumento, dado los factores que favorecen al delincuente, como es la privacidad y falta de testigos, prueba de

²² Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas 62° periodo de sesiones. Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias. 13 de enero de 2006.

RECOMENDACIÓN GENERAL NÚMERO 11

ello ha sido el alto índice de delitos denunciados por las víctimas y en muchos de los casos las investigaciones de feminicidios iniciadas por las autoridades competentes.

De la mano de dicha violencia está la violencia económica, la cual se ejerce sobre las mujeres y no es otra cosa que el medio utilizado por el agresor para someter y controlar a su víctima.

La violencia en el hogar está catalogada como “la forma más generalizada de violencia contra la mujer, no sólo en el Estado de Sinaloa, sino también en el ámbito internacional, pues en países en que se han realizado estudios fiables en gran escala sobre la violencia basada en el género, como resultado se ha tenido de que más del 20% de las mujeres han sido víctimas de maltrato por los hombres con los que viven”.²³

En ese contexto, la violencia contra la mujer se traduce en una forma de discriminación, toda vez que socialmente se le está brindando un trato diferenciado respecto a las demás personas.

Dicha conducta atenta contra el derecho a la igualdad que toda persona tiene y que se encuentra regulado por el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ordenamiento constitucional que funge como pilar fundamental para lograr el respeto de las personas en un plano de igualdad, exigiendo de manera equitativa un trato igualitario para hombres y mujeres.

Estableciendo, a su vez, en su artículo 4° que “el varón y la mujer son iguales ante la Ley”.

Lo anterior implica que por ningún motivo y bajo ninguna circunstancia, todas las personas sin distinción deberán interferir en el goce y disfrute de los derechos humanos de quienes coexisten con ellos, a fin de lograr se garantice el respeto a su dignidad e integridad física.

Con base en la disposición constitucional invocada, recae en “todas las autoridades” la obligatoriedad de “promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y

23 Recomendación General No. 8, noviembre 2011. Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa www.cedhsinaloa.org.mx. Página 135.

RECOMENDACIÓN GENERAL NÚMERO 11

progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la Ley”.

No basta la existencia de normatividad que exija un actuar a la autoridad, sino además deberá existir por parte de las autoridades ese compromiso para asumir sus obligaciones y realizar las funciones encomendadas con estricto apego a legalidad.

Nuestra realidad de violencia es distinta a la realidad formal plasmada en nuestras legislaciones, según se advierte por parte de las autoridades preventivas, como son las autoridades educativas y las encargadas de la seguridad pública, quienes a través de acciones implementadas deberán aterrizar programas de concientización tendentes a la prevención de la violencia de género.

Desatención por parte de las autoridades que también se ve materializada en el ámbito de procuración de justicia, pues en muchos de los casos al acudir la mujer violentada a hacerles de su conocimiento dicha problemática, ésta es doblemente victimizada al ponerse en duda no sólo sus manifestaciones respecto la forma como se llevó a cabo la agresión, sino además atribuyéndole los hechos que se suscitaron, terminando por convencer a la víctima de que la acción violenta que se realizó en su contra fue parte de una reacción a su propio comportamiento.

Que dicha circunstancia en muchas ocasiones conlleva a la víctima a desistir de su empeño por denunciar, o en otras una vez interpuesta la denuncia no da continuidad a ésta dada su falta de confianza en la autoridad para investigar la conducta considerada como delito y transgresora de sus derechos humanos.

Resulta aberrante que estas situaciones ocurran, pues la atención inmediata a los problemas de violencia no es una opción que quede a criterio de las autoridades atender o no, sino que se convierte en una obligación, por lo que constriñe al servidor público a actuar, y no sólo en su atención sino también en la prevención de la misma.

Exigencia que además de estar prevista por nuestra Constitución Nacional, partiendo del principio de igualdad, es retomada por el artículo 4 Bis B, fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, que puntualiza el derecho a disfrutar de una vida libre de violencia, refiriendo que:

RECOMENDACIÓN GENERAL NÚMERO 11

“IV. Los habitantes en el Estado tienen el derecho a disfrutar una vida libre de violencia. La ley establecerá las bases de la actuación de las autoridades para prevenirla y atender a las personas que sufran de ella, así como generar una cultura que permita eliminar las causas y patrones que la generan, poniendo especial atención en la erradicación de la violencia intrafamiliar.

Dicho ordenamiento puntualiza también la obligación para el Estado de adoptar medidas necesarias “para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer...”.

Por su parte, el numeral 13 del citado ordenamiento constitucional hace referencia a la igualdad que deberá existir entre el varón y la mujer, garantizando a esta última que no sea objeto de discriminación.

En ese contexto se encuentran la normatividad nacional siguiente:

Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres:

“Artículo 1. La presente Ley tiene por objeto regular y garantizar la igualdad entre mujeres hombres y proponer los lineamientos y mecanismos institucionales que orienten a la Nación hacia el cumplimiento de la igualdad sustantiva en los ámbitos público y privado, promoviendo el empoderamiento de las mujeres. Sus disposiciones son de orden público e interés social y de observancia general en todo el Territorio Nacional.

Artículo 2. Son principios rectores de la presente Ley: la igualdad, la no discriminación, la equidad y todos aquellos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación:

“Artículo 10. Establece la obligación de los órganos públicos y las autoridades federales, en el ámbito de su competencia, llevar a cabo medidas positivas y compensatorias a favor de la igualdad de oportunidades para las mujeres.”

Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia:

RECOMENDACIÓN GENERAL NÚMERO 11

“Artículo 2. La Federación, las entidades federativas, el Distrito Federal y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias expedirán las normas legales y tomarán las medidas presupuestales y administrativas correspondientes, para garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, de conformidad con los Tratados Internacionales en Materia de Derechos Humanos de las Mujeres, ratificados por el Estado mexicano.

Artículo 5.- Para los efectos de la presente ley se entenderá por:

.....

VIII. Derechos Humanos de las Mujeres: los derechos que son parte inalienable, integrante e indivisible de los derechos humanos universales contenidos en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), la Convención sobre los Derechos de la Niñez, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belem Do Pará) y demás instrumentos internacionales en la materia.”

El reconocimiento de los derechos de la mujer en Sinaloa no se ha limitado a las leyes previamente señaladas, sino que se ha extendido al resto del ordenamiento jurídico estatal, al grado que la mayoría de las leyes recogen en sus contenidos algún derecho de los muchos que favorecen la dignidad de la mujer.

Además de tales ordenamientos nacionales, también el Sistema Internacional de Protección a los Derechos Humanos hace sus pronunciamientos a través de diversos ordenamientos, como son:

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que en su numeral 3 recoge el compromiso de los Estados Parte en torno a los derechos de la mujer, estableciendo:

Artículo 3. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto.

Declaración Universal de los Derechos Humanos cuyo objetivo es resaltar la dignidad y el valor de la persona humana, así como la igualdad de derechos de hombres y mujeres. El artículo 2do, reconoce que:

RECOMENDACIÓN GENERAL NÚMERO 11

“Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de sexo...”.

Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, que conmina a los Estados del mundo a sumar esfuerzos a efecto de erradicar el clima generalizado de violencia hacia la mujer, ya que visualiza ésta como un serio obstáculo para el logro de la igualdad, la paz y el desarrollo.

Además establece que la mujer tiene derecho, en condiciones de igualdad, al goce y la protección de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural, civil y de cualquier otra índole.

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer –Convención de Belém do Pará–, establece las pautas a seguir a efecto de erradicar y prevenir la violencia contra la mujer al considerar ésta como atentatoria de la dignidad humana.

El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales se suma a los instrumentos internacionales que reprochan el trato desigual perjudicial de la mujer y lo hace a través del artículo 3 que refiere:

“Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a asegurar a los hombres y a las mujeres igual título a gozar de todos los derechos económicos, sociales y culturales enunciados en el presente Pacto.”

Así también la Convención Interamericana sobre Concesión de los Derechos Civiles a la Mujer, cuya adopción tuvo lugar el 30 de abril de 1948, significó un paso importante en el Continente Americano en cuanto a reconocimiento de los derechos de la mujer en igualdad de circunstancias que las del varón, particularmente en cuanto al ejercicio de los derechos civiles, muchos de los cuales eran un privilegio sólo para los hombres.

La Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, en cuyo artículo 10 dice que los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer, a fin de asegurarle la igualdad de derechos con el hombre en la esfera de la educación y en particular para asegurar condiciones de igualdad entre hombres y mujeres.”

RECOMENDACIÓN GENERAL NÚMERO 11

En la Conferencia Mundial de Derechos Humanos se reconocieron totalmente los derechos de las mujeres, especialmente en el artículo 18 al establecer que los derechos humanos de la mujer y de la niña son parte inalienable, integrante e indivisible de los derechos humanos universales; considerando a su vez la plena participación, en condiciones de igualdad, de la mujer en la vida política, civil, económica, social y cultural en los planos nacional, regional e internacional y la erradicación de todas las formas de discriminación basada en el sexo.

No obstante los resultados que en materia legislativa se han obtenido, aún falta mucho por hacer en cuanto a la aplicación de las mismas, por lo que se exige de las autoridades un actuar que venga a contribuir con la extinción de conductas violentas en contra de las mujeres.

Por tanto, el problema de violencia contra la mujer no radica en omisiones de carácter legislativo, sino en otros factores como son primordialmente la voluntad de cumplir por parte del Estado, que se mantiene omiso ante el fenómeno que nos hostiga.

Ante dicha problemática, resulta piedra angular el aspecto educativo, a través del cual pudiera realizarse una gran tarea y sin que el orden represente su grado de importancia, existe también el aspecto presupuestal para la atención del problema, lo cual presenta un tinte discriminatorio hacia la mujer, pues con su desatención, se le está brindando un trato diferenciado, que indudablemente trastoca sus derechos humanos como persona.

La violencia contra la mujer al ser una conducta que la sociedad recrimina, es también reprochada por los sistemas protectores de los derechos humanos, como es la CEDH en el Estado de Sinaloa, quien ha emitido sus pronunciamientos respecto del tema, a través de sus Recomendaciones, entre ellas la Recomendación General No. 8 denominada “Derechos por la Condición de ser Mujer”; por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha vertido sus razonamientos, según el caso González y Otras (campo algodoner) Vs. México.

Que no obstante la obligatoriedad del Estado para llevar a cabo tales acciones, podemos advertir que la mujer continúa siendo objeto de violencia, particularmente a través de conductas discriminatorias que la excluyen de la esfera de los derechos humanos.

Al ser la violencia de la mujer la más evidente forma de discriminación y ante la falta de actuación por parte de las autoridades en su atención, se ha generado una mayor intervención por parte de diversos organismos, sean públicos o privados, cuya actuación ha

sido enfocada a un solo objetivo: lograr la erradicación de dicha problemática, pretendiendo posesionar a la mujer en un plano de igualdad real respecto del hombre.

En ese contexto, el Fondo de Desarrollo de las Naciones Unidas para la Mujer (UNIFEM) participa activamente en la proposición de medidas que pongan fin a todas las formas de violencia que sufren las mujeres.

La División de las Naciones Unidas para el Adelanto de la Mujer enfoca su actuación a mejorar el estatus de la mujer en el mundo y asegurar el alcance de su igualdad ante el hombre; estimula también el fortalecimiento de la perspectiva de género tanto en el sistema de las Naciones Unidas, como fuera de él.

Por último, se cita la Comisión Interamericana de Mujeres²⁴, cuyo propósito fue asegurar el reconocimiento de los derechos civiles y políticos de la mujer.

E) DISCRIMINACIÓN A LA MUJER PRIVADA DE SU LIBERTAD

Referirnos a mujeres privadas de su libertad es dirigir nuestra mirada, sin distinción alguna, a las mujeres recluidas, no sólo en los Centros de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito del Estado de Sinaloa (CECJUDES), sino también a las que se encuentran en los espacios de reclusión denominados Tribunales de Barandilla, o bien las celdas empleadas para el cumplimiento de sanciones administrativas o ante la comisión de conducta considerada como delito, respectivamente, y que se encuentran en disposición de autoridades administrativas a la espera de que se resuelva su situación jurídica.

Al partir del derecho de igualdad que legalmente existe entre el varón y la mujer, tal y como lo establece el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que refiere: “El varón y la mujer son iguales ante la ley”, implica que en su calidad de reclusos, deberán disfrutar de las mismas condiciones tanto la mujer como el varón.

24 La Comisión Interamericana de Mujeres (CIM) es un organismo especializado de la Organización de los Estados Americanos establecido en 1928 durante la Sexta Conferencia Internacional Americana (La Habana, Cuba). La CIM fue el primer órgano intergubernamental y está constituida por 34 Delegadas Titulares, una por cada Estado miembro de la OEA.

RECOMENDACIÓN GENERAL NÚMERO 11

Igualdad que deberá ser atendiendo las características que no sólo como persona se tiene, sino también aquellas que le asisten como mujer, a efecto de que su dignidad no sea trastocada durante su estancia y permanencia en tal lugar.

Sin embargo, la realidad formal dista en gran medida de la realidad en que vivimos, toda vez que si dirigimos nuestra mirada a los Centros de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito en el Estado de Sinaloa, en primera, las mujeres ocupan instalaciones que no fueron construidas para ellas, sino que éstas les fueron adaptadas atendiendo las necesidades exigidas.

Dicha necesidad condujo a la adecuación de espacios ya existentes, los cuales reúnen características mínimas de las que debe reunir un espacio creado especialmente para mujeres.

En los Centros de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito en el Estado de Sinaloa, si bien han realizado algunas adaptaciones a los espacios destinados para mujeres, lo que implica un esfuerzo y se les reconoce, sin embargo ello no ha sido suficiente pues no basta simplemente con brindarles un espacio, sino además está la obligatoriedad de adecuar éste a las necesidades de las reclusas, logrando mínimamente una igualdad de condiciones con las áreas destinadas para los hombres que al igual que ellas se encuentran reclusos.

Sobre el particular, es preciso resaltar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 18 prevé que “sólo por delito que merezca pena privativa de libertad habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados”.

También establece en su párrafo segundo que la organización del sistema penitenciario será sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley.

Asimismo, refiere que “las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto”; lo que implica que dentro de los centros penitenciarios existentes particularmente en el Estado de Sinaloa deberán contar con espacios destinados para mujeres.

RECOMENDACIÓN GENERAL NÚMERO 11

Dicha separación, sin lugar a dudas, deviene del principio de igualdad que debe imperar respecto la impartición de la pena, pero al no existir de manera real esa separación entre hombres y mujeres, se ve transgredido el derecho a la dignidad de ésta.

Circunstancia que a todas luces se evidencia en los diferentes Centros de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito, donde a la mujer, dadas las circunstancias inadecuadas en las que se le tiene, se ve en la necesidad de sortear obstáculos que le impiden disfrutar de esa igualdad real establecida constitucionalmente respecto el sexo masculino.

La transgresión a los derechos humanos de las mujeres privadas de su libertad se agudiza en relación con el resto de las mujeres, y ni qué decir respecto del sexo masculino, ya que sin tomar en consideración el trato del que son objeto, las condiciones en las que las mantienen resultan inapropiadas, lo que pone de manifiesto la mayor vulnerabilidad que, sólo por razón de género, tienen las internas.

Distinción que se manifiesta no sólo en la adaptación del lugar donde se encuentran, sino también con la falta de oportunidades para disfrutar de los derechos a los que deben tener acceso en su condición de reclusas y también en su calidad de persona, que no obstante encontrarse privadas de su libertad, persisten.

Derechos entre los que se destaca el primer párrafo del artículo 4° que consagra la igualdad ante la ley de los varones y las mujeres. Asimismo, el párrafo tercero del precepto invocado señala que toda persona tiene derecho a la protección de la salud, sin que el encontrarse privada de su libertad implique la suspensión de dicho servicio, por lo que el lugar donde se encuentre deberá contar con las condiciones propias para que se garantice tal disfrute.

En ese contexto, los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas²⁵, en su apartado al trabajo, principio XIV establece:

“Toda persona privada de libertad tendrá derecho a trabajar, a tener oportunidades efectivas de trabajo, y a recibir una remuneración adecuada y equitativa por ello, de acuerdo con sus capacidades físicas y mentales, a fin de promover la rehabilitación y

25 Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas. Documento aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su 131° período ordinario de sesiones, celebrado del 3 al 14 de marzo de 2008 a instancia de su Relatoría sobre los Derechos de las Personas Privadas de Libertad.

RECOMENDACIÓN GENERAL NÚMERO 11

readaptación social de los condenados, estimular e incentivar la cultura del trabajo, y combatir el ocio en los lugares de privación de libertad. En ningún caso el trabajo tendrá carácter afflictivo. Los Estados Miembros promoverán en los lugares de privación de libertad, de manera progresiva y según la máxima disponibilidad de sus recursos, la orientación vocacional y el desarrollo de proyectos de capacitación técnico-profesional; y garantizarán el establecimiento de talleres laborales permanentes, suficientes y adecuados, para lo cual fomentarán la participación y cooperación de la sociedad y de la empresa privada..”

El aspecto educativo juega también un rol muy importante en las personas privadas de su libertad, ya que constituye un elemento fundamental en su tratamiento, lo cual vendría a facilitarles su reincorporación a la sociedad, al tiempo que contribuyen a reflexionar respecto de su actuar delictivo.

En este orden de ideas, la educación que recibe la interna durante el tiempo que permanece privada de la libertad, forma parte integral del proceso de readaptación cuyo fin tiene el sistema penitenciario.

En consecuencia, recae sobre las autoridades penitenciarias la obligación de efectuar todo su esfuerzo para brindar el servicio educativo que la población femenil requiere, sin distinción alguna, ya que el hecho de estar privadas de la libertad no las exime de tal derecho humano.

Lo anterior se encuentra debidamente señalado por la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, la cual si bien resulta aplicable para los centros de internamiento del orden federal, no es algo que se pueda dejar de lado en el sistema penitenciario de los Estados, en cuyo artículo 2º establece:

“El sistema penal se organizará sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente”.

Artículo 6º, párrafo tercero del citado ordenamiento establece:

“El sitio en que se desarrolle la prisión preventiva será distinto del que se destine para la extinción de las penas y estarán completamente separados. Las mujeres quedarán recluidas en lugares separados de los destinados a los hombres.”

RECOMENDACIÓN GENERAL NÚMERO 11

Obligatoriedad que no obstante ser resaltada a través de Recomendaciones emitidas por esta CEDH, las mujeres reclusas continúan siendo relegadas, pues si nos referimos a los 3 CECJUDES con mayor número de internos en el Estado, como son los existentes en los municipios de Culiacán, Ahome y Mazatlán, no se le brindan a la población femenil las condiciones que garanticen sus derechos y ni qué decir del penal de más reciente creación existente en el municipio de Angostura, cuya población resulta inferior.

Al no existir por parte de las autoridades el respeto irrestricto de los derechos de las mujeres privadas de su libertad, se les coloca en una posición de supresión de los derechos humanos que le asisten, por lo que sus oportunidades para cumplir con una verdadera incorporación a la sociedad se ve reducida, lo que conlleva a una discriminación real y evidente respecto del resto de personas que se encuentran en su misma condición de reclusas, pues no basta que existan centros de reclusión, sino que éstos deberán tener las condiciones necesarias para cumplir con el objetivo primordial de la imposición de la pena, que es lograr la reinserción de la persona.

Con la conducta omisa o deficiente que llevan a cabo las autoridades penitenciarias en relación con las autoridades educativas, se transgrede lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, que señala que la educación que se imparta a los internos no tendrá sólo carácter académico, sino también cívico, social, higiénico, artístico, físico y ético. Será, en todo caso, orientada por las técnicas de la pedagogía correctiva y quedará a cargo, preferentemente, de maestros especializados.

Por su parte, el artículo 3º de la Ley General de Educación, prevé la obligación del Estado de prestar servicios educativos para que toda la población pueda cursar la educación preescolar, la primaria y la secundaria, y que estos servicios se prestarán en el marco del federalismo y la concurrencia previstos en la Constitución y en la propia ley.

También se contraviene lo dispuesto en los artículos 3º, párrafo primero; 18, párrafo segundo y 123, parte declarativa de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10 y 11 de la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, así como 65, 66.1, 71.1, 71.3, 71.4 y 72.1 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos.

Esto sin tomar en consideración de la separación que deberá existir respecto las personas que se encuentran en prisión preventiva, del destinado para la extinción de las penas, pues



RECOMENDACIÓN GENERAL NÚMERO 11

de acuerdo a su estatus, en el proceso deberán estar separadas en áreas para procesadas y para sentenciadas.

Con todo lo expuesto, evidentemente en los centros de reclusión a los que nos hemos referido concretamente, no se tienen las condiciones apropiadas para mujeres que por cualquier circunstancia lleguen a ellas, pues no se cumple con lo previsto por el artículo 18 constitucional, que hace exigible tal circunstancia, a efecto de que los derechos fundamentales de todos los mexicanos se vean respetados y protegidos.

En ese contexto, el artículo 133 constitucional, norma suprema de toda la Unión, así como la normatividad internacional, tales como el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, en cuyo artículo 10° establece:

“1. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

.....

a) Los procesados estarán separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento distinto, adecuado a su condición de personas no condenadas;

.....

3. El régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados...”.

.....

Lo anterior implica que a todas las personas privadas de su libertad se les debe brindar un trato humanitario y respetuoso de su dignidad, incluyendo dentro de dicho trato una separación de procesados y sentenciados, para efectos de que se brinden a cada uno de ellos un tratamiento adecuado a su condición de persona.

También las autoridades penitenciarias de no cumplir con la atribución que emana de su carácter, desatiende los derechos humanos previstos en la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, la cual refiere en su artículo 5°, entre otras cosas, lo siguiente:

RECOMENDACIÓN GENERAL NÚMERO 11

- “1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

2. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.
.....

4. Los procesados deben estar separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su condición de personas no condenadas.
.....

6. Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.”

En este contexto de discriminación no podemos pasar inadvertido la situación de discriminación que sufren las mujeres que por faltas administrativas o por la comisión de un delito ingresan tanto a la “barandilla” del Tribunal de Barandilla, como a las celdas existentes para tal efecto.

Áreas de reclusión que no cuentan con la más mínima exigencias para alojar a mujeres infractoras o bien las señaladas como probables responsables de delitos, ya que éstas a diferencias de los hombres requieren de condiciones propias tanto para su aseo personal como también en la atención de sus necesidades fisiológicas.

En esta materia es preciso resaltar lo que los bandos de policía y gobierno de cada municipio que integran el Estado de Sinaloa establece; particularmente se cita dicho ordenamiento vigente en esta municipalidad de Culiacán, en cuyo contenido refiere que el tribunal contará con los espacios físicos como son sección de recuperación de personas en estado de ebriedad o intoxicadas; sección de menores; área de seguridad, cuyos departamentos serán separados para hombres y mujeres.

Ahora bien, referente a detenciones, durante la integración de la averiguación previa por la probable comisión de un delito, el Manual de Organización y Procedimientos para los Agentes del Ministerio Público del Estado de Sinaloa, en su apartado 4.1.4.4.1 establece que se mantendrá separados a los hombres y a las mujeres en los lugares de detención.

De llevarse a cabo lo anterior, aplica únicamente a la separación de éstas, sin embargo ello resulta insuficiente, pues no bastará la existencia de tal separación si las condiciones en las que se les mantiene resultan inadecuadas e infrahumanas; lo cual se traduce en un aspecto discriminatorio, pues coloca a la mujer privada de su libertad en una posición inferior con el resto de los reclusos, y aún con mayoría de razón, respecto del resto de las personas que no se encuentran en esa situación.

2. DISCRIMINACIÓN DE LA QUE SON OBJETO NIÑOS Y NIÑAS

El fenómeno de discriminación ocupa también un alto índice en la niñez mexicana, ya que las niñas y niños forman parte de un grupo que, al estar en proceso de formación y desarrollo, mantiene una relación de mayor dependencia con otras personas, por ejemplo, para acceder a una alimentación adecuada, a servicios médicos y educativos y en general a cualquiera de los derechos reconocidos.

Son muchas las formas en que dada la exposición e inmadurez del menor puede verse discriminado, tal y como se ilustra en este apartado:

A) DISCRIMINACIÓN DEL RECIÉN NACIDO, DERIVADA DE RELACIÓN LABORAL QUE TIENE LA MADRE DE ÉSTE

La persona, sin distinción de sexo, desde sus primeras etapas de la vida en muchos de los casos es discriminado como producto de la relación laboral que la madre de éste tiene con el empleador, sobre todo, si en el ámbito laboral de ésta no se le respetaron sus derechos de maternidad.

Circunstancia que particularmente ocurre desde el momento en que a la madre se le está privando de esos derechos postparto que le corresponden, pues implica que el menor no reciba la atención que por su condición de recién nacido requiere, como es la adaptación a su nuevo espacio fuera del vientre materno, el amamantamiento entre la jornada laboral, así como también la atención de la que se le privara debido a que la madre tendrá que regresar a su área de trabajo casi de manera inmediata posterior al parto.

RECOMENDACIÓN GENERAL NÚMERO 11

Esta discriminación de la que es objeto el recién nacido, aún y cuando no le es dirigida de manera directa, produce efectos en su persona, al ser éste quien sufre las consecuencias de las acciones u omisiones llevadas a cabo contra la madre.

Lo anterior por ningún motivo debiera existir si por parte de los empleadores en una relación laboral, sea pública o privada, se respetaran los derechos que las trabajadoras tienen respecto la maternidad, cuya protección va más allá de la integridad de la mujer, pues implica no sólo la preservación y cuidado de su salud, sino también la del producto, procurando la inquebrantabilidad del vínculo materno-infantil.

Lo antes señalado se encuentra ampliamente ilustrado en el apartado dedicado al “Derecho al ejercicio de la maternidad”, de la Recomendación General No. 8 emitida por esta CEDH.

B) DISCRIMINACIÓN POR OMISIÓN DE REGISTRO DE NACIMIENTO DEL MENOR

Otro de los aspectos en los que visiblemente se les discrimina a los menores de edad, es la que se realiza al omitir el derecho que éstos tienen al nombre, tal y como lo establece el artículo 1° íntimamente vinculado con el artículo 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuyo párrafo segundo establece: “no podrán restringirse ni suspenderse el ejercicio de los derechos a la no discriminación, al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal, a la protección a la familia, al nombre...”.

La falta de nombre en una persona constituye una falta de reconocimiento ante la sociedad, provocando ello una serie de efectos negativos, como es, tener su propia identidad, se le priva a su vez de poder disfrutar de otros derechos como educación y seguridad social.

La falta de registro del niño o niña se ha convertido en una problemática que día a día cobra auge, en la cual juegan un rol protagónico sociedad y gobierno, pues es sobre ellos en quienes recae la obligación de velar por el disfrute de ese derecho.

Por tanto, el derecho al nombre por ningún motivo y bajo ninguna circunstancia podrá ser restringido, por lo que una vez registrada la persona se deberá garantizar la posibilidad de preservar o modificar éste, sin que su derecho sea puesto en riesgo.

No obstante tal prerrogativa, en la actualidad la falta de registro es muy recurrente, influyendo en ello diversos factores, tales como las precarias condiciones económicas y falta

RECOMENDACIÓN GENERAL NÚMERO 11

de cultura en la que viven los padres de éstos, para quienes acudir a un lugar donde se les pueda registrar a sus hijos implica, por una parte, pérdida de tiempo y por otra, un detrimento en su patrimonio económico.

Circunstancia que con regularidad ocurre también con las personas que por su condición de trabajadores migrantes se trasladan de un lugar a otro dentro del país o incluso dentro de su mismo Estado, movilidad que encuentran como justificante para omitir la realización de dicho trámite, pasando por alto que es precisamente la falta del nombre del menor lo que produce la segregación de los mismos dentro de la propia sociedad.

Dicha problemática a todas luces resulta discriminatoria para el menor víctima de tal omisión, pues evidentemente se transgreden sus derechos como persona, tal y como se evidencia de manera constante ante las diversas atenciones que por parte de esta CEDH se realizan a la ciudadanía, particularmente de comunidades migrantes de los estados de Oaxaca, Guerrero e Hidalgo, a efecto de que se expidan los certificados de no registro en aquellos lugares, para poder registrar en este Estado de Sinaloa a los menores que por alguna circunstancia tienen la obligación de presentar su acta de nacimiento.

Conducta que sin lugar a dudas resulta reprochable, pues no existe argumento que venga a justificar la omisión de registro, ya que ante dichas circunstancias no sólo se transgrede la normatividad nacional invocada y en consecuencia el derecho humano al nombre, que le corresponde a dicho menor, sino además implica una serie de transgresiones respecto los derechos de éste.

En adición a la normatividad transgredida, se encuentra también la normatividad internacional que busca la protección de este derecho, como son:

- Convención Americana de Derechos Humanos, artículo 1°;
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 2°;
- Convención de Derechos del Niño, artículos 2 y 7;
- Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 16.1

En ese contexto también existe normatividad local, como es la Constitución Política del Estado de Sinaloa, en cuyo artículo 4° Bis A, fracción IV, establece el derecho al nombre propio que tiene todo ser humano, así como la forma como éste será conformado; texto que en similares términos se encuentra plasmado en el Código Familiar del Estado de Sinaloa.

RECOMENDACIÓN GENERAL NÚMERO 11

Lo anterior permite ver que no basta que exista legislación que regule dicha disposición, si por parte de la sociedad no se crea conciencia de la preeminencia de ese derecho y la injerencia que éste tiene en la vida del menor, a fin de que sus derechos le sean respetados.

Resulta una labor fundamental que las autoridades por ningún motivo deberán pasar por alto, por lo que deberán implementar acciones tendentes a lograr la disminución o abatimiento de dicha problemática para poder garantizar a todos los menores de edad, sin distinción, el disfrute de los derechos que como niños tienen, incluyendo el derecho al nombre y los que de él derivan.

Por otra parte, dicha problemática de registro adopta una particularidad, que el niño(a) sea reconocido como hijo de una relación formada por pareja del mismo sexo (padre-padre, madre-madre).

Circunstancia que pareciera poco común, si partimos de la idea que los padres de un niño(a) es una mujer y un hombre, tal y como lo establece textualmente el artículo 34 del Código Familiar en el Estado de Sinaloa.

Sin embargo, atendiendo otras características como el matrimonio, que podrá celebrarse entre personas de un mismo sexo, aún y cuando la legislación familiar no lo reconoce en esos términos, esta circunstancia se torna común y en consecuencia común resulta también que ante las instituciones facultadas para realizar los registros de nacimiento, se haga la solicitud de que el nombre del menor quede atendiendo los datos registrados en las actas de matrimonio que avala tal relación.

No es factible pensar siquiera que pudiera existir por parte de las autoridades del Registro Civil, dependientes del Poder Ejecutivo, un rechazo hacia tales peticiones, pues el menor de edad, sin distinción alguna, tiene derecho a que se le asigne un nombre, el cual, atendiendo las legislaciones secundarias en esta entidad, deberá formarse con el primer apellido del padre y el primer apellido de la madre.

Legislación que al ser analizada resulta discriminatoria, pues en ella se incluyen únicamente aquellos niños cuyos progenitores son padre y madre, ignorando por completo aquellos que por cualquier circunstancia ajena a su concepción nacen dentro de un matrimonio formado por dos personas del mismo sexo, ignorando por completo los derechos que el matrimonio concede para los hijos que nazcan dentro del mismo.

Evidentemente dicha legislación abona al aspecto discriminatorio del que es objeto el menor ante su falta de registro, pues no basta la conducta omisa realizada por particulares, autoridades, sino además se tiene el contemplado en el ámbito legislativo que resulta no menos discriminatorio.

C) DISCRIMINACIÓN EN EL ÁMBITO EDUCATIVO EN GENERAL

Con sustento en el contenido del artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que el objetivo fundamental de la educación se encuentra orientado a “desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la patria, el respeto a los derechos humanos y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia”.

La educación juega un papel muy importante en la niñez y tiene efectos a largo plazo y determinante en la vida de éste, pues la formación que el niño tenga y lo que acontezca en su infancia, será fundamental en el resto de su vida y en el mismo sentido impactará en la comunidad en que se desenvuelva. Por ello, la formación de las niñas y niños resulta particularmente importante.

La realidad social de nuestro país ha sufrido cambios significativos tanto en los valores como en las actitudes que afectan a todos los ámbitos personales y sociales, siendo uno de éstos el relativo a la educación impartida en los planteles educativos, pues es en dichos planteles donde se llevan a cabo de manera recurrente conductas discriminatorias, no sólo entre el alumnado, sino también entre éstos y el personal educativo. Lo cual viene a generar violencia dentro de la institución.

El menor de edad, aún y cuando en la toma de decisiones requiere de las personas de las que depende directamente, ello no implica que su esencia como persona se pierda y se le convierta en un ente sin voluntad; pues de encontrarse en ese supuesto, su dignidad se ve afectada y su realización como persona demeritada.

En un afán de preservar ese derecho humano que el niño o niña tiene, deberá imperar siempre en los planteles educativos una conciliación armoniosa entre los objetivos de la educación, la aplicación de la misma, así como el respeto a los derechos humanos del estudiante menor de edad.

RECOMENDACIÓN GENERAL NÚMERO 11

Criterio que es avalado por nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al establecerse en su artículo 3° constitucional, lo cual implica que ambas vertientes, educación y dignidad del niño, irán siempre de la mano, sin que una se posea por encima de la otra.

La escuela, en el papel que deberá asumir como dispositivo de reproducción cultural conjuntamente con los conocimientos, transmite un sistema de lealtad, creatividad, solidaridad, que influye directamente en las relaciones sociales.

Lo anterior pretende establecer que en el ámbito educativo exista un ambiente de desarrollo donde la igualdad sea uno más de los principios que imperen, a efecto de evitar la exclusión entre el propio alumnado o bien respecto la relación alumno-personal educativo, ya que la aula es identificada como uno de los espacios en el que los alumnos llevan a cabo la socialización, intercambian ideas, puntos de vista, conocimientos, etc., atendiendo ésta las diferencias que los caracterizan.

En ese tenor también la Ley General de Educación en sus artículos 2° y 7° prevé que “la educación es medio fundamental para adquirir, transmitir y acrecentar la cultura; es proceso permanente que contribuye al desarrollo del individuo y a la transformación de la sociedad, y es factor determinante para la adquisición de conocimientos y para formar a mujeres y hombres, de manera que tengan sentido de solidaridad social”.

Asimismo, establece que los fines de la educación que se imparta tendrá, además de los fines establecidos constitucionalmente, los que a continuación se mencionan:

- I. Contribuir al desarrollo integral del individuo para que ejerza plena y responsablemente sus capacidades humanas;
- II. Favorecer el desarrollo de facultades para adquirir conocimientos, así como la capacidad de observación, análisis y reflexión críticos;
- III. Fortalecer la conciencia de la nacionalidad y de la soberanía, el aprecio por la historia, los símbolos patrios y las instituciones nacionales, así como la valoración de las tradiciones y particularidades culturales de las diversas regiones del país;
- IV. Promover mediante la enseñanza el conocimiento de la pluralidad lingüística de la Nación y el respeto a los derechos lingüísticos de los pueblos indígenas.
- V. Infundir el conocimiento y la práctica de la democracia como la forma de gobierno y convivencia que permite a todos participar en la toma de decisiones al mejoramiento de la sociedad;...”

RECOMENDACIÓN GENERAL NÚMERO 11

En similares términos se pronuncia la Ley de Educación para el Estado de Sinaloa, en su artículo 9º que se refiere a los fines de la educación en el Estado, que entre otros es:

“I. Fomentará el desarrollo armónico e integral de los educandos, dentro de la convivencia social, para que ejerzan con plenitud su capacidad humana;”

.....

Lo anterior implica que nuestro país se ha preocupado porque los niños tengan condiciones idóneas para poder disfrutar de sus derechos, particularmente al de la educación, los cuales además de ser reconocidos en nuestra normatividad nacional, también se han celebrado y ratificado tratados internacionales respecto de este tópico.

Que no obstante las disposiciones legislativas existentes, no sólo en el ámbito nacional sino también internacional, es lento el avance logrado en este aspecto, ya que el personal de muchos de los planteles educativos no adopta el criterio de respeto de los derechos del menor, sino que con su posicionamiento de autoridad pretenden influir hasta en su comportamiento, cuando lo medular en el aspecto educativo es cumplir con los objetivos previa y legalmente establecidos.

Prueba de lo anterior son las inconformidades que ante esta CEDH se han allegado tanto por parte de familiares directos, o bien del propio estudiante respecto a imposiciones que se pretenden realizar por parte de personal de planteles educativos en todo el Estado, que van desde la forma de vestir, el corte de su cabello, incluso respecto de sus preferencias y comportamientos, los cuales vienen a influir en un aspecto personal del menor.

Dichas inconformidades en muchos de los casos permitieron demostrar plenamente que por parte de la autoridad existió violación a derechos humanos del menor estudiante, por lo que se concluyeron con recomendaciones a las autoridades educativas de diversos niveles.

Con lo anterior es más que evidente la falta de respeto por la persona del menor de edad, a quien se le considera como un ente sujeto a la decisión de los adultos y no como una persona que atendiendo a su corta edad y su falta de madurez pueda tomar ciertas decisiones, las cuales sin lugar a dudas transgreden los derechos de terceras personas.

Conducta que se traduce en discriminación, pues con el actuar sancionador del agente activo, el menor es colocado en una posición de inferioridad y hasta de opresión respecto a

RECOMENDACIÓN GENERAL NÚMERO 11

sus decisiones, pues en la mayoría de los casos, con dicho comportamiento se logra someter al menor para que acate sus decisiones, lo cual de no lograrse, se ha optado por excluirlo de manera definitiva de los planteles educativos, privándoles por completo del derecho a la educación que les corresponde.

En las decisiones adoptadas radicalmente por personal de los planteles educativos, se aprecia una falta de profesionalismo y pérdida total del objetivo de la educación, pues no se están concretando únicamente a lo que ello implica, sino que atendiendo sus facultades pretenden ir más allá, trastocando incluso el respeto a su persona, que aún y cuando es menor de edad tiene.

En ese contexto, cabe hacer la acotación que de acuerdo a la encuesta del CONAPRED, se refleja, en opinión de entrevistados, que los niños sólo deben tener aquellos derechos que les concedan sus padres.

Criterio que desde luego no es compartido por este organismo defensor de derechos humanos, pues no obstante su corta edad y su falta de madurez en la toma de decisiones, el niño tendrá los derechos que de acuerdo a su edad le garanticen el respeto a su dignidad como persona, de lo contrario no sólo se demerita su calidad, sino además se le está convirtiendo en un objeto sin voluntad.

Sin que tal dependencia implique el derecho de desposeer a los niños y niñas de los derechos que le corresponden como persona; por el contrario, deberá existir sobre ello una vigilancia irrestricta que garantice el respeto de los mismos.

Función que corresponde no sólo a los padres o personas con los que el menor tenga algunos lazos de parentesco, sino también se hace extensiva a las diversas autoridades, quienes ante la vulneración de esos derechos deberán actuar sin demora, como son las instituciones DIF que operan en el Estado de Sinaloa, a través de sus Procuradurías de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia, así como también las dependencias DIF localizadas en cada una de las 18 cabeceras municipales que conforma esta entidad federativa.

Como puede advertirse, todos somos garantes de que los derechos de los niños y niñas sean respetados; en consecuencia, recae en todos la obligatoriedad de actuar cuando se

RECOMENDACIÓN GENERAL NÚMERO 11

tiene conocimiento de la transgresión que de manera directa o indirecta se realice sobre un menor de edad, tal y como lo establece la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Sinaloa.

En ese contexto, se requiere de una conducta de acción y no de omisión como generalmente se ha venido realizando, y lo cual ha generado un fenómeno de violencia en los planteles educativos, que en muchos de los casos se ve traducido en bullying y consecuentemente en una discriminación contra el niño o niña que la padece.

Problemática que día a día se encuentra más arraigada en los planteles educativos, pues no han resultado suficientes los diversos programas implementados por instituciones, como es la propia institución educativa, así también por parte de la Secretaría de Seguridad Pública, razón por la cual esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos ha participado activamente a través de visitas realizadas a los diversos planteles educativos de niveles académicos variados.

Programas cuyo objetivo es lograr en el educando así como en personal de educación, una conciencia de solidaridad y respeto para con el resto de la sociedad estudiantil, a efecto de que los derechos que como persona tienen el menor, se vean respetados.

D) DISCRIMINACIÓN EN EL ÁMBITO EDUCATIVO, POR DIVERSIDAD RELIGIOSA

En el ámbito educativo además de los fines que guían la educación, deberá existir siempre el respeto a la propia persona, así como a sus características, cualidades y sobre todo a su libertad de pensamiento y religión.

Uno de los problemas que se ha suscitado en el ámbito educativo es el concerniente a la objeción de conciencia que Testigos de Jehová tienen respecto a su religión, lo cual genera una conducta omisa ante los honores a la Bandera que deben rendirse en los centros educativos en determinados días del año, así como a la veneración por los símbolos patrios.

Con relación a lo anterior, es preciso resaltar que el artículo 15 de la Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales, refiere que “Las autoridades educativas Federales, Estatales y Municipales, dispondrán que en las instituciones de enseñanza elemental, media

RECOMENDACIÓN GENERAL NÚMERO 11

y superior, se rindan honores a la Bandera Nacional los lunes, al inicio de labores escolares o a una hora determinada en ese día durante la mañana, así como al inicio y fin de cursos”.

También el artículo 21 de la citada Ley establece la obligatoriedad para todos los planteles educativos del país, oficiales o particulares, poseer una Bandera Nacional con objeto de utilizarla en actos cívicos y afirmar entre los alumnos el respeto que a ella se le debe profesar.

Dicha conducta ha generado que las autoridades escolares ejerzan castigos a los niños o niñas que llevan a cabo esa conducta omisa; sanciones que van desde maltrato físico o psicológico, la suspensión, incluso la expulsión de ese plantel educativo.

Al realizar un análisis sobre la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es preciso destacar lo que sobre el particular contempla en cuanto a la libertad religiosa frente al derecho a la educación; en relación con este último, el artículo 3º establece: “Todo individuo tiene derecho a recibir educación. El Estado –Federación, Estados, Distrito Federal y Municipios–, impartirá educación preescolar, primaria, secundaria y media superior. La educación preescolar, primaria y secundaria conforman la educación básica; ésta y la media superior serán obligatorias”.

Dicho precepto también contempla en el resto de su texto, los principios y valores que orientan la educación impartida por el Estado, así como las competencias fundamentales en materia de enseñanza que corresponden a éste y a los particulares.

Ahora bien, en cuanto a la libertad de religión, el citado ordenamiento constitucional en su artículo 29, párrafo segundo establece que “no podrá restringirse ni suspenderse el ejercicio de los derechos a la no discriminación, al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal, a la protección a la familia, al nombre, a la nacionalidad; los derechos de la niñez; los derechos políticos; las libertades de pensamiento, conciencia y de profesar creencia religiosa alguna...”.

Por su parte, el artículo 130, inciso e) señala en lo que al tema interesa, para los Ministros la prohibición de “en reunión pública, en actos del culto o de propaganda religiosa, ni en publicaciones de carácter religioso, oponerse a las leyes del país o a sus instituciones, ni agraviar, de cualquier forma, los símbolos patrios.”

RECOMENDACIÓN GENERAL NÚMERO 11

De manera complementaria a los preceptos invocados, está lo dispuesto por el artículo 24 que refiere que “toda persona tiene derecho a la libertad de convicciones éticas, de conciencia y de religión, y a tener o adoptar, en su caso, la de su agrado. Esta libertad incluye el derecho de participar, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, en las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley”.

En ese contexto, se enfrenta la objeción de conciencia a participar en esa ceremonia, debido a sus creencias religiosas por parte de los estudiantes quienes profesan la religión denominada Testigos de Jehová, quienes se abstienen de participar activamente; sin embargo, mantienen una conducta de respeto durante el tiempo que dura la ceremonia de izamiento a la bandera, así como también al canto del Himno Nacional Mexicano.²⁶

Es menester precisar que al respeto de nuestros símbolos patrios todos estamos obligados; sin embargo, la veneración que por ellos profesemos debe ser resultado de nuestra propia afección respecto a los valores de nuestra patria, pues ningún mandato de autoridad resulta suficiente para obligarnos a realizar actos que de acuerdo a nuestra conciencia no debemos realizar, pues de obligarse a través de cualquier medio, dónde queda ese respeto que constitucionalmente prevé el artículo 24, relativo a la libertad de conciencia y máxime si este ideal deriva de un aspecto religioso.²⁷

Por tal, no es factible que personal de los planteles educativos, atendiendo el carácter de autoridad que ejercen sobre los estudiantes, consideren tener la facultad para obligar al menor a realizar conductas que por cuestión religiosa tiene prohibido llevar a cabo. Pasando por alto que ambos derechos (religioso y educativo) deberán ser respetados en igualdad de condiciones.

Como producto de la conducta arbitraria llevada a cabo por personal de las instituciones educativas, particularmente públicas, se coloca al menor estudiante en una posición distinta al resto de los alumnos, quienes derivado de ese llamado de atención y en el extremo la expulsión de éstos, se ejerce sobre el niño o niña que llevó a cabo tal conducta, burlas y agresiones por parte de sus compañeros, provocando su exclusión dentro del entorno educativo.

26 <http://www.cndh.org.mx/sites/all/fuentes/documentos/Gacetas/117.pdf>

27 <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/nuant/cont/45/pr/pr2.pdf>

RECOMENDACIÓN GENERAL NÚMERO 11

Lo anterior denota que dichas autoridades ante el supuesto que nos ocupa, únicamente están ponderando los criterios de la educación, particularmente los relativos a privilegios de religión; sin embargo, ignoran por completo los ideales que imperan dentro de la propia religión, la cual pretenden sea pasada por alto, bajo el argumento de que en el plantel educativo deberá realizarse lo que formalmente se encuentra establecido, como es, la obligatoriedad para las escuelas de realizar periódicamente honores a la bandera y el canto al Himno Nacional.

Sea cual fuere el argumento que las autoridades pretendan hacer valer para justificar su actuación, éste guarda tintes discriminatorios y excesivos, toda vez que con la expulsión de los educandos que se encuentran en tal situación, se les está privando del derecho a la educación, el cual por ningún motivo ni circunstancia se encuentra justificado su restricción.

Lo anterior pone en entredicho no sólo lo relativo al artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino también los artículos 7°, 8° y demás relativos de la Ley General de Educación, así como la Ley de Educación para el Estado de Sinaloa, que a través de los artículos 5°, 7°, 11 y demás relativos, se refiere al derecho que toda persona tiene a la educación, así como los objetivos de ésta.

En mérito de lo anterior, podemos decir que los castigos, la expulsión de un niño de la escuela o bien la negativa de inscripción, generados con motivo de la conducta pasiva del estudiante, cancela a éste completamente su derecho a la educación, aún y cuando esta privación la consideren legalmente justificada por leyes secundarias, particularmente por la Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales; sin embargo, se deja a esos niños en una situación muy delicada respecto de su formación y educación.

Ante una circunstancia de esta naturaleza, deberá tomarse en cuenta por parte de las autoridades, que la actitud de esos niños y niñas se relaciona directamente con la educación religiosa que les han brindado sus padres; que dichos niños aún no tienen la capacidad intelectual para discernir sobre la falta en que están incurriendo y mucho menos tienen conciencia del gran valor que representan para nuestro país los símbolos patrios, los cuales por ningún motivo pretenden injuriarlos, sino únicamente no venerarlos.

Así pues, frente al derecho a la libertad religiosa tenemos que constitucionalmente se encuentra establecido que la educación ha de ser laica, lo que significa que no se podrá instruir a los alumnos en una particular doctrina religiosa, pero tampoco se les instruirá para que su conducta sea antirreligiosa, pues ello no implica que las autoridades educativas

RECOMENDACIÓN GENERAL NÚMERO 11

habrán de ignorar las convicciones religiosas de los padres de los alumnos, sino que éstos tienen derecho a orientar el proceso educativo de sus hijos de acuerdo con sus creencias, sean religiosas o no, ya que el Estado es libre de organizar el sistema educativo según los criterios que estime más apropiados, pero está obligado a respetar los derechos de los padres de éstos.

Lo anterior nos lleva a considerar que en el ámbito educativo se evidencia una explícita prohibición legal de la objeción de conciencia, al dejar de lado el aspecto moral de la persona, ya que la creencia de éste, acorde a la religión que se le ha inculcado, carece de valor ante las cuestiones cívicas que le son exigidas.

Ello conlleva a una evidente transgresión de los derechos humanos de los niños y niñas estudiantes que se encuentran en esa situación, quienes a su vez son víctimas de las conductas discriminatorias llevadas a cabo por los servidores públicos que en un afán sancionador los privan de su derecho a la educación.

Tal discriminación tiene lugar, en forma indirecta, como efecto secundario de una ley que persigue fines legítimos, tal es el caso de la Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales, así como la Ley General de Educación, que impone ciertas obligaciones que, aun siendo de carácter civil estricto, resultan moralmente imposibles de cumplir para quienes poseen determinadas creencias, como es el caso de los Testigos de Jehová.

Desde luego, estas leyes no quedan invalidadas, pero dónde queda la cuestión relativa a la libertad religiosa, así como el derecho a la objeción de conciencia; es ahí pues donde deberá existir una conciliación entre los derechos de la persona, a efectos de evitar ese enfrentamiento como el que nos ocupa y en consecuencia evitar posesionar a la persona como objeto de transgresiones, pues no podemos perder de vista la importancia que representa tanto el deber legal como el deber moral de éste.

Sobre el particular deberá tomarse en cuenta lo establecido por el artículo 4 Bis C de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, en cuya fracción III establece:

“Cuando resulten aplicables o en conflicto dos o más derechos humanos, se hará una ponderación entre ellos a fin de lograr su interpretación armónica, logrando que su ejercicio no signifique menoscabo a los derechos de los demás y prevaleciendo la seguridad de todos y las justas exigencias del bien común y la equidad.”

RECOMENDACIÓN GENERAL NÚMERO 11

Al realizarse una confrontación, como la que se ha venido presentando, según la situación hipotética de la que se está partiendo, resulta evidente la transgresión a los derechos humanos de niñas y niños Testigos de Jehová y, en consecuencia, también a la normatividad nacional y local.

Además se ve transgredida la normatividad internacional, que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se traduce en normatividad interna al ser celebrados o ratificados por México, mismos que se citan a continuación:

Declaración Universal de Derechos Humanos, en cuyo artículo 18 se refiere a la libertad religiosa, estableciendo que “toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o creencia, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia”.

El artículo 2 indica que la religión no puede constituir un factor de discriminación respecto del disfrute individual de los derechos y libertades proclamados en la Declaración. Y el artículo 26 se refiere al elemento religioso en el marco del derecho a la educación, precisando, en el párrafo tercero, que “los padres tendrán derecho preferente a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos”, con una alusión implícita a la orientación religiosa de la enseñanza que se hará explícita en otros documentos internacionales posteriores.

Declaración sobre la Eliminación de todas las Formas de Intolerancia y Discriminación fundadas en la Religión o las Convicciones, en cuyo artículo 5° contempla:

“1. Los padres o, en su caso, los tutores legales del niño tendrán el derecho de organizar la vida dentro de la familia de conformidad con su religión o sus convicciones y habida cuenta de la educación moral en que crean que debe educarse al niño.

2. Todo niño gozará del derecho a tener acceso a educación en materia de religión o convicciones conforme con los deseos de sus padres o, en su caso, sus tutores legales, y no se le obligará a instruirse en una religión o convicciones contra los deseos de sus padres o tutores legales, sirviendo de principio rector el interés superior del niño.

RECOMENDACIÓN GENERAL NÚMERO 11

3. El niño estará protegido de cualquier forma de discriminación por motivos de religión o convicciones. Se le educará en un espíritu de comprensión, tolerancia, amistad entre los pueblos, paz y hermandad universal, respeto de la libertad de religión o de convicciones de los demás y en la plena conciencia de que su energía y sus talentos deben dedicarse al servicio de la humanidad.

4. Cuando un niño no se halle bajo la tutela de sus padres ni de sus tutores legales, se tomarán debidamente en consideración los deseos expresados por aquéllos o cualquier otra prueba que se haya obtenido de sus deseos en materia de religión o de convicciones, sirviendo de principio rector el interés superior del niño.

5. La práctica de la religión o convicciones en que se educa a un niño no deberá perjudicar su salud física o mental ni su desarrollo integral.”

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos²⁸, en cuyo artículo 18 establece:

“1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección, así como la libertad de manifestar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la celebración de los ritos, las prácticas y la enseñanza.

2. Nadie será objeto de medidas coercitivas que puedan menoscabar su libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección.

3. La libertad de manifestar la propia religión o las propias creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos, o los derechos y libertades fundamentales de los demás.

4. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a respetar la libertad de los padres y, en su caso, de los tutores legales, para garantizar que los hijos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.”

Convención sobre los Derechos del Niño²⁹, misma que en su artículo 20 señala:

28. Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966. Entrada en vigor: 23 de marzo de 1976.

29. Adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General en su resolución 44/25, de 20 de noviembre de 1989. Entrada en vigor: 2 de septiembre de 1990, de conformidad con el artículo 49.

.....

“3. (...) Al considerar las soluciones, se prestará particular atención a la conveniencia de que haya continuidad en la educación del niño y a su origen étnico, religioso, cultural y lingüístico.”

Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de “San José” de Costa Rica, que claramente establece en su artículo 12 lo referente a la libertad de conciencia y de religión, considerando al respecto que:

“1. Toda persona tiene derecho a la libertad de conciencia y de religión. Este derecho implica la libertad de conservar su religión o sus creencias, o de cambiar de religión o de creencias, así como la libertad de profesar y divulgar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado.”

2. Nadie puede ser objeto de medidas restrictivas que puedan menoscabar la libertad de conservar su religión o sus creencias o de cambiar de religión o de creencias.

3. La libertad de manifestar la propia religión y las propias creencias está sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley y que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos o los derechos o libertades de los demás.

4. Los padres, y en su caso los tutores, tienen derecho a que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.”

E) DISCRIMINACIÓN DEL INFANTE QUE SE ENCUENTRA EN SITUACIÓN DE CALLE

La violación a los derechos de menores en situación de calle, aún y cuando puede apreciarse a la luz de todos, es poco visible en relación con otros grupos de la población, ello no exime de su existencia, por el contrario, la invisibilidad agudiza este problema.

Los niños en situación de calle son menores que en su mayoría carecen de un hogar donde vivir, ya que por conflictos generados entre sus familiares abandonan sus domicilios y no regresan a casa, por tanto crecen refugiados en espacios públicos o abandonados, bajo los puentes de grandes ciudades.

Esta situación de abandono los coloca aún más en una franca vulneración, que los hace

RECOMENDACIÓN GENERAL NÚMERO 11

víctimas no sólo de violencia, sino también de adicciones, formando en el menor un resentimiento hacia la sociedad, que en la mayoría de los casos lo conduce a comportarse como delincuente.

La situación de los niños y niñas se agrava cuando los padres y madres viven en condiciones de marginación y pobreza, pues éstos a su corta edad asumen responsabilidades que no les corresponden por ser ajenas a sus capacidades, desempeñando diversas actividades que los exponen al peligro que se vive en las calles, a merced de las inclemencias del tiempo.

Atendiendo esas obligaciones que les imponen, muchos niños y niñas se ganan la vida en los semáforos realizando alguna actividad que llame la atención de las personas que pasan por el lugar, o bien pidiendo ayuda para su sobrevivencia, igualmente realizan la actividad de limpiar vidrios de los automóviles, entre otras que con el mismo empeño realizan.

Son estos precisamente unos ejemplos del trabajo que le es impuesto a los niños y niñas, y que a la vista de la sociedad resulta nada admirable, pues pareciera que ya nos hemos acostumbrado a ver a niños que realicen estas actividades, e incluso que éstos sean utilizados aún a muy corta edad para causar lástima entre la ciudadanía, al pedir dinero para su alimentación.

El principal elemento generador del trabajo infantil es el aspecto económico, pues son diversos los factores que influyen en éste, como es el aumento en el costo de la vida, falta de trabajos e ingresos familiares, núcleos supernumerarios, padres sin oficio o con salarios bajos y un pobre nivel de escolaridad, tanto de las personas de las que dependen los menores, como también del propio niño o niña, quien por realizar las actividades que les son asignadas, abandonan el aspecto educativo, que en su carácter de niños tienen derecho.

Es lamentable que exista este tipo de problemática en nuestra sociedad, pero más lamentable resulta aún que percatándonos de ello, instancias públicas gubernamentales se mantengan omisas; que no se implementen acciones efectivas y tendentes no sólo a la atención, en los casos que se requiera, sino también en la erradicación de dicha problemática, pues como se expresó, en muchos de los casos los niños son únicamente un medio para la obtención de recursos de adultos, con los que éstos mantienen algún vínculo.

En ese contexto, los niños asumen responsabilidades que no les corresponden, ya que en la medida que van obteniendo recursos para llevar al lugar donde radican, es en esa misma medida que se les exige una constancia en su aportación, estableciéndoles incluso topes

RECOMENDACIÓN GENERAL NÚMERO 11

mínimos, los cuales de no cubrirse corren el riesgo de ser sancionados, pues el reconocimiento de dicho menor será en atención a la aportación que realice.

En tales supuestos, los padres de estos niños han adoptado la violencia como uno más de los elementos para la formación de éste, lo cual resulta grave, porque dicha vivencia quedará arraigada en su pensamiento, mientras que la responsabilidad protectora de los progenitores ha sido sustituida por la propia visión del niño como objeto y no como sujeto de derechos.

Como podrá advertirse, al crecer en un ambiente considerado generalmente como peligroso, los niños en situación de calle enfrentan un gran número de problemas, encontrándose expuestos a la franca vulneración a sus derechos humanos que son expresamente establecidos a favor de la niñez, no sólo por normatividad nacional, como son:

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 4° contempla la obligatoriedad para el Estado de velar por el principio del interés superior de la niñez, garantizando los derechos que éstos tienen.

Asimismo, refiere que “los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral”.

Por su parte, la Constitución Política del Estado de Sinaloa establece en su artículo 4 Bis que en la entidad toda persona es titular de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.

También los artículos 4° Bis A y 4° Bis C, refiriéndose este último a los derechos humanos contemplados por dicha Constitución, se interpretarán de acuerdo con los siguientes principios:

“VI. El interés superior del niño deberá tener consideración primordial por parte de los tribunales, autoridades administrativas u órganos legislativos, así como en todas las medidas que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social. Dicho deber implica que el desarrollo del niño y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño.”

RECOMENDACIÓN GENERAL NÚMERO 11

Igualmente, el artículo 13 del citado ordenamiento establece que los niños y las niñas deberán ser objeto de especial protección.

Por su parte, la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Sinaloa contempla:

“Artículo 5. La protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, tiene como objetivo asegurarles un desarrollo pleno e integral, lo que implica la oportunidad de formarse física, mental, emocional, social y moralmente en condiciones de igualdad, en cada una de las etapas de crecimiento.”

Especial cuidado y atención merecerán las niñas, niños y adolescentes en situación extraordinaria, tales como los hijos de jornaleros agrícolas y aquellos que se encuentren en condición similar a éstos.

Partiendo del precepto legal invocado, evidentemente el menor de edad requiere de un trato especial que garantice su pleno desarrollo, basándose desde luego en los principios siguientes, de acuerdo al artículo 6 del citado ordenamiento.

- A. El del interés superior de la infancia.
- B. El de la no discriminación por ninguna razón, ni circunstancia.
- C. El de igualdad sin distinción de raza, edad, sexo, religión, idioma o lengua, opinión política o de cualquier otra índole, origen étnico, nacional o social, posición económica, discapacidad, circunstancias de nacimiento o cualquiera otra condición suya o de sus ascendientes, tutores o representantes legales.
- D. El de vivir en familia, como espacio primordial de desarrollo.
- E. El de tener una vida libre de violencia.
- F. El de corresponsabilidad de los miembros de la familia, Estado y sociedad.
- G. El de la tutela plena e igualitaria de los derechos humanos y de las garantías constitucionales.

RECOMENDACIÓN GENERAL NÚMERO 11

Por su parte, el artículo 8 establece la obligatoriedad por parte de las autoridades estatales y municipales, conjuntamente con los padres y demás ascendientes, tutores y custodios, de asegurar a niñas, niños y adolescentes la protección y el ejercicio de sus derechos y la toma de medidas necesarias para su bienestar.

Sin perjuicio de lo anterior, establece para toda la ciudadanía donde el menor se desenvuelve la obligación de velar por el respeto y auxilio en el ejercicio de los derechos de éste.

No hay duda que la obligación de proteger los derechos de los más desprotegidos, en este caso de los menores de edad, si bien recae en un primer término en los padres o familiares de éstos, su desatención no puede pasar inadvertida para el resto de la sociedad y menos aún para las autoridades en cualquiera de sus ámbitos.

Pero de poco ha servido la realidad formal si tenemos frente a ella una realidad que dista mucho, como es la vida del niño y de la niña en la calle, la cual es totalmente distinta, pues lejos de brindarle una protección y respeto a sus derechos humanos como se establece, se les brinda un trato discriminatorio respecto del resto de los menores de edad, colocándolos en una sociedad aparte, la cual además de resultar invisible, pareciera no importar.

Ante esta grave problemática que involucra a los más desprotegidos, no ha sido suficiente la normatividad nacional existente, como tampoco los tratados internacionales que México ha firmado y ratificado, pues a pesar de tales pronunciamientos, las niñas y niños no sólo del Estado de Sinaloa, sino también del país, continúan en las calles y siendo invisibles para los ojos de la sociedad y de las autoridades.

Dicha protección ha sido contemplada por la normatividad internacional, a través de los siguientes tratados:

La Convención sobre los Derechos del Niño, misma que consagra el derecho de las personas menores de 18 años a desarrollarse en medios seguros y a participar activamente en la sociedad.

Dicha Convención reconoce a los niños y niñas como sujetos de derecho, asignando a las personas adultas responsabilidad respecto de éstos.

RECOMENDACIÓN GENERAL NÚMERO 11

Así también, la Declaración de los Derechos del Niño reconoce al niño y la niña como "ser humano capaz de desarrollarse física, mental, social, moral y espiritualmente con libertad y dignidad".

También establece los derechos de los que deberán gozar los niños y niñas:

- “1. El derecho a la igualdad, sin distinción de raza, religión, idioma, nacionalidad, sexo, opinión política...
2. El derecho a tener una protección especial para el desarrollo físico, mental y social.
3. El derecho a un nombre y a una nacionalidad desde su nacimiento.
4. El derecho a una alimentación, vivienda y atención médica adecuada.
5. El derecho a una educación y a un tratamiento especial para aquellos niños que sufren alguna discapacidad mental o física.
6. El derecho a la comprensión y al amor de los padres y de la sociedad.
7. El derecho a actividades recreativas y a una educación gratuita.
8. El derecho a estar entre los primeros en recibir ayuda en cualquier circunstancia.
9. El derecho a la protección contra cualquier forma de abandono, crueldad y explotación.
10. El derecho a ser criado con un espíritu de comprensión, tolerancia, amistad entre los pueblos y hermandad universal.”

Ilustrado con lo anterior, el derecho a la alimentación es uno de los derechos que evidentemente se le transgreden a los niños y niñas, ya que ante su necesidad de alimentación no hay quién asuma la responsabilidad de proporcionárselos, sino que éste lo allegan a través de sus propios medios, o bien de instituciones privadas dedicadas a brindar apoyo a través de la labor social que desempeñan.

Por otra parte, los niños y niñas de la calle no tienen acceso a una dieta saludable ni suficiente, pues comen lo que tienen a su alcance. Algunas veces ni siquiera tienen comida, porque al vivir en las calles no tienen cómo producirla y menos aún cuentan con recursos para adquirirla.

Ello sin dejar de lado que si nos referimos a la palabra jurídica de alimentos, encierra no sólo la comida, sino también la vestimenta, diversión, entre otras necesidades que éste tiene para considerar su vida como apropiada a su edad.

Otro de los aspectos es el relativo a la salud, el cual sin lugar a dudas ha dejado mucho a deber si en cuanto a niños y niñas en situación de calle se refiere, pues éstos no tienen acceso a instalaciones sanitarias existentes, como tampoco son contemplados en programas de salud e higiene implementados.

Sin perder de vista en este apartado que los menores de edad en esta situación a menudo consumen algún tipo de droga, inhalan solventes, ingieren incluso bebidas embriagantes, lo cual requiere de atención; sin embargo, como se ha dicho, desafortunadamente no son tomados en cuenta, lo que los orilla a continuar en esa lamentable realidad aislados de los beneficios que les corresponden, privados también de su desarrollo cultural.

Indudablemente en este tópico, existe una gran deuda pendiente por parte del Estado, con la niñez sinaloense, la cual de manera urgente deberá ser atendida, pues no es suficiente la existencia de bases de atención contempladas en nuestro marco jurídico, si por parte de la sociedad y las autoridades encargadas de su atención se mantienen ajenas a la problemática que día a día nos aqueja.

3. DISCRIMINACIÓN EJERCIDA A PERSONAS CON VIH-SIDA

Al considerar el concepto de “persona” que la Real Academia Española proporciona y que se relaciona con todo individuo de la especie humana; especificando, a su vez, que persona es hombre o mujer cuyo nombre se omite, nos conduce aseverar que tal carácter no variará ante característica que éste tenga o adopte, sea por cuestión de salud o de cualquier naturaleza.

Para poder ahondar en el tema, es preciso destacar que la Organización Mundial de la Salud expresa que el Virus de la Inmunodeficiencia Humana (VIH) infecta a las células del sistema inmunitario, alterando o anulando su función, mientras que el Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida (SIDA) es un término que se aplica a los estadios más avanzados de la infección por VIH y se define por la presencia de alguna de las más de 20 infecciones oportunistas o de cánceres relacionados con el VIH.

Sobre el particular, la UNICEF considera que las personas infectadas del VIH (Virus de Inmunodeficiencia Humana) suelen pasar varios años sin manifestar ningún síntoma de la enfermedad; sin embargo, su contagio pudiera ser amenazador si no se toman las

RECOMENDACIÓN GENERAL NÚMERO 11

precauciones debidas para evitarlo y aún con mayoría de razón si se desconoce de su existencia.

Con relación a personas con SIDA (Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida) alude que ésta es la última fase de la infección por el VIH y debido a que su organismo ya no es capaz de combatir otras enfermedades, su sistema inmunitario no hace frente a las infecciones y otros procesos patológicos que generan la muerte de dicha persona.

En ese contexto podemos decir que las personas que son portadoras del Virus de la Inmunodeficiencia Humana continúan con su carácter de personas y en consecuencia los derechos humanos que de ello emanan por ningún motivo le deben ser desposeídos.

Hablar de personas con contagio de VIH o bien enfermos de SIDA, es referirnos ante la sociedad a una persona “infectada”, lo que es sinónimo de “rechazo, repudio”, fundado en el temor a ser contagiados, ya que traen consigo una serie de prejuicios asociados a su actividad sexual.

En el presente apartado resulta necesario desarrollar el aspecto de discriminación del que son objeto este grupo de personas en su diario vivir, por lo que se procederá a analizar uno a uno los derechos que con mayor frecuencia le son transgredidos y que a su vez los excluye del entorno social en el que se desenvuelven, igualmente de los servicios de salud de los que debe disfrutar en su calidad de persona.

A) DERECHO A LA IGUALDAD DE PERSONA

Sobre el particular, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigoriza el principio de igualdad que debe existir entre las personas, al establecer en su artículo 1º que “en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece”.

Dicho precepto constitucional también establece la obligación para todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, prohibiendo a su vez toda discriminación basada en las condiciones de salud, las preferencias sexuales, o

RECOMENDACIÓN GENERAL NÚMERO 11

cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

En ese contexto, toda persona ante la ley se encuentra situada en un plano de igualdad, sin que influya para ello los diversos aspectos que pudieran caracterizarle, como son las personas que por cualquier circunstancia presentan problema de salud, en su caso, las portadoras del VIH o bien enfermos de SIDA.

Situación que genera a este grupo de la sociedad una alta marginación que les impide desempeñarse plenamente, ya sea en su ámbito laboral, educativo, incluso en su ámbito social, pues se ven limitados a vincularse libremente con amigos y familiares y ni que decir de los servicios de salud.

El estigma exacerbado por el miedo al contagio produce una doble discriminación en las personas con preferencias u orientaciones sexuales diferentes de la heterosexual, así como para las trabajadoras y trabajadores sexuales comerciales, pues se les considera como fuente para proliferar este tipo de enfermedad,³⁰ la cual es adquirida principalmente por transmisión sexual, sin descartar, en la misma medida, su contagio a través de transfusión o intercambio de fluido del cuerpo de una persona con contagio, a una persona que no se encuentra en esa condición; o bien, a través del contagio perinatal.

Por tanto, dicha exclusión constituye una transgresión a la dignidad y a los derechos fundamentales de quienes se encuentran afectados por el virus, al negarle a éste o restringirle los derechos que tiene como ser humanos. Toda vez que al identificársele como una persona afectada de VIH/SIDA, se deja de lado su condición de persona y los derechos que con tal carácter tiene.

Situación que indudablemente se ve traducida en una conducta discriminatoria ya que se le está negando el ejercicio igualitario de derechos y oportunidades respecto de cualquier persona, pues se le coloca en desventaja para desarrollar de forma plena su vida, mostrándose con ello un alto grado de vulnerabilidad.

Ante estas circunstancias, es evidente la doble transgresión a los derechos humanos de las personas que padecen esta enfermedad, pues no sólo afecta el hecho de que cuenta con una enfermedad que gradualmente deteriora su salud, sino que además erróneamente son

30 (http://www.conapred.org.mx/index.php?contenido=pagina&id=139&id_opcion=47&op=47).

RECOMENDACIÓN GENERAL NÚMERO 11

considerados como una fuente de contagio, lo cual viene a afectar su dignidad como persona, por tanto, quienes padecen este problema de salud son cada vez más susceptibles a ver violentados sus derechos humanos.

Lamentablemente en nuestro país, sin dejar de lado el Estado de Sinaloa, la discriminación realizada con motivos del contagio de VIH/SIDA puede ser aceptada y a menudo considerada como normal, al ser este criterio fomentado por la ignorancia de quienes conforman esta sociedad, considerándolos como personas con menor valía e inferiores al resto de la población.

Nuestra sociedad al tener en consideración esta marcada diferencia, no sólo separa en grupos a sus integrantes, sino además provoca enfrentamientos que conllevan al grupo minoritario y vulnerable a asumir como normal el comportamiento discriminatorio que se ejerce contra ellos.

Las consecuencias de la discriminación relacionada con el VIH/SIDA va más allá, pues no sólo afecta a quienes viven con ese problema y a sus familiares, sino que genera una problemática en el tejido social.

Por tal razón, se deberá hacer conciencia que los derechos no son de las personas afectadas o no afectadas, sino que se exige una actuación conjunta para materializar esfuerzos tendentes a la protección de los derechos de las personas contagiadas, así como la posibilidad de prevenir dicho contagio en pro de la salud pública y de la sociedad misma.

Si nos abocamos a nuestra realidad, podemos advertir que este criterio únicamente se ve idealizado, ya que no existe esa amalgama de acciones, pues mientras que las personas consideradas como mayoría llevan a cabo conductas de rechazo hacia aquellos que cuentan con ese problema de salud, estos últimos se empeñan en ocultar al máximo su enfermedad a efecto de evitar ser el punto al que va dirigido esa conducta.

Lo anterior conlleva también a que las personas con contagio de VIH/SIDA se alejen de los servicios de salud por el temor a que su problema sea divulgado por el propio personal que se involucra en su atención; ello es producto no sólo del desconocimiento que muchas de las personas tienen respecto de los derechos de una persona inmersa activamente en esta problemática, sino también la falta de confianza que existe para con las autoridades brindadoras de servicios de salud.

RECOMENDACIÓN GENERAL NÚMERO 11

Ante este panorama no hay duda de la discriminación que se ejerce por parte de la sociedad contra las personas con VIH/SIDA, pero tampoco hay duda de la falta de acciones por parte de las autoridades de salud en quienes recae la atención a esta problemática, pues son éstas quienes deberán mantener activos los aspectos consistentes de prevención y atención.

Especial atención requiere para esta CEDH, la falta de instituciones que funjan como refugio de personas que debido al deterioro que han sufrido en su salud, no pueden valerse por sí mismos y que además no cuenten con el apoyo de persona alguna por encontrarse en situación de calle o quizá por segregación de su propia familia.

Indudablemente dicha persona es revictimizada al ser objeto de rechazo no sólo por la sociedad en la que se desenvuelve, la cual se manifiesta indolente ante su convalecencia, sino además con la conducta omisa de la autoridad para brindarle un espacio en el que pueda refugiarse, por lo que se le mantiene a dicha persona en la misma condición de segregación.

Es reprobable la conducta pasiva que como sociedad y gobierno se mantiene ante una situación de esta naturaleza, pues estamos aceptando que la afectación a la salud destruya la calidad de persona que éste tiene y en consecuencia destruya también los derechos humanos que le corresponden y que estamos obligados legalmente a respetarlos.

Esa falta de actuación se traduce en un rechazo, desprecio hacia esa persona, contribuyendo en un aspecto negativo con la enfermedad, pues se le coloca a este sujeto en un plano inferior respecto del resto de las demás personas.

Ante ello se exige de las autoridades una verdadera atención integral, que deberá ser dirigida a toda persona y no sólo para aquellos que puedan acudir a los centros médicos autorizados para su atención.

Por otra parte, un aspecto importante, que por ningún motivo deberá ser dejado de lado, es el relativo a la atención psicológica que deberá brindárseles a las personas que son detectadas como infectadas de VIH/SIDA, ya que tendrán que hacer frente no sólo a su problema de salud, sino también al estigma que recaerá por parte de la sociedad en la que se desenvuelven.

RECOMENDACIÓN GENERAL NÚMERO 11

Por tanto, el aspecto emocional deberá ser uno de los considerados con mayor atención, toda vez que el ciudadano que integra este grupo minoritario es objeto de rechazo y ello lo conduce a un aislamiento con la única finalidad de evadir su realidad.

Resulta innegable la discriminación ejercida contra las personas portadoras del VIH/SIDA, misma que es producto de la desinformación que tenemos sobre esta problemática de salud, lo cual viene a disminuir nuestra capacidad de respuesta ante el reto que representa su prevención.

La falta de acciones por parte de las autoridades de salud respecto la prevención, propicia en el ciudadano el miedo injustificado respecto de un posible contagio por medio del contacto con personas ya infectadas, optando por el rechazo hacia éstas.

Ante el fenómeno descrito se exige de la sociedad una responsabilidad compartida que tenga como objetivo hacer frente a esa serie de obstáculos que impiden percibir a una persona contagiada de VIH/SIDA como la persona que es y que como tal se exige el respeto a sus derechos humanos y a su dignidad.

No podemos pasar inadvertidos la serie de factores que concurren en la sociedad y que contribuyen en la transmisión del VIH/SIDA, mismos de los que destacamos la pobreza, marginación, analfabetismo, por citar algunos; siendo también éstos detonantes para que la persona que lo presenta se convierta en víctima preponderante del fenómeno de discriminación.

Pareciera que este tipo de situaciones no juegan ningún rol en la vida de la persona con VIH/SIDA; sin embargo, su papel es protagónico, pues una persona en su condición de contagiada requiere no sólo de una sobrevivencia, sino que su atención a la salud deberá ser privilegiada, lo que implica que los cuidados hacia su persona también deberán ser considerados como importantes, incluyendo alimentación, higiene, etc.

Por otra parte, refiriéndonos al aspecto discriminatorio del que son objeto las personas con VIH/SIDA, indudablemente este fenómeno menoscaba los derechos laborales, toda vez que las personas que lo padecen son objeto de rechazo y ni qué decir respecto a los colectivos vulnerables, como son mujeres, adultos mayores, entre otros.

Este aspecto discriminatorio se ha convertido en un fenómeno que afecta directamente a las personas portadoras del VIH/SIDA y sin tomarlo de esa manera, afecta también a las

RECOMENDACIÓN GENERAL NÚMERO 11

personas con las que el enfermo convive en su fuente de trabajo, pues en ambos sectores existe de manera distinta una preocupación respecto de dicha problemática.

Todo ello es producto de la falta de información con la que se cuenta respecto la naturaleza, desenvolvimiento e incluso las formas de transmisión del VIH, es por ello que organismos internacionales como es la Organización Internacional del Trabajo (OIT), a través del repertorio de recomendaciones sobre el VIH/SIDA y el mundo del trabajo, implementó acciones en aras de formular una declaración enérgica sobre el VIH/SIDA y el mundo del trabajo.

Uno de los objetivos de la OIT, con su intervención respecto el VIH/SIDA en el ámbito laboral, es contribuir a prevenir la propagación de la epidemia, atenuar sus efectos en los trabajadores y sus familias y ofrecer protección social para hacer frente a la enfermedad, estableciendo como criterios que el VIH/SIDA es un problema que afecta al lugar de trabajo, la no discriminación en el empleo, la igualdad de trato entre hombres y mujeres, el diagnóstico y la confidencialidad, la prevención, la asistencia y el apoyo como base para enfrentar la epidemia en el lugar de trabajo.

A través de ello, la OIT reforzará su apoyo al empeño internacional y nacional por salvaguardar los derechos y la dignidad de los trabajadores y de todas las personas que viven con el VIH/SIDA.

Asimismo, se destaca la Recomendación 200 sobre el VIH/SIDA y el mundo del trabajo³¹, procedente del impacto que tiene el VIH en la sociedad y las economías, en el mundo del trabajo tanto en el sector formal como en el informal, en los trabajadores, sus familias y las personas a su cargo.

También dicha Recomendación toma en consideración el alto grado de desigualdad social y económica, la falta de información y de sensibilización, la falta de confidencialidad y el acceso insuficiente a un tratamiento y su inobservancia, los cuales son factores que aumentan el riesgo de transmisión del VIH y que a su vez, la estigmatización, la

31 La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo: Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad el 2 de junio de 2010, en su nonagésima novena reunión.

discriminación y la amenaza de perder el empleo que sufren las personas afectadas por el VIH o el SIDA constituyen obstáculos para que se conozca su propio estado de salud.

Por tanto, el VIH/SIDA, además de constituir un serio problema de salud pública, es también un problema de derechos, el cual derivó de una serie de prejuicios e ideas falsas que contribuyeron a la discriminación y a la violación al derecho a la protección de la salud de quienes lo padecen.

Circunstancia que esta CEDH rechaza categóricamente, ya que las condiciones de salud de las personas no deben ser motivo de estigma; por el contrario, es un derecho que debe protegerse, a efecto de lograr en la persona que disfrute del más alto nivel de salud, que las autoridades de salud están obligadas a proporcionar, a efecto de que la persona pueda vivir con dignidad y alcance su desarrollo en sus capacidades.

B) DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD

Evidentemente en el aspecto de salud, la discriminación hacia las personas con VIH/SIDA continúa, pues las autoridades encargadas de velar por el respeto a ese derecho no actúan de manera idónea que garantice a éste su bienestar, atendiendo desde luego sus derechos como persona.

Al respecto es preciso destacar que el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (párrafo tercero), establece que “toda persona tiene derecho a la protección de la salud”.

Lo anterior implica que sin distinción alguna y atendiendo las atribuciones que les corresponden, las autoridades sanitarias deberán llevar a cabo una serie de actuaciones tendentes a brindar a la sociedad en general el servicio que requiere y particularmente a las personas que se encuentran en situación de vulnerabilidad, como son los portadores de VIH/SIDA.

Es preciso destacar que de acuerdo a la Ley General de Salud, el problema de VIH/SIDA requiere no sólo de una detección temprana, sino también de atención oportuna, para lo cual, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 3º concretamente expresa que es materia de salubridad general, entre otros: el Programa Nacional de Prevención, Atención y Control del VIH/SIDA e Infecciones de Transmisión Sexual (fracción XV Bis).

RECOMENDACIÓN GENERAL NÚMERO 11

Lo que implica, que como autoridad se encuentra obligada a brindar una atención adecuada respecto de dicha problemática y no solamente respecto la persona que la padece, debiendo implementar acciones de atención así como de control a dicho padecimiento.

Dichas acciones deberán ser enfocadas no sólo al grupo determinado que la padece y que se encuentra identificado, sino a la sociedad en general, a efecto de que se realice de manera incluyente una conciencia sobre dicha problemática, encontrándose inmersa en ella, desde luego, las autoridades correspondientes.

De acuerdo al artículo 61 del citado ordenamiento, no se puede dejar de lado en este padecimiento lo relativo a la protección materno-infantil, estableciendo en su fracción I Bis “La atención de la transmisión del VIH/SIDA y otras Infecciones de Transmisión Sexual, en mujeres embarazadas a fin de evitar la transmisión perinatal”.

Obligatoriedad que recae de manera exclusiva en las autoridades de salud, quien tiene a su cargo la vigilancia epidemiológica, de prevención y control, lo referente al Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida (SIDA), tal y como lo establece el artículo 134 en su fracción XIII.

Al analizar la realidad formal que nos muestra la normatividad existente en materia de salud respecto la atención al problema de VIH/SIDA, advertimos que si bien las autoridades hacen el mayor esfuerzo para cubrir el aspecto tan amplio que se estipula, el resultado no ha sido el esperado y prueba de ello es que por parte de la sociedad perdura la conducta de rechazo hacia las personas portadoras del VIH/SIDA.

Lo anterior implica que las medidas de atención a dicha problemática no han sido implementadas o enfocadas adecuadamente, ya que gran parte de la sociedad no tiene acceso a estos servicios y no sólo eso, sino además muestran pleno desconocimiento respecto del mismo.

Por otra parte, referirnos a personas con VIH/SIDA no es referirnos simplemente a la proporción de medicamentos utilizados para controlar los efectos de dicha enfermedad, sino que es ardua la tarea que las autoridades tienen al respecto, pues implica también implementar métodos para su prevención, así como para su detección.

RECOMENDACIÓN GENERAL NÚMERO 11

Al respecto, es preciso destacar los artículos 25, 32 y 33 del citado ordenamiento legal, que se refiere particularmente a la garantía cuantitativa y cualitativa de los servicios de salud que deberán brindarse preferentemente a los grupos vulnerables, así como la atención que éstos requieren.

Asimismo, dicho ordenamiento establece la prohibición de discriminación a los beneficiarios del sistema de protección social en salud, ya que éstos deberán ser atendidos integralmente y a su vez proporcionárseles el tratamiento correspondiente en las unidades médicas de la administración pública.

En ese contexto, la Norma Oficial Mexicana NOM-010-SSA2-1993, relativa a la Prevención y Control de la Infección por Virus de la Inmunodeficiencia Humana, la cual claramente establece en su apartado de medidas de prevención sobre la infección por VIH, que deberá realizarse con toda la población y, a su vez, dirigir acciones específicas a los grupos con mayor probabilidad de adquirir la infección, así como al personal de salud.

También dicha normatividad oficial establece en su apartado 5.2. que “La prevención general de la infección por VIH se llevará a cabo a través de la educación para la salud y la promoción de la participación social, orientadas ambas a formar conciencia y autorresponsabilidad entre individuos, familias y grupos sociales, con el propósito de que todos ellos proporcionen facilidades y colaboren activamente en actividades de promoción de la salud, cuidado y control de la infección”.

Asimismo, hace su referencia respecto a la forma de cómo deberá llevarse a cabo el control del paciente con VIH, considerando en un primer término la detección y diagnóstico del mismo, seguido por la atención y tratamiento.

Método de control que desde luego deberá manejarse con estricta vigilancia y seguimiento por parte de las autoridades de salud, a efecto de establecer medidas generales que vengan a contribuir con el problema.

Por su parte, la Norma Oficial Mexicana de 2000 (NOM, 2000) representó un avance respecto de la Norma mencionada, toda vez que en la misma se incluyó el concepto “condiciones de riesgo”, lo cual consiste en “las actividades o situaciones en las que existe posibilidad de que se intercambien o compartan fluidos potencialmente infectantes”. Asimismo, establece la incorporación del concepto “líquidos de riesgo” a los que identifica como “sangre, semen, secreciones vaginales, líquido cefalorraquídeo, líquido pre

RECOMENDACIÓN GENERAL NÚMERO 11

eyaculatorio, líquido amniótico, líquido pericárdico, líquido peritoneal, líquido pleural, líquido sinovial y leche materna”.

También la NOM-010-SSA2-2010 en su apartado 6.1 establece que las medidas de control del VIH deben basarse “en el respeto a la dignidad y los derechos humanos, en especial al respeto a la protección de la salud, al derecho a la igualdad y el derecho a la no discriminación, los cuales deben ser respetados y promoverse entre el personal que labora en las instituciones de salud...”.

En ese contexto, recae sobre las autoridades de salud la obligación de velar por el bienestar integral de las personas infectadas de VIH/SIDA, tomando en consideración los avances que en nuestros tiempos ha tenido la medicina, proporcionándoles, desde luego, los medicamentos necesarios a efecto de que esas personas que estaban destinadas a su deterioro de vida y posteriormente la muerte, puedan disfrutar de una mayor calidad y cantidad de vida.

En nuestro país se ha adoptado la estrategia de atención médica en VIH, que incluye primordialmente el acceso a medicamentos antirretrovirales para todas las personas que los requieran, a efecto de que tengan la oportunidad de mejorar su calidad de vida e incluso puedan mantenerse, como sucede en muchos de los casos, con una vida productiva, similar a la que llevaban antes de adquirir el contagio.

Partiendo de lo anterior, podemos aseverar que al grupo vulnerable integrado por personas con VIH/SIDA se les brinda la atención que verdaderamente requieren, partiendo desde un aspecto preventivo y orientador enfocado no sólo a quienes presentan contagio, sino también a la comunidad en general, concluyendo a su vez con una atención integral del paciente; sin embargo, la realidad que se presenta en los hogares, en los hospitales, incluso en centros de reclusión, nos muestra que las personas con VIH/SIDA se encuentran en franca desprotección debido a la falta de actuación de las autoridades de salud en quienes recae la atención de dicha problemática.

Es innegable el abandono que existe por parte de las autoridades sobre este grupo de personas, ya que no sólo se les limita la entrega de medicamentos retrovirales que requieren, sino además las consultas que para éstos es necesaria, de manera cotidiana les es negada debido a su deterioro en la salud.

RECOMENDACIÓN GENERAL NÚMERO 11

Circunstancia que viene a abonar al aspecto discriminatorio del que son objeto, ya que es evidente que esa falta de atención deriva del contagio que padecen, pues ante las instituciones de salud, este grupo de personas son percibidas como una carga que tienen que atender y no como un paciente que requiere de una atención médica.

Resulta difícil asimilar que la discriminación de este grupo social exista y que a su vez tenga una gran relevancia, pues ello denota que los esfuerzos realizados tanto en el ámbito legislativo nacional como en el ámbito internacional no han sido los esperados, sin dejar de reconocer los importantes esfuerzos que realizan en torno a ello instituciones como ONUSIDA o el Centro Nacional para la Prevención y el Control del VIH y el SIDA (CONASIDA).

La desatención a dicho problema de salud ha rebasado los mecanismos implementados por las instituciones de salud, pues tampoco han resultado suficientes y efectivas las campañas y estrategias implementadas para su atención, como es la distribución de material informativo, condones e intervenciones preventivas focalizadas.

Ante la realidad formal y la realidad de discriminación que se vive, no podemos negar que falta mucho por hacer en nuestro país, ya que con ese actuar en contra de las personas con VIH/SIDA, no sólo se ve transgredida la normatividad nacional, sino también tratados internacionales que México ha celebrado y ratificado, tales como:

- Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 7, que constituye la igualdad de toda persona ante la ley sin permitir señalamientos a grupos sociales específicos que provoquen exclusión o discriminación; artículo 25 que establece: “Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios”.
- Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, Art. XI: “Toda persona tiene derecho a que su salud sea preservada por medidas sanitarias y sociales, relativas a la alimentación, el vestido, la vivienda y la asistencia médica, correspondientes al nivel que permitan los recursos públicos y los de la comunidad”.
- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Art. 12: “El derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental”.

RECOMENDACIÓN GENERAL NÚMERO 11

- Convención sobre los Derechos del Niño, Art. 24: “El derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud y a servicios para el tratamiento de las enfermedades y la rehabilitación de la salud”.
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en cuyos artículos establece el respeto a los derechos siguientes:
 - A circular libremente por él (Estado) y a escoger libremente en él su residencia (Art. 12).
 - A la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión (Art. 18).
 - A la libertad de expresión (Art. 19).
 - De reunión pacífica (Art. 21).
 - A asociarse libremente con otras (Art.22).
- Pacto de San José (Convención Americana sobre Derechos Humanos) artículos 12, 13, 15, 16 y demás relativos a los derechos como persona.
- Protocolo de San Salvador (Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales), Art. 10: “Toda persona tiene derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social; por lo que con el fin de hacer efectivo el derecho a la salud los Estados parte se comprometieron a reconocer la salud como un bien público y a adoptar medidas tendientes a garantizar este derecho”.
- La Organización Mundial de la Salud establece que “La salud es un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades”.

El goce del grado máximo de salud que se pueda lograr es uno de los derechos fundamentales de todo ser humano sin distinción de raza, religión, ideología política o condición económica o social (...)

Es tiempo ya que las autoridades de salud asuman la responsabilidad que les ha sido impuesta, y brinden a este problema la atención que requiere, implementando estrategias efectivas que permitan visualizar el contagio del VIH/SIDA como un problema de salud pública, tal y como lo establece la propia Ley General de Salud y no como un problema individual de la persona que lo padece y de sus familiares.

RECOMENDACIÓN GENERAL NÚMERO 11

La sociedad debe estar informada respecto del problema de salud que es el VIH/SIDA, a efecto de que pueda actuar responsablemente en la atención del problema que nos aqueja, el cual no es sólo de salud, sino también emocional y social; teniendo como objetivo último la inclusión de las personas que tienen este padecimiento, conjuntamente con el respeto íntegro a sus derechos humanos, rechazando tajantemente que sean discriminados y tratados de una forma distinta respecto a los demás.

En un afán de preservar el respeto a los derechos que como persona tiene un portador de VIH/SIDA, la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos y el Programa Conjunto de las Naciones Unidas sobre el VIH y el SIDA (ONUSIDA) elaboraron Directrices para ayudar con el cumplimiento de las normas internacionales de derechos humanos.³²

Dichas directrices tiene como objetivo el cumplimiento de las obligaciones del Estado en lo que se refiere a los derechos a la no discriminación, la salud, la información, la educación, el empleo, el bienestar social y la participación pública, lo cual es de suma importancia para reducir la vulnerabilidad ante la infección por el VIH y que a su vez se garantice la protección de los derechos humanos de las personas con el VIH/SIDA, sus familiares y sus comunidades.

4. INDÍGENAS/JORNALEROS AGRÍCOLAS

Referirnos a indígenas, según el texto constitucional del artículo 2°, es hablar de personas que “descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas”.

Estructura que desde luego deberán ser respetados, ya que atiende a la conciencia de su identidad indígena y que a su vez reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

32. Directrices Internacionales sobre el VIH/SIDA y los derechos humanos, Segunda Consulta Internacional sobre el VIH/SIDA y los derechos humanos, celebrada en Ginebra, 23 a 25 de septiembre de 1996.

RECOMENDACIÓN GENERAL NÚMERO 11

Que no obstante constitucionalmente se encuentra un apartado exclusivo para grupos indígenas donde se establecen sus derechos como tal, ello no implica que esa condición los haga diferentes al resto de los mexicanos, sino que en su condición de indígenas, los derechos humanos que éstos tienen sean preservados y en consecuencia deberán ser respetados a efecto de promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria contra ellos.

Igualdad que a todas luces es inapreciable, pues en la actualidad los pueblos indígenas existentes en el país, sin descartar los conformados a lo largo y ancho del Estado de Sinaloa, continúan siendo segregados por parte de las autoridades y de la sociedad misma.

Segregación que es apreciada en diversos aspectos como en el educativo, cultural, salud, laboral, entre otros, los cuales se pretenden desarrollar en el presente apartado, sin que ello resulte novedad, pues a todas luces podemos advertir la existencia de este fenómeno y su atención inadecuada de manera consecuyente.

A) DISCRIMINACIÓN RESPECTO LA PRESERVACIÓN Y ENRIQUECIMIENTO DE LAS LENGUAS

En un primer término abordaremos lo correspondiente al derecho que tienen a “preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que constituyan su cultura e identidad”, tal y como se establece en el apartado A, fracción IV del citado ordenamiento constitucional.

Llama rotundamente la atención para esta CEDH que si bien éste es un derecho que corresponde a los pueblos indígenas con el único objetivo de preservar su identidad, ello conlleva a que las autoridades deberán crear las condiciones para que dicho objetivo se cumpla a efecto de poder lograr un vínculo entre ambos.

Sin embargo, la realidad en materia de comunicación se encuentra totalmente truncada, debido a que por parte de las autoridades gubernamentales no cuentan con los medios suficientes y necesarios para poder decir que las expresiones o manifestaciones hechas por los indígenas en su lengua puedan no sólo ser entendidas, sino atendidas.

RECOMENDACIÓN GENERAL NÚMERO 11

Es esta una expresión de quebrantamiento existente entre la lengua de los indígenas y el resto de la sociedad, pues evidentemente no se cuenta con el personal humano capacitado para brindar la atención que ello requiere y a su vez lograr su entendimiento.

Es éste un aspecto negativo del derecho que se les reconoce a las personas indígenas, ya que en nada contribuye a la preservación de las lenguas y que se comuniquen en sus dialectos, si éstas serán únicamente entendidas en la sociedad indígena que se desenvuelven y no por el resto de las personas que se encuentran ubicadas en superficie territorial distinta.

La barrera del lenguaje resulta complicada ya que muchas de estas personas, en su calidad de indígenas, hablan en gran mayoría su lengua materna y desconocen por completo el idioma oficial, por tales motivos se exige de todo órgano de Estado interesado y obligado a difundir los derechos de los jornaleros agrícolas e indígenas, el apoyo a traducciones de la lengua indígena de que se trate para lograr el efecto de transmitir la información deseada.³³

Con lo anterior, evidentemente se aprecia una exclusión de este grupo social del resto de la sociedad mexicana, ya que su necesidad de comunicación se verá limitada a su propio círculo, recayendo sobre ellos la obligación de adoptar la lengua oficial empleada fuera de su entorno.

Así pues, en ese empeño por manifestarse y ser entendidos, las personas indígenas van dejando de lado los dialectos empleados por sus antecesores, incluso, ven éste como infructuoso, lo que ocasiona que lejos de fomentarlo vaya quedando en el abandono.

Al considerar lo anterior, es a todas luces visible que el actuar de la autoridad genera un efecto contrario al exigido constitucionalmente, lo que se traduce en un menosprecio y en consecuencia en una exclusión a este grupo minoritario.

Circunstancia que lamentablemente ocurre en diversos ámbitos, siendo el más notorio de éstos el ámbito de procuración e impartición de justicia, donde a pesar de que constitucionalmente se encuentra establecido el derecho a un traductor, a efecto de que pueda realizarse a favor del inculcado indígena una debida defensa, ello no es materializado, dejándolo en completa indefensión respecto del proceso del que son objeto;

33 CEDH- Sinaloa, Recomendación General 3. De los Jornaleros Agrícolas.

RECOMENDACIÓN GENERAL NÚMERO 11

pasando por alto no sólo lo previsto por el artículo 2° constitucional, sino también el Código de Procedimientos Penales vigente en la entidad, que claramente se refiere al respecto.

El sistema de procuración y administración de justicia no sólo transgrede este derecho en lo que respecta al inculcado, circunstancia similar ocurre con el ofendido, a quien no sólo se le victimiza por el sujeto activo, sino que al acudir a ejercer su derecho como ciudadano, se le da una doble victimización, derivado del trato que se le brinda, debido a que no cuenta con traductores a su fácil alcance.

Circunstancia que evidencia una falta de atención, materializado en una exclusión por emplear la lengua que de origen adquirió.

No es obligación del usuario de estos servicios hablar o conocer la lengua oficial, pues los entes encargados de procuración y administración de justicia no fueron creados con exclusividad para ciertos grupos sociales, sino para toda aquella persona que se encuentre en nuestro país, por lo que recae sobre estos órganos debidamente estructurados la obligación de contar con los elementos necesarios y de fácil alcance para brindar a todos, sin distinción, el acceso a la justicia.

El Estado sinaloense se encuentra conminado y obligado a actuar a efecto de hacer realidad el derecho de toda persona a la justicia pronta, expedita e imparcial que reconocen la Constitución Federal y la Estatal en su contenido, así como otorgar vigencia a los contenidos de la normatividad secundaria que de la primera emanen, así como estatales aplicables no sólo en beneficio de los sinaloenses en los aspectos comentados, sino para toda persona en su territorio, por lo que cubre perfectamente el supuesto de los indígenas/trabajadores agrícolas que radican de manera temporal en nuestra entidad.³⁴

En ese contexto discriminatorio, no sólo se está dejando de lado la normatividad nacional y local, sino también la normatividad internacional, que exige el respeto por los derechos de los indígenas/migrantes, como son:

El Convenio número 169 sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes 1989 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), establece la necesidad de enterar sobre

34 CEDH-Sinaloa. Recomendación General 3.

RECOMENDACIÓN GENERAL NÚMERO 11

sus derechos a las personas que hablan alguna lengua diferente a la oficial, logrando tal propósito a través de las traducciones pertinentes:

“Artículo 30

1. Los gobiernos deberán adoptar medidas acordes a las tradiciones y culturas de los pueblos interesados, a fin de darles a conocer sus derechos y obligaciones, especialmente en lo que atañe el trabajo, a las posibilidades económicas, a las cuestiones de educación y salud, a los servicios sociales y a los derechos dimanantes del presente Convenio.

2. A tal fin, deberá recurrirse, si fuere necesario, a traducciones escritas y a la utilización de los medios de comunicación de masas en las lenguas de dichos pueblos.”

Tomar en consideración lo planteado y llevarlo a la práctica, daría cumplimiento a uno de los muchos derechos reconocidos para las comunidades indígenas en el numeral 2º Constitucional, que en su fracción IV, relativo a *“Preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que constituyan su cultura e identidad.”*

Los organismos públicos de protección y defensa de los derechos humanos en el país ya han dado cuenta a través de recomendaciones de las violaciones a los derechos humanos que han sufrido miembros de estas comunidades, precisamente por no hablar y entender el idioma español, lo que demuestra la existencia de un clima de discriminación derivado por características específicas de las personas.

Por tanto, recae en cada órgano de Estado, en el marco de sus respectivas atribuciones, difundir ampliamente los derechos de las personas en las que incide mayormente su actuar; de no ser así, se incumple con el ideal del Estado de Derecho y con el objeto del Estado sinaloense ya señalado líneas arriba.

B) DISCRIMINACIÓN EN EL ASPECTO EDUCATIVO

Otro de los aspectos en los que la discriminación resulta visible, es en el aspecto educativo; sobre el particular, el artículo constitucional invocado, en su apartado B fracción II establece la obligación por parte de la Federación, los Estados y los Municipios:

“II. Garantizar e incrementar los niveles de escolaridad, favoreciendo la educación bilingüe e intercultural, la alfabetización, la conclusión de la educación básica, la capacitación productiva y la educación media superior y superior. Establecer un sistema de becas para

RECOMENDACIÓN GENERAL NÚMERO 11

los estudiantes indígenas en todos los niveles. Definir y desarrollar programas educativos de contenido regional que reconozcan la herencia cultural de sus pueblos, de acuerdo con las leyes de la materia y en consulta con las comunidades indígenas. Impulsar el respeto y conocimiento de las diversas culturas existentes en la nación.”

El derecho a la educación si bien es contemplado para toda persona, para los indígenas requiere de características especiales, pues deberá brindarse en la lengua que éstos tengan, a efecto de que sea captada por los receptores.

Indudablemente ello requiere a personal de la educación bilingüe; los cuales en su generalidad son de las propias comunidades indígenas donde se desenvuelven; sin embargo, la situación se torna distinta y complicada para aquellos indígenas que por cualquier condición migran a otros lugares, donde la generalidad de la educación no es bilingüe y el número de indígenas es reducido.

En el Estado de Sinaloa dicha circunstancia resulta palpable en los asentamientos humanos donde un número considerable de sus integrantes son indígenas, pero el resto no lo es, por lo que la diversidad es mayor y su calidad se pone en duda, ya que la mayoría de las áreas educativas existentes no cuenta con personal bilingüe, por lo que los aspirantes a la educación tendrán que trasladarse a la comunidad más cercana que cuente con ese servicio.

Circunstancias como éstas se presentan a menudo en el Estado de Sinaloa, particularmente en comunidades existentes para el norte y sur, que es donde se concentra la población indígena migrante; sin embargo, ello no representa problema alguno, si se cuenta con la opción de que los estudiantes concluyan sus estudios en el lugar donde al cierre del ciclo escolar se encuentren, para lo cual existe la boleta única.

Podría pensarse entonces que el problema del acceso a la educación está solucionado en el país, pero no basta sólo el reconocimiento del derecho en la norma para que éste se haga efectivo, sino que requiere además de un conjunto coordinado de acciones de los tres niveles de gobierno a efecto de garantizar el ejercicio de este derecho a toda la población, puesto que como ya se señaló, los niños integrantes de familias jornaleras agrícolas son quienes mayor afectación ven en las posibilidades reales de ejercerlo.³⁵

35 CEDH-Sinaloa. Recomendación General 3.

RECOMENDACIÓN GENERAL NÚMERO 11

Es tal la importancia que tiene el derecho a la educación de toda persona, sin distinción, que es contemplado además de la Constitución Nacional, en una gran gama de legislaciones nacionales y estatales existentes, además de la normatividad internacional que a continuación se detalla:

- Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo 26.
- Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, artículos XII, XIII, XXX y XXXI.
- Declaración sobre la Raza y los Prejuicios Raciales, artículo 5.
- Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, artículo 9.
- Declaración de los Derechos del Niño, Principios 7, 9 segundo párrafo y 10.
- Declaración y Programa de Acción de Viena, numeral 33.
- Carta de la Organización de los Estados Americanos, artículo 47.
- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, artículos 10, 13 y 14.
- Convenio sobre los Derechos del Niño, artículo 28.
- Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, artículo III, 2 c) y d).³⁶

En ese contexto, es importante destacar la importancia de que los órganos de Estado asuman la responsabilidad que se les delegó respecto al derecho a la educación de los niños y niñas indígenas, a fin de que éste se vea materializado y se logre la alfabetización para toda persona.

C) DISCRIMINACIÓN EN TORNO AL DERECHO AL DESARROLLO

Por otra parte, tenemos también el derecho que tiene toda persona a participar en las actividades productivas y que de igual manera es considerado con exclusividad para los indígenas, según lo dispuesto por el precepto constitucional invocado, en cuyo apartado B, fracción VII señala:

“Apoyar las actividades productivas y el desarrollo sustentable de las comunidades indígenas mediante acciones que permitan alcanzar la suficiencia de sus ingresos económicos, la aplicación de estímulos para las inversiones públicas y privadas que propicien la creación de empleos, la incorporación de tecnologías para incrementar su

36 CEDH-Sinaloa. Recomendación General 3.

RECOMENDACIÓN GENERAL NÚMERO 11

propia capacidad productiva, así como para asegurar el acceso equitativo a los sistemas de abasto y comercialización.”

Bajo esas circunstancias y debido a las precarias condiciones económicas en las que se encuentran en sus comunidades indígenas, éstos se trasladan a diversos estados de la República, como es el Estado de Sinaloa, con el objetivo de laborar en tal lugar, particularmente en los campos agrícolas, en ciertas épocas del año, para luego trasladarse a sus lugares de origen.³⁷

La salida de su lugar de origen se ve forzada en algunos aspectos por las carencias de trabajo bien remunerado; por la improductividad de sus tierras; por carecer de recursos para sembrarlas; por el analfabetismo o escasa instrucción; por la extrema pobreza que los obliga a rentar su fuerza de trabajo en labores mal pagadas; entre otros muchos factores.³⁸

Personas que en el supuesto que nos ocupan adquieren otra característica, además de indígenas, que es la de jornaleros agrícolas, debido a la actividad en la que laboralmente se desenvuelven, considerándose éste como uno de los grupos en condiciones de vulnerabilidad muy importante.³⁹

Es inconcebible que las aspiraciones de este grupo social sea el motivo para convertirlos en grupo vulnerable, debido a la forma como se ve materializada, ya que su traslado implica sortear una serie de obstáculos, y no sólo eso, sino una vez ya en nuestra entidad continúan siendo objeto de ese tipo de conductas y a su vez expuestos a una franca vulneración a sus derechos humanos.

Dicha transgresión a los derechos humanos de este grupo social se lleva a cabo desde el momento en que se les contacta para sus traslados, mismos que en algunos casos se realizan a través de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, a través del Servicio Nacional del Empleo, que instala los módulos para ese fin, en los lugares de origen, proporcionándoles información sobre ofertas de empleo existentes en zonas de atracción de mano de obra para la agricultura y otorgándoles apoyo económico para la movilidad laboral y/o capacitación.⁴⁰

37 Idem.

38 CEDH-Sinaloa. Recomendación General 3.

39 Idem.

40 Idem.

RECOMENDACIÓN GENERAL NÚMERO 11

Circunstancias en las que si bien se reduce el riesgo, pues en este supuesto queda debidamente especificado el nombre de los empleadores y el lugar a donde se les dirigirá, no podemos decir lo mismo respecto del resto de las personas que sirven como contactos, en los que no existe respaldo de institución alguna, como tampoco existe un control de esas personas que llevan a cabo tal actividad, y lo que es peor, las personas que son traídos por éstos no cuentan con un compromiso laboral, ya que son trasladados únicamente a la expectativa de ser aceptados en los centros de trabajo.

Es precisamente en estas circunstancias donde el engaño hacia este grupo de personas se torna común, ya que los ofrecimientos que les hacen respecto a ingresos que han de recibir, no corresponden a la realidad, todo ello con el único fin de “engancharlos” para traerlos a centros de trabajo que en esos momentos tienen necesidad apremiante de cumplir con las actividades que el campo requiere.

Es recurrente el hecho de que una vez instalados en la fuente de trabajo, las condiciones laborales no son las que les ofrecieron, como tampoco la percepción salarial, incluso una vez finalizada la temporada agrícola, éstos quedan abandonados a su suerte, pues no existe el compromiso de la empresa empleadora para regresarlos a su lugar de origen, cuando éste había formado parte también del compromiso, enfrentándose a la problemática de que son ellos quienes tienen que costear su regreso.⁴¹

Como puede advertirse, la movilidad durante el proceso migratorio no se encuentra garantizado a dicha persona, como tampoco se le garantiza que las condiciones en las que éste se lleve a cabo sean las adecuadas a su condición de persona.⁴²

Resulta lamentable que el procedimiento de movilidad laboral se lleve a cabo en esas condiciones, sin que por parte de la autoridad se tomen cartas en el asunto, pues siendo dicho procedimiento parte de una relación laboral, deberá existir sobre el mismo una regulación, que mínimamente obligue a los empleadores manejar un control de las personas que para él laboran y no a través de personas con las que no se mantiene ningún vínculo.

Es importante por parte de todas las instancias que se inmiscuyen en este proceso productivo, garantizar a la población migrante la reducción de manera significativa de casos

41 CEDH-Sinaloa. Recomendación General 3.

42 Idem.

RECOMENDACIÓN GENERAL NÚMERO 11

de engaños y abusos de parte de los conocidos enganchadores y de los propios empleadores, para poder generar un clima de certidumbre en el trabajador migrante en cuanto a las condiciones de empleo a encontrar en el lugar de destino.⁴³

Las autoridades laborales del Estado receptor, por su parte, deben hacerse presente en la aplicación de sanciones a los empleadores que falten a los compromisos derivados del trabajo en los supuestos planteados. Por tanto, acciones como difusión, vigilancia y respeto de los derechos humanos de estas personas, en particular de sus derechos derivados del trabajo, resultan indispensables.⁴⁴

Por otra parte, se encuentra el aspecto de la estancia de éstos en los campos agrícolas, la cual a todas luces resulta en muchos de los casos carecer del elemento de dignidad, ya que se reduce en gran medida los servicios de los que normalmente gozan, como son la privacidad en el hogar, el aglutinamiento de dos o más familias en espacios muy reducidos, la construcción de dicha área no favorece a las condiciones climatológicas, y en su mayoría éstas no cuentan con sanitarios, lo que pudiera convertirse en un problema de salud.⁴⁵

Tenemos que las personas que se encuentran albergadas en estas áreas denominadas galeras, generalmente utilizan las aguas que se encuentran en los canales para su uso doméstico, incluso en muchos de los casos hasta para ingerirla, pues ésta no les es proporcionada por los empleadores.⁴⁶

La necesidad del vital líquido es incuestionable. Por esto, es necesario el presente reproche a las autoridades correspondientes a efecto de que en acato a sus atribuciones y particularmente en su obligación de hacer realidad el derecho al acceso al agua reconocido por la Constitución Política del Estado de Sinaloa, presten atención a este problema que hace aún más grave las condiciones de vulnerabilidad de estas personas.⁴⁷

Esta CEDH se ha percatado que las condiciones de estancia de los jornaleros agrícolas, particularmente de los migrantes en los campos agrícolas de Sinaloa, no son de lo más favorables para éstos, y si bien es cierto se ha tenido un avance considerable que ha venido a mejorar sus condiciones, el problema subsiste.⁴⁸

43 Idem.

44 Idem.

45 CEDH-Sinaloa. Recomendación General 3.

46 Idem.

47 Idem.

48 Idem.

Aún cuando el tiempo que permanecen estas personas en dichas construcciones es eventual, ello no implica que deban desatenderse las condiciones mínimas en cuanto a servicios básicos que requieren para su alojamiento, a efecto de considerarse como una vivienda digna.⁴⁹

D) DISCRIMINACIÓN COMO PARTE INTEGRAL ENTRE LOS INTEGRANTES DE COMUNIDADES INDÍGENAS

a) Hacia las mujeres

Una de los aspectos discriminatorios que generalmente es enfocado a la mujer, sin distinción de edad, es la trata de personas de la que se le hace objeto, ya sea por parte de sus familiares directos, o bien, por la propia sociedad en la que ésta se desenvuelve.

La trata de personas es uno de los ilícitos que afectan de manera grave los derechos humanos de las mujeres, ya que atentan directamente contra su dignidad y por supuesto, con todos los derechos que en su calidad de persona y de mujer, tiene y que le son inherentes.⁵⁰

La trata de personas no se limita estrictamente a la violencia sexual de la víctima como lo apunta la Ley Estatal para Combatir, Prevenir y Sancionar la Trata de Personas vigente en el Estado de Sinaloa, sino que tiene diversas connotaciones, la persona puede verse constreñida a realizar trabajos forzados, a contraer matrimonios serviles, a la mendicidad forzada, entre otros.⁵¹

La ley Estatal invocada establece como Trata de Personas, en su artículo 5° lo siguiente:

“Comete el delito de trata de personas quien financie, induzca, promueva, publicite, capte, reclute, mantenga, traslade, transfiera, consiga, facilite, ofrezca, entregue, solicite, procure o reciba, para sí o para un tercero, a una o más personas, por medio de la violencia física o moral, privación de la libertad, engaño, el abuso de poder o el abuso de una situación de vulnerabilidad, para someterla a explotación sexual, trabajos o servicios forzados,

49 Idem.

50 CEDH-Sinaloa. Recomendación General 3.

51 Idem.

mendicidad, esclavitud o prácticas análogas a la esclavitud, servidumbre o para la extirpación de un órgano, tejido o sus componentes.”⁵²

Conducta que no únicamente se encuentra contemplada en el ámbito local, sino a su vez el ámbito internacional ha aportado una serie de normas internacionales que tienden a proteger a las personas contra cualquier forma de explotación, entre ellos están:

- La Convención Internacional para la Represión de la Trata de Mujeres y Menores;
- La Convención Internacional para la Represión de la Trata de Mujeres Mayores de Edad;
- El Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño, relativo a la Venta de Niños, la Prostitución Infantil y la Utilización de Niños en la Pornografía, adoptado en Nueva York, el 25 de mayo del año 2000;⁵³

b) Niñas y niños

Circunstancia similar acontece con los niños hijos de personas indígenas y particularmente de jornaleros agrícolas, quienes al trasladarse a los estados fuente de trabajo, como es Sinaloa, lo hacen junto con sus familias, incluyendo niños menores de edad, quienes son empleados para laborar también en los espacios donde ellos realizan sus jornadas, con el único fin de acrecentar sus ingresos.⁵⁴

Labores que resultan inapropiadas para los niños y niñas que se encuentran en esa condición, pues con la conducta que sobre ellos realizan los adultos con los que mantienen algún vínculo, se sacrifican sus derechos, tales como al juego, en gran parte también a la educación, a un desarrollo adecuado acorde a su edad, siendo su único objetivo apoyar en la economía familiar.⁵⁵

Prácticas reiteradas que se han convertido en un problema que trastoca indudablemente los derechos humanos de los niños y niñas, y que no obstante tener la característica de indígenas, les debe ser respetado y garantizado.

Sobre el particular, las autoridades no se han mantenido omisas, pues no sólo han realizado la prohibición del trabajo infantil al establecerse determinada edad a partir de la cual podrán

52 Idem.

53 Idem.

54 CEDH-Sinaloa. Recomendación General 3.

55 Idem.

RECOMENDACIÓN GENERAL NÚMERO 11

realizar estas actividades laborales, tal y como lo establece el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y retomado por su ley secundaria, sino además se han implementado programas tendentes a erradicar el trabajo infantil.⁵⁶

En pro de esa prohibición, las autoridades laborales realizan visitas a los campos agrícolas a efecto de identificar y en su caso suspender las actividades de los niños en las extenuantes jornadas que los propios padres o familiares les imponen y que a su vez es permitido por los empleadores, quienes de igual manera juegan el rol más importante en la erradicación del mismo.

Sin embargo, dicha problemática no ha sido erradicada, por lo que falta mucho por hacer, existiendo una deuda pendiente por parte de la autoridad respecto del derecho de la niñez mexicana y particularmente de la niñez en el Estado de Sinaloa, en la que sociedad y gobierno deberán establecer acciones y reforzar esfuerzos para su atención.

Este fenómeno no es otra cosa que “trabajo infantil”, el cual suele definirse como todo trabajo que priva a los niños de su niñez, su potencial y su dignidad, y que es perjudicial para su desarrollo físico y psicológico, interfiriendo a su vez con su escolarización.⁵⁷

Dicha problemática persiste no obstante las acciones realizadas por las autoridades y las prohibiciones existentes en el ámbito legislativo nacional, por lo que la normatividad internacional, a través de sus diversos instrumentos, proclama su erradicación a efecto de que se reconozca a la infancia del mundo su derecho a no trabajar en los primeros años de su vida, ponderando la importancia de la recreación, del estudio, de la adecuada nutrición y recepción de cariño, a efecto de lograr su desarrollo integral.

Entre estos documentos internacionales encontramos:

- Declaración de los Derechos del Niño que establece en su *Principio 9* que:

“El niño debe ser protegido contra toda forma de abandono, crueldad y explotación. No será objeto de ningún tipo de trata.

56 Idem.

57 Idem.

RECOMENDACIÓN GENERAL NÚMERO 11

No deberá permitirse al niño trabajar antes de una edad mínima adecuada; en ningún caso se le dedicará ni se le permitirá que se dedique a ocupación o empleo alguno que pueda perjudicar su salud o su educación o impedir su desarrollo físico, mental o moral.”

- Convención Internacional sobre Derechos de los Niños:

“Artículo 32.

1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño a estar protegido contra la explotación económica y contra el desempeño de cualquier trabajo que pueda ser peligroso o entorpecer su educación, o que sea nocivo para su salud o para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social.

2. Los Estados Partes adoptarán medidas legislativas administrativas, sociales y educacionales para garantizar la aplicación del presente artículo. Con ese propósito y teniendo en cuenta las disposiciones pertinentes de otros instrumentos internacionales, los Estados Partes, en particular:

- a) Fijarán una edad o edades mínimas para trabajar;*
- b) Dispondrán la reglamentación apropiada de los horarios y condiciones de trabajo;*
- c) Estipularán las penalidades u otras sanciones apropiadas para asegurar la aplicación efectiva del presente artículo.”*

- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que en su artículo 10 establece la obligación para los Estados Partes en el presente Pacto reconocer que:

.....

“3. Se deben adoptar medidas especiales de protección y asistencia en favor de todos los niños y adolescentes, sin discriminación alguna por razón de filiación o cualquier otra condición. Debe protegerse a los niños y adolescentes contra la explotación económica y social. Su empleo en trabajos nocivos para su moral y salud, o en los cuales peligre su vida o se corra el riesgo de perjudicar su desarrollo normal, será sancionado por la ley. Los Estados deben establecer también límites de edad por debajo de los cuales quede prohibido y sancionado por la ley el empleo a sueldo de mano de obra infantil.”

RECOMENDACIÓN GENERAL NÚMERO 11

- Carta Internacional Americana de Garantías Sociales o Declaración de los Derechos Sociales del Trabajador, que en sus *artículos 16 y 17 prevé:*

Artículo 16. “Los menores de 14 años y los que habiendo cumplido esa edad, sigan sometidos a la enseñanza obligatoria en virtud de la legislación nacional, no podrán ser ocupados en ninguna clase de trabajo. Las autoridades encargadas de vigilar el trabajo de estos menores podrán autorizar su ocupación cuando lo consideren indispensable para la subsistencia de los mismos, o de sus padres o hermanos y siempre que ello no impida cumplir con el mínimo de instrucción obligatoria.

La jornada de los menores de 16 años no podrá ser mayor de 6 horas diarias o de 36 semanales, en cualquier clase de trabajo.

Artículo 17. Es prohibido el trabajo nocturno y en las labores insalubres o peligrosas a los menores de 18 años; las excepciones referentes al descanso hebdomadario contenidas en la legislación de cada país, no podrán aplicarse a estos trabajadores.”

- Convenio núm. 138 de la OIT sobre la edad mínima de admisión al empleo: *En su totalidad.*
- Convenio núm. 182 de la OIT sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999.

Que al no respetarse por parte de la propia sociedad indígena así como de las autoridades encargadas de exigir el respeto a la integridad de la mujer, como del niño, se ejerce sobre estos grupos minoritarios una conducta discriminatoria, toda vez que los convierte en entes sin voluntad, supeditando la voluntad y acción de éstos a la de otras personas con las que se mantiene cualquier vínculo.⁵⁸

Lo expuesto en el presente apartado nos muestra el panorama de las condiciones en las que los indígenas/jornaleros agrícolas se encuentran y lo cual es producto de la conducta discriminatoria ejercida contra ellos por parte no sólo de los órganos de autoridad, sino también por la sociedad misma, incluso por los propios indígenas que forman parte del entorno social al que éstos pertenecen, como son las comunidades indígenas.

58 CEDH-Sinaloa. Recomendación General 3.

RECOMENDACIÓN GENERAL NÚMERO 11

Por tanto, y a efecto de abatir ese fenómeno de la discriminación, se reclama de los tres entes de gobierno asuman la responsabilidad que les corresponde, según lo dispuesto por el artículo 2º constitucional, a efecto de llevar a cabo acciones y establecer políticas sociales para proteger a los migrantes de los pueblos indígenas.

En ese contexto, la Constitución Política del Estado de Sinaloa, en el tercer párrafo, fracción V del artículo 4º Bis B, dispone:

“Toda persona que habite o transite en el territorio del Estado, sin importar su procedencia o condición migratoria, será tratado humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano y a su identidad cultural.”

5. DISCRIMINACIÓN A PERSONAS CON ALGÚN TIPO DE DISCAPACIDAD

Previo a abordar el apartado que nos ocupa, es importante resaltar el significado de discapacidad, precisando para ello diversos conceptos; en primera, tenemos que la Real Academia Española establece que discapacidad implica cualidad de discapacitado, da., refiriéndose esta última a la persona que tiene impedida o entorpecida alguna de las actividades cotidianas consideradas normales, por alteración de sus funciones intelectuales o físicas.

La convención sobre las personas que viven con discapacidad en su artículo 2, estipula que discriminación: *“Se entenderá cualquier distinción, exclusión o restricción por motivos de discapacidad que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en los ámbitos político, económico, social, cultural, civil o de otro tipo. Incluye todas las formas de discriminación, entre ellas, la denegación de ajustes razonables”.*

Por su parte, la Clasificación Internacional del Funcionamiento de la Discapacidad y de la Salud, de la Organización Mundial de la Salud, define la discapacidad como *“el resultado de una compleja relación entre la condición de salud de una persona y sus factores personales, y los factores externos que representan las circunstancias en las que vive esa persona.”*

En similares términos se pronuncia sobre este tópico la Ley General de las Personas con Discapacidad, al establecer en su artículo 2. fracción XI, que persona con discapacidad es

RECOMENDACIÓN GENERAL NÚMERO 11

“Toda persona que presenta una deficiencia física, mental o sensorial, ya sea de naturaleza permanente o temporal, que limita la capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, que puede ser causada o agravada por el entorno económico y social”.

Así también la Ley de Integración Social de Personas con Discapacidad del Estado de Sinaloa, en su artículo 2° se refiere a la Discapacidad como *“la restricción o pérdida temporal o permanente de la habilidad para desarrollar una actividad, en la forma o dentro del margen considerado como normal para un ser humano”.*

La discapacidad puede presentarse por una cuestión genética de la persona al nacer, así como también por accidente, por enfermedad, edad avanzada, etc.

Dentro de las causas más importantes que generan que las personas con discapacidad sean discriminadas es, que día a día tienen que enfrentar una serie de barreras físicas, sociales y culturales que les impiden gozar plenamente de sus libertades y derechos básicos tales como la igualdad ante la ley, la igualdad de oportunidades, libertad de tránsito, el derecho al trabajo y dentro de ello el de acceder a la función pública.

En los últimos años, la discapacidad es vista con un enfoque de derechos humanos, en ese sentido, es abordada desde la dignidad intrínseca de todo ser humano, la valoración y el respeto de las diferencias. Partiendo de ello el problema ya no se sitúa en las personas con discapacidad, sino en la sociedad que no considera ni tiene presente sus necesidades.

Existen varios tipos de discapacidad, de acuerdo con el *Censo de Población y Vivienda 2010*, a nivel nacional, la dificultad más frecuente entre la población con discapacidad es la relacionada con la movilidad, ya que 58% de las personas de este grupo poblacional señala tener limitación para caminar o moverse. Le siguen las dificultades o limitaciones para ver (con 27.2%), escuchar (12.1%), mental (8.5%), hablar o comunicarse (8.3%), atender el cuidado personal (5.5%) y finalmente, para poner atención o aprender (4.4 por ciento).⁵⁹

Atendiendo las secuelas que presenta, la discapacidad puede ser física, psíquica, sensorial e intelectual o mental.

⁵⁹ http://www.inegi.org.mx/prod_serv/contenidos/espanol/bvinegi/productos/censos/poblacion/2010/discapacidad.

Discapacidad física o motriz

Este tipo de discapacidad se manifiesta como una deficiencia física, con naturaleza permanente o temporal, que limita la capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, lo cual hace indispensable la existencia de condiciones que permitan a las personas que la presentan, su movilidad y desplazamiento hacia todos los espacios físicos y disfrute de los servicios públicos que se brindan y a los que tiene derecho.

Se manifiesta como una limitante para caminar, manipular objetos y de coordinación de movimientos para realizar actividades de la vida cotidiana, ello implica que limita o impide el desempeño motor de la persona afectada.

En el Estado de Sinaloa, según las cifras estadísticas generadas por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (INEGI), en el año 2010 de la población total del Estado de Sinaloa (2'760,401) el 5.03% guardaba alguna limitación en la actividad; es decir, 138,848 personas. De este número, el 16.5% presentaba discapacidad desde su nacimiento; el 39.8% por enfermedad; el 14.8% por accidente y el 20.9% por edad avanzada.

Discapacidades sensoriales y de la comunicación

Esta clasificación engloba a personas con deficiencia visual y auditiva, como es *Discapacidades para ver, oír*, así como para *hablar (mudez), discapacidades de la comunicación y comprensión del lenguaje*, por tanto tenemos que la primera de éstas producen problemas de comunicación de la persona con su entorno lo que lleva a una desconexión del medio y poca participación.

Las personas con este tipo de discapacidad se enfrentan a diversos obstáculos, como son, en el aspecto educativo, laboral, por citar algunos, lo cual es un lastre con el que tienen que cargar por el resto de sus vidas.

Ese peso con el que carga este grupo minoritario pudiera ser aminorado, si por parte de la sociedad y autoridades en su conjunto efectuaran las acciones enfocadas a tal aspecto, como son la utilización del método de escritura y lectura Braille, la metodología del libro hablado o programas informáticos existentes.

RECOMENDACIÓN GENERAL NÚMERO 11

Para efectos de la movilidad de este grupo minoritario, se hace necesario la implementación de técnicas de protección, técnicas de bastón en el exterior, sistema que favorezca el cruce de calles, el uso de los sistemas de transporte público.

En cuanto a la discapacidad auditiva, la enseñanza del lenguaje al niño sordo se fundamenta en la lectura por el movimiento de los labios, es decir, en la habilidad para percibir y comprender el cuadro óptico del lenguaje.

Mediante la imitación de los movimientos articulatorios de las personas que hablan, se puede educar y desarrollar el lenguaje oral.

En cuanto a discapacidad intelectual o mental se refiere, este grupo incluye a las personas que presentan discapacidades para aprender y para comportarse, tanto en actividades de la vida diaria como en su relación con otras personas.

Es este tipo de discapacidad la que se considera con mayor impacto, ya que está basada en los prejuicios y estereotipos equivocados que se tiene de las personas con discapacidad, considerándoseles como inútiles, improductivas o simplemente una carga social por parte del estado, lo cual limita su posibilidad de desarrollar sus capacidades y ser partícipes directos en éste.

La deficiencia mental no es una condición aparte del resto de las personas, sino que se refiere a un grupo de personas que muestran incompetencia para manejar sus propios asuntos con independencia.

Las personas que presentan algún tipo de discapacidad, por ningún motivo debieran ser tratadas de manera distinta y apartarlas del entorno en que se desenvuelve el resto, por el contrario, deben ser integradas al medio social en el que se desenvuelven y, a su vez, tener un grado de participación equitativo y una interacción con los individuos en sociedad.

Deberá prevalecer en este ámbito la igualdad, la cual se encuentra estrechamente relacionada con la no discriminación, participación e inclusión en la sociedad, respeto por la diferencia, accesibilidad, igualdad de oportunidades, tal y como se establece en el numeral 3° de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.⁶⁰

60 Aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 61/106, de 13 de diciembre de 2006. a efecto de que sus derechos no se vean transgredidos, tales como:

Contrario a todo ello, la sociedad dificulta la realización como persona de quien presenta algún tipo de discapacidad, a través de las barreras que culturalmente ha venido desarrollando y las cuales a pesar de los múltiples avances que se tienen, siguen existiendo, y se materializan en el entorno donde viven.

Uno de los aspectos en los que las personas con algún tipo de discapacidad se ve seriamente excluido es en el aspecto de la salud, lo cual indudablemente viene a trastocar tal derecho, según se desprende a continuación:

A) DISCRIMINACIÓN EN EL DERECHO A LA SALUD

El derecho a la salud de las personas que presentan algún tipo de discapacidad por ningún motivo debiera ser considerado de manera aislada al resto de las personas que no se encuentran en esta categoría, ya que la preocupación de las instituciones de salud deberán tener siempre presente el carácter de persona que éstos tienen y procurar desde ese punto de vista el bienestar para los mismos, aunado a la consideración de la característica que los distingue, la cual debe ser atendida de manera particular.

No obstante la persecución del objetivo por lograr se brinde igualdad a dichas personas, ésta no ha podido materializarse debido a que la violencia contra éstas a menudo se produce en un contexto de discriminación armónica, proveniente del desequilibrado ejercicio del poder en las instituciones a las que acuden.

En tratándose de personas con deficiencias psicológicas, puede advertirse a todas luces la discriminación de la que éstas son objeto, ya que en el Estado de Sinaloa no se encuentran las condiciones para brindarles una atención adecuada y no sólo eso, sino también el tratamiento que resulta necesario como consecuencia de su discapacidad, en particular la pronta detección e intervención, así como servicios destinados a prevenir y reducir al máximo la aparición de nuevas discapacidades.

Sin embargo, ello no implica que el personal médico se encuentre facultado para considerar a las personas con discapacidad como unos simples objetos de tratamiento, pasando por alto los derechos que les asisten, al omitir su consentimiento libre e informado a la hora del tratamiento.

RECOMENDACIÓN GENERAL NÚMERO 11

La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad estipula que los Estados deben promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales para las personas con discapacidad, incluido el derecho a la salud, y promover el respeto de su dignidad inherente, reconociendo además el derecho a gozar del más alto nivel posible de salud sin discriminación, según lo disponen los artículos 1° y 25, respectivamente, estableciendo para los Estados la obligación de adoptar medidas para garantizar el ejercicio de ese derecho.

Atendiendo la obligatoriedad que sobre el sistema de gobierno recae la atención de este grupo minoritario, en las instituciones de salud existentes en diversas comunidades del Estado se han creado centros de atención donde se cuenta con personal capacitado para atender la discapacidad, así como las terapias correspondientes.

Sin embargo, éstos en su mayoría se enfocan sólo a la discapacidad motriz, la cual evidentemente recibe una mayor atención, dejando de lado los otros tipos de discapacidad, cuya atención también resulta apremiante y máxime si nos referimos a la discapacidad mental.

Si tomamos en consideración que la discapacidad no se limita de manera exclusiva a la cuestión motriz, sino que abarca diversas modalidades, ello implica que las necesidades son variadas y los servicios que el Estado debe aportar deben ser especializados para los requerimientos propios de cada tipo de discapacidad, a efecto de propiciar la integración social.⁶¹

En ese contexto, la Ley General de las Personas con Discapacidad en su artículo 5, inciso f, considera la integración social como uno de los principios que deben observar las políticas públicas en materia de discapacidad, en tanto que la Ley de Integración Social de Personas con Discapacidad del Estado de Sinaloa (artículo 2, fracción IX) define el término de la siguiente manera:

“Integración: El proceso mediante el cual las personas con discapacidad se incorporan a las actividades educativas, económicas, laborales, deportivas, culturales, recreativas, políticas, entre otras.”

61 CEDH-Sinaloa. Recomendación General 2, de las personas con discapacidad.

RECOMENDACIÓN GENERAL NÚMERO 11

La Constitución Política del Estado de Sinaloa, por su parte, determina al Estado a tomar medidas a efecto de favorecer la integración de las personas con capacidades diferentes con el objeto de facilitar su pleno desarrollo. de acuerdo a lo estipulado por el artículo 4° Bis B, fracción V, segundo párrafo.⁶²

La dignidad humana está ligada con la independencia, la autonomía personal, el poder existir sin depender de otro u otros, el tomar decisiones de vida propias y valerse por sí mismo.⁶³

B) BARRERAS ARQUITECTÓNICAS QUE IMPIDEN SU INTEGRACIÓN

Una barrera arquitectónica se considera aquella obstrucción u obstáculo físico que dificulta o impide a ciertos grupos de personas con características concretas su desplazamiento, acceso o permanencia en lugares públicos, privados o a transitar por una zona determinada.⁶⁴

Las barreras arquitectónicas urbanísticas se refieren, por tanto, a aquellos obstáculos que se encuentran en los lugares y vías públicas; mientras que las barreras arquitectónicas en la edificación, son aquellas que obstaculizan la accesibilidad y/o permanencia en los edificios públicos o privados.⁶⁵

Para las personas con discapacidad motriz, específicamente aquellas que requieren para su movilidad de sillas de ruedas, los bordes en las banquetas, la falta de rampas en la vía pública y de acceso en los edificios o éstos sin elevadores, son ejemplos de los obstáculos que se constituyen como verdaderas barreras arquitectónicas que no permiten que la persona de manera independiente pueda acceder, transitar o permanecer en ciertos espacios.⁶⁶

Las personas con algún tipo de discapacidad se enfrentan a diversas barreras no sólo arquitectónicas sino también humanas que les impide dar paso hacia la igualdad, por tanto para eliminar éstas, particularmente si nos referimos a las primeras en mención, es de vital

62 Idem.

63 Idem.

64 CEDH-Sinaloa. Recomendación General 2, de las personas con discapacidad.

65 Idem.

66 Idem.

RECOMENDACIÓN GENERAL NÚMERO 11

importancia atender la accesibilidad de éstas a lugares, edificaciones, servicios, transportes, desplazamiento, independientemente de las condiciones físicas o mentales que presenten.⁶⁷

Accesibilidad que desde luego se traduce en un derecho para este grupo minoritario, pues el hecho de que presenten alguna característica que los distinga del resto de las personas, no implica un aislamiento y mucho menos una privación de los derechos que como persona le corresponden.⁶⁸

La accesibilidad facilita la equiparación de oportunidades, así se ha considerado por la comunidad internacional y plasmado a través del *Programa de Acción Mundial para los Impedidos*, que establece al respecto en su numeral 12:⁶⁹

“Equiparación de oportunidades significa el proceso mediante el cual el sistema general de la sociedad, tal como el medio físico y cultural, la vivienda y el transporte, los servicios sociales y sanitarios, las oportunidades de educación y trabajo, la vida cultural y social, incluidas las instalaciones deportivas y de recreación, se hacen accesibles para todos.

En términos similares la define la Ley de Integración Social de las Personas con Discapacidad del Estado de Sinaloa, en su numeral 2 fracción IX:

“Barreras Arquitectónicas: Los obstáculos que dificultan, entorpecen o impiden a personas con discapacidad su libre desplazamiento en la vía pública y lugares con acceso al público, exteriores e interiores o el uso de los servicios comunitarios.”

Las acciones positivas o afirmativas a favor de las personas con discapacidad es una forma de favorecer la igualdad de oportunidades.

La Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación se pronuncia respecto de las acciones positivas o compensatorias, reconociendo que las acciones destinadas a facilitar el libre acceso de las personas con discapacidad, la accesibilidad en los medios de transporte público, las adecuaciones físicas y de señalización de acceso, libre desplazamiento y uso, el que las vías generales de comunicación cuenten con señalamientos adecuados para

67 Idem.

68 Idem.

69 Idem.

RECOMENDACIÓN GENERAL NÚMERO 11

permitirles el libre tránsito e informar y asesorar a los profesionales de la construcción acerca de los requisitos para facilitar el acceso y uso de inmuebles, son de las medidas positivas y compensatorias que el Estado debe generar a favor de la igualdad de oportunidades de las personas con discapacidad. (Artículos 11 fracción III y 13.)

Las rampas de acceso, además de facilitar el desplazamiento, evitan accidentes, agilizan la travesía de banqueta a banqueta, dan mayor margen de seguridad vial al discapacitado y se elimina con esto uno de los muchos obstáculos para la integración social de la persona.⁷⁰

Ahora bien, la tarea de armonizar la realidad social con el deber legal no está completa, un gran porcentaje de los edificios públicos carecen de rampas de acceso, presentando diversos obstáculos de maniobras para las personas con movilidad reducida.⁷¹

La obligación de eliminar barreras arquitectónicas en los edificios públicos se encuentra ya reglamentada en la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, que en su numeral 21, fracción XV proclama el deber de la adecuación de las instalaciones públicas en pro de las personas con discapacidad, mismo que establece:⁷²

“Artículo 21.- Las dependencias y entidades según las características, complejidad y magnitud de los trabajos formularán sus programas anuales de obras públicas y de servicios relacionados con las mismas y los que abarquen más de un ejercicio presupuestal, así como sus respectivos presupuestos, considerando:

.....

XV. Toda instalación pública deberá asegurar la accesibilidad, evacuación, libre tránsito sin barreras arquitectónicas, para todas las personas; y deberán cumplir con las normas de diseño y de señalización que se emitan, en instalaciones, circulaciones, servicios sanitarios y demás instalaciones análogas para las personas con discapacidad, y”

.....

Similar regulación establece la *Ley General de Asentamientos Humanos* a través de los siguientes artículos:

“Artículo 3o.- El ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y el desarrollo urbano de los centros de población, tenderá a mejorar el nivel y calidad de vida de la población urbana y rural, mediante:

70 CEDH-Sinaloa. Recomendación General 2, de las personas con discapacidad.

71 Idem.

72 Idem.



RECOMENDACIÓN GENERAL NÚMERO 11

.....

XIX.- El desarrollo y adecuación en los centros de población de la infraestructura, el equipamiento y los servicios urbanos que garanticen la seguridad, libre tránsito y accesibilidad que requieren las personas con discapacidad.

.....

Artículo 33.- Para la ejecución de acciones de conservación y mejoramiento de los centros de población, además de las previsiones señaladas en el artículo anterior, la legislación estatal de desarrollo urbano establecerá las disposiciones para:

.....

IX.- La construcción y adecuación de la infraestructura, el equipamiento y los servicios urbanos para garantizar la seguridad, libre tránsito y accesibilidad requeridas por las personas con discapacidad, estableciendo los procedimientos de consulta a los discapacitados sobre las características técnicas de los proyectos.

.....

Artículo 51.- La Federación, las entidades federativas y los municipios fomentarán la coordinación y la concertación de acciones e inversiones entre los sectores público, social y privado para:

.....

XIII.- Promover la construcción y adecuación de la infraestructura, el equipamiento y los servicios urbanos que requiera la población con discapacidad.”

Lo establecido en estas leyes se circunscribe al efecto de estar en concordancia con la obligación que establece el numeral 13 de la *Ley General de las Personas con Discapacidad*, en el sentido de adecuar los edificios públicos para garantizar el acceso de las personas con discapacidad.⁷³

Inclusive, se contempla la obligación de que todo edificio público que sea construido a partir de la vigencia de la ley en comento se adecuarán a las Normas Oficiales que expidan las

73 CEDH-Sinaloa. Recomendación General 2, de las personas con discapacidad.

RECOMENDACIÓN GENERAL NÚMERO 11

autoridades competentes, para el aseguramiento de la accesibilidad de dicho segmento de la población.⁷⁴

La obligación de eliminar barreras arquitectónicas en la Ley General de las Personas con Discapacidad no se limita exclusivamente al ámbito privado, también se establecen obligaciones para la autoridad a efecto de la eliminación de tales barreras en viviendas:⁷⁵

“Artículo 16.- Las personas con discapacidad tienen derecho a una vivienda digna. Los programas de vivienda del sector público incluirán proyectos arquitectónicos de construcciones que consideren las necesidades propias de las personas con discapacidad. De la misma manera, los organismos públicos de vivienda otorgarán facilidades a las personas con discapacidad para recibir créditos o subsidios para la adquisición, construcción o Remodelación de vivienda.”

En este punto, la Ley de Integración Social de Personas con Discapacidad del Estado de Sinaloa en su artículo 21, párrafo segundo también precisa la necesidad de eliminación de las barreras arquitectónicas en las viviendas, adaptando éstas a las necesidades propias del tipo de discapacidad que presente la persona.

Se amplía la exigencia también a otro tipo de espacios públicos, en particular, aquellos que fomenta el deporte y la cultura:

“Artículo 57. El estado promoverá que a las personas con discapacidad se les brinden facilidades de acceso a museos, teatros, cines, bibliotecas públicas, instalaciones deportivas y de recreación, entre otras.

Artículo 58. El Estado propiciará la adecuación de las instalaciones deportivas, recreativas y culturales, tanto públicas como privadas, a fin de hacerlas accesibles al uso y disfrute de las personas con discapacidad.”

Ahora bien, la Ley en comento en su capítulos XVI, XVII y XVIII no se limitan a señalar las necesidades de eliminación de barreras arquitectónicas, sino que también establecen de manera detallada las cuestiones técnicas de diseño, amplitud, medidas, materiales y demás

74 Idem.

75 Idem.

RECOMENDACIÓN GENERAL NÚMERO 11

aspectos y especificaciones que sirvan para implementar todas aquellas ayudas técnicas que permitan el acceso de las personas con alguna discapacidad a los lugares públicos.⁷⁶

Por su parte, la Ley de Desarrollo Urbano para el Estado de Sinaloa contempla la exigencia de eliminar barreras arquitectónicas no sólo en las instalaciones públicas sino en general, para todo asentamiento humano en el Estado, a través de los siguientes numerales:

“Artículo 2. El ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y el desarrollo urbano de los centros de población, tenderá a mejorar el nivel y calidad de vida de la población, mediante:

.....

XV. El desarrollo y adecuación en los centros de población de la infraestructura, el equipamiento y los servicios urbanos que garanticen la seguridad, libre tránsito y accesibilidad que requieren las personas con discapacidad;

.....

Artículo 92. Se consideran acciones de conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población los siguientes:

.....

XIV. La construcción y adecuación de la infraestructura, el equipamiento y los servicios urbanos para garantizar la seguridad, libre tránsito y accesibilidad requeridas por personas con discapacidad, estableciendo los procedimientos de consulta a los discapacitados sobre las características técnicas de los proyectos.

Artículo 122. Para dictar las autorizaciones de fusiones, relotificaciones y fraccionamientos, se tomarán en cuenta los aspectos siguientes:

.....

IX. La construcción y adecuación de la infraestructura, el equipamiento y los servicios urbanos para garantizar la seguridad, libre tránsito y accesibilidad requeridas por las

76 CEDH-Sinaloa. Recomendación General 2, de las personas con discapacidad.

RECOMENDACIÓN GENERAL NÚMERO 11

personas con discapacidad en los términos de lo dispuesto en la Ley de Integración Social de Personas con Discapacidad del Estado de Sinaloa.”

Se pretende entonces, que tanto las autoridades federales como estatales correspondientes al momento de planear y ordenar territorialmente un asentamiento urbano, realicen acciones a favor de las personas con discapacidad a efecto de favorecer su acceso, movilidad, permanencia y seguridad.⁷⁷

En el año 2003, la misma dependencia federal emite la Norma Oficial Mexicana NOM-233-SSA1-2003, en torno a la eliminación de barreras arquitectónicas que establece los requisitos arquitectónicos para facilitar el acceso, tránsito, uso y permanencia de las personas con discapacidad en establecimientos de atención médica ambulatoria y hospitalaria del Sistema Nacional de Salud, y que vino a quitarle vigencia, por lo que consideramos que este instrumento normativo, aunado a los apartados correspondientes en nuestra Ley de Integración Social de Personas con Discapacidad del Estado de Sinaloa, puede constituirse como un modelo a considerar para que tanto el gobierno estatal como municipal hagan lo propio en la gradual eliminación de las barreras arquitectónicas, no sólo en las instancias públicas de salud, sino en todo espacio y edificio público o de acceso al público.

No sólo establece cuáles serían los aspectos específicos a considerarse para la eliminación de las barreras, sino que también establece los requerimientos mínimos para la funcionalidad de las acciones a tomarse.

Como podrá advertirse, la normatividad legal existente respecto de este tópico es amplia; sin embargo, en nada beneficia si las autoridades encargadas de su aplicación no exigen su cumplimiento, permitiendo con ello se continúe con la transgresión a los derechos humanos de las personas con algún tipo de discapacidad, como es a su libre desplazamiento, a su integración social y a tener una participación activa dentro de la sociedad.

Circunstancias que orillan a la persona con algún tipo de discapacidad a sentirse diferente al resto de la población, además de generar un vínculo más fuerte respecto de ese sentido de dependencia que le impide su autonomía.

77 CEDH-Sinaloa. Recomendación General 2, de las personas con discapacidad.

RECOMENDACIÓN GENERAL NÚMERO 11

Son estos factores negativos generados por la propia sociedad que trastocan la dignidad de la persona con algún tipo de discapacidad, lo cual evidentemente se traduce en discriminación, por tanto se exige de las autoridades una conducta de acción, a efecto de exigir el respeto de la ley, generar conciencia de respeto ante la ciudadanía y en consecuencia, lograr la integración de este grupo minoritario.

Objetivo que se verá materializado cuando se advierta a más personas con discapacidad involucradas en la vida social y laboral activa, así como también para que su desplazamiento no represente un problema y que puedan circular libremente por las banquetas de la ciudad, haciendo uso de los medios que favorecen su movilidad, como son las rampas de acceso existentes, que su acceso a edificios públicos y privados sea fácil y que sus lugares para estacionamiento sean respetados.

Sin perder de vista que el equipamiento, como es pasamanos en las escaleras y los elementos auxiliares de sujeción en las diversas áreas de edificios, son también de suma importancia y contribuyen en el abatimiento de la exclusión de la que son objeto las personas con algún tipo de discapacidad, particularmente de la discapacidad motriz.

Los elementos para la materialización de estos objetivos por mucho tiempo se les ha negado a las personas con discapacidad, precisamente por las dificultades que se encuentran en su día a día para tener una movilidad lo menos reducida posible, por lo que una de las exigencias más sensibles de las personas con discapacidad para lograr su independencia es precisamente la accesibilidad.

Aunado a la falta de actuación de las autoridades, es evidente que el entorno que rodea a una persona con algún tipo de discapacidad no es propicio para facilitar su desplazamiento, lo que dificulta la posibilidad de aspirar a incorporarse a un trabajo, a centros educativos, a acceder a instituciones de salud o asistencia social, se limita también seriamente la posibilidad de esparcimiento y conocimiento de su comunidad.

Estas circunstancias generan a su vez otras dificultades de carácter económico y familiar perjudiciales, ya que la necesidad de que otra persona se haga cargo del discapacitado, impide desarrollar de manera normal un trabajo por el cual pueda percibir una remuneración suficiente para atender tanto sus necesidades como la de sus familiares.

En lo que respecta a los obstáculos que afectan el libre tránsito de las personas con algún tipo de discapacidad, podemos ver con frecuencia que las rampas de acceso se encuentran

RECOMENDACIÓN GENERAL NÚMERO 11

obstruidas por vehículos estacionados frente a éstas, así como también objetos que ahí se encuentran, obstrucción que también se da sobre las banquetas, ya que somos los propios ciudadanos los encargados de llevar a cabo tales conductas arbitrarias, sin tomar en consideración la importancia que para una persona con discapacidad representa tener esos espacios libres para su circulación, a efecto de no tener que caminar por las calles poniéndose en riesgo su integridad.

Resulta necesario ante este supuesto una actuación urgente de las autoridades encargadas de vialidad, en quienes recae la obligación de actuar, pues la legislación existente exige hacer, en lo relativo a los derechos de las personas con discapacidad, todo aquello para lograr el respeto a sus derechos humanos, máxime que la Ley de Tránsito y Transportes en el Estado de Sinaloa particularmente cuenta con el apartado denominado “De los derechos y preferencias de los minusválidos”.

En dicho apartado no sólo se establecen los derechos que preferencialmente asisten a las personas con discapacidad, sino también establece en su artículo 143 que:

“Los inválidos, minusválidos o enfermos que circulen en carros de manos, sillas con ruedas o aparatos similares, ya sea en forma independiente o auxiliados por otra persona lo harán por la banqueta, acera o andador.”

Sin lugar a dudas el precepto invocado nos lleva a considerar que si bien la circulación de las personas con algún tipo de discapacidad será por las banquetas, acera o andador, ello conlleva a que dichas áreas se encuentren libres de obstáculos o cualquier barrera no sólo arquitectónica sino también aquella empleada por el ser humano para causar algún tipo de molestia, como es el colocar objetos o vehículos sobre las áreas a las que se refiere.

Situación que no sólo es regulada por la ley estatal a la que se ha hecho referencia, sino también retomada por su Reglamento General, en cuyo apartado denominado “*De las reglas para garantizar los derechos de paso y preferencias de las personas con discapacidad*”, el artículo 159 se pronuncia al respecto, mientras que el artículo 161 del citado ordenamiento establece las medidas para que tales disposiciones se cumplan, facultando a la autoridad para establecer las sanciones a que se hacen acreedores.

En el caso que nos ocupa, no obstante tener la autoridad de tránsito municipal la atribución de realizar acciones y a su vez aplicar sanciones para lograr el respeto y cumplimiento de lo establecido tanto en la ley estatal como en su reglamento general, no son cumplidos a

RECOMENDACIÓN GENERAL NÚMERO 11

cabalidad, lo que denota que dicha conducta se ha mantenido omisa por parte de la autoridad vial, no obstante ser considerada como infracción, de acuerdo a lo establecido en el Tabulador de Infracciones y Sanciones de la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Sinaloa y su Reglamento General, en cuyo apartado de “estacionamiento”, con el número 317 establece la prohibición de “estacionarse frente a rampas especiales de acceso a banquetas para discapacitados o en zonas o áreas de preferencia para ellos”.

Como podrá advertirse de lo ya referenciado, el obstruir el acceso a una rampa estacionando un vehículo junto, sobre o frente de ella, es una conducta prohibida por la normatividad de tránsito y en consecuencia deberá hacerse acreedora a una infracción.

Con lo anterior se viene a corroborar la conducta omisa existente por parte de la autoridad municipal y particularmente de los elementos de tránsito que a menudo no únicamente omiten retirar las unidades motrices que obstruyan las rampas de acceso para las personas con discapacidad, sino también se abstienen de realizar las boletas de infracción a las que se hacen acreedoras las personas que incurrir en esa falta y que de alguna manera impiden la incorporación de las personas con discapacidad al medio físico, dada la exclusión de la que los hacen objeto.

Problemática que se agudiza en las cabeceras municipales más pequeñas, donde es común que las autoridades pasen por alto este fenómeno que aqueja a la ciudadanía en condición de discapacitada, pues con meridiana frecuencia se observa la obstrucción a los accesos para personas con estas características.

Por tanto puede considerarse como desvalorado este derecho, ya que las autoridades municipales omiten brindar a este sector de la sociedad las garantías para disfrutarlo, sin importar el riesgo al que se enfrentan ante tal omisión.

Dicha conducta de entorpecimiento, dada su gravedad, amerita sanción, tal y como lo dispone el artículo 191 del Reglamento General, que establece “para la aplicación de las sanciones señaladas en las fracciones I, II y III del artículo 170 de la ley, se entienden por causas graves las siguientes:

“IV. Por transgredir las normas que garanticen derechos de preferencia de las personas con discapacidad y de paso de escolares; y”

Ahora bien, el artículo 170 de la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Sinaloa al que se toma como referencia prevé:

RECOMENDACIÓN GENERAL NÚMERO 11

“Por la transgresión de los ordenamientos de la presente Ley y su Reglamento, atendiendo a la gravedad del caso, las autoridades de tránsito podrán aplicar, conjunta o separadamente, las siguientes sanciones:

- I.- Detención del Vehículo o impedir la circulación del mismo;
- II. Detención y retiro de los documentos que autoricen al conductor, placas y tarjeta de circulación; y
- III. Sanciones económicas, de conformidad al tabulador de infracciones vigente.”

Con lo anterior se deduce que podrán ser cualquiera de las sanciones descritas, a la que se hace acreedora la persona que obstruya el acceso a las rampas destinadas a las personas con discapacidad; sin embargo, dichos preceptos han sido completamente ignorados por los elementos de tránsito operantes en el Estado.

En ese contexto no podemos pasar inadvertido lo relativo a los espacios de estacionamiento destinados a personas con discapacidad, los cuales, como es evidente, son escasos, ya que generalmente los espacios de edificios privados carecen de ellos, o bien, su número es reducido.

Circunstancia similar ocurre en los espacios públicos donde si bien se cuenta con espacios de estacionamiento exclusivo para personas con discapacidad, es la propia ciudadanía quien indebidamente se encarga de ocuparlos sin importar las discapacidades que pudiera presentar las personas a quienes están destinados.

Esto es muestra de que no existe un verdadero control para garantizar que dichos espacios sean ocupados por personas que verdaderamente presente esa característica.

Ante ello, de conformidad con la Ley de Tránsito y Transportes del Estado de Sinaloa, corresponde a estas autoridades la expedición de placas, tarjetas de circulación que las distinga de las demás y calcomanías para las personas con discapacidad; es momento de que las autoridades actúen con apego a la normatividad existente, a efecto de procurar el respeto de este grupo minoritario, que por mucho tiempo ha sido ignorado e invisible para la autoridad misma.

Importante papel también juega en este problema el aspecto preventivo de la conducta, a efecto de concientizar a la ciudadanía del respeto a los derechos de las personas con algún tipo de discapacidad, quienes atendiendo a su condición, requieren de ese trato especial

RECOMENDACIÓN GENERAL NÚMERO 11

para colocarse en un plano de igualdad, respecto del disfrute de sus derechos como persona.

Tal circunstancia de discriminación también se visibiliza en los planteles educativos, ya que no todas las escuelas públicas o privadas cuentan con las medidas de acceso apropiadas para los menores con alguna deficiencia motriz, lo que permite a la autoridad negar el servicio en tal institución y, en casos favorables, canalizarlo a la escuela que sí cuente con dichos accesos.

Por lo planteado, este sector de la sociedad es considerado uno de los muchos grupos en condiciones de vulnerabilidad, ya que las circunstancias propias de vida impiden su desarrollo y el ejercicio pleno de sus derechos, y en consecuencia se aprecia sobre ellos una doble victimización, pues no sólo por su condición de discapacidad, sino también por ser niño.

Como puede advertirse, las barreras arquitectónicas tienen un papel importante en la movilidad y desplazamiento de las personas con discapacidad, por tanto su prohibición se encuentra regulada en normatividades diversas, como son:

- Ley General de Cultura Física y Deporte, artículo 80.
- Ley General de Salud, artículo 180.
- Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, artículo 31.
- Ley de Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Sinaloa, artículo 49.
- Ley de Salud del Estado de Sinaloa, artículo 96.

- Ley sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social, artículo 28.
- Reglamento de la Ley General de Tránsito y Transportes de Estado de Sinaloa, artículo 13 y 14.

Los derechos reconocidos para las personas con discapacidad en general, tanto en el ámbito nacional como en la entidad, así como las obligaciones derivadas del reconocimiento de tales derechos para las autoridades competentes, tienen como sustento previo, los compromisos internacionales que nuestro país ha adquirido con la firma y ratificación de diversos instrumentos internacionales en la materia y ante los cuáles ha estado armonizando la legislación nacional a efecto de dar cumplimiento a éstos.

Entre ellos se destacan: la *Declaración de los Derechos del Retrasado Mental*; la *Declaración de los Derechos de los Impedidos*; el *Programa de Acción Mundial para los Impedidos*; el *Convenio 159 de la OIT sobre la Readaptación Profesional y Empleo de Personas Inválidas*. Los *Principios para la Protección de los Enfermos Mentales y el Mejoramiento de la Salud Mental*; las *Normas Uniformes sobre Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad*; la *Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad*; la *Convención Internacional Amplia e Integral para Promover y Proteger los Derechos y la Dignidad de las Personas con Discapacidad*.

C) BARRERAS QUE CONTRIBUYEN CON LA DISCRIMINACIÓN EN EL SERVICIO DE TRANSPORTE

La discriminación que presentan un gran número de personas también se hace patente al momento de hacer uso del servicio del transporte público existente en el Estado.

Para quienes carecen de vehículo propio para desplazarse, en todos los municipios el transporte público es la opción más viable. Significa para muchas personas la única alternativa de desplazamiento de una comunidad a otra, o bien, internamente en las ciudades donde viven.

Sin embargo, este servicio público pareciera estar pensado únicamente para las personas que pueden gozar de todas sus actitudes, y no así para quienes presentan algún tipo de discapacidad, especialmente para aquellas que padecen discapacidad motriz y que requieren de ayudas funcionales para desplazarse, tales como sillas de ruedas o andaderas, pues no cuentan dichas unidades de servicio público con las adaptaciones técnicas elementales para cubrir las necesidades que este grupo minoritario requiere, como son rampas o elevadores de acceso a las mismas, así como los espacios suficientes y adecuados para su movilidad.⁷⁸

Las personas que se encuentran en esta circunstancia se ven impedidas para disfrutar de ese servicio al que tienen derecho como ciudadanos y en consecuencia excluidos del grupo social que se moviliza en este medio de transporte caracterizado como económico.

⁷⁸ CEDH-Sinaloa. Recomendación General 2, de las personas con discapacidad.

RECOMENDACIÓN GENERAL NÚMERO 11

Tal situación orilla a este grupo social a hacer uso de servicios con costos más elevados, que quizá se encuentren fuera de su alcance y que tienen que emplear atendiendo la necesidad en la que se encuentran; tal es el caso de servicios de taxis que en su generalidad son operados por particulares, pero que pensando en las condiciones de esta discapacidad motriz se han preocupado en dar dicho servicio con unidades motrices que cuentan con los aditamentos necesarios para tal efecto.

Sin embargo, dicha preocupación no ha sido compartida por las autoridades estatales, en quienes recae la obligatoriedad de brindar a la sociedad en general un servicio de transporte público de esta naturaleza.

Situación que repercute en el aspecto económico de las personas que presentan este tipo de discapacidad, quienes generalmente por su condición de dependientes enfrentan una situación económica precaria, lo que les limita a hacer uso de estos servicios públicos.⁷⁹

Circunstancias que de igual forma ocurre para el uso de transportes foráneos, toda vez que se carece de las ayudas técnicas para facilitar su acceso.

Lo anterior muestra no sólo una manifiesta exclusión de este grupo vulnerable respecto del goce de estos servicios, sino también se nulifican las posibilidades de independencia personal, al tener que requerir la asistencia de otra u otras personas para poder tomar el medio de transporte que necesitan y que es un elemento más para su realización como personas en los diversos aspectos de la vida.

Aunque las ayudas técnicas que se requieren en los medios de transporte para efecto de tener un impacto afortunado y eficaz en las personas con discapacidad son muchas y variadas, en Sinaloa se restringe la exigencia normativa solo a una de ellas, es decir, a contar con asientos reservados (solamente dos), olvidándose por completo de las rampas o en su caso los elevadores que facilitarían su acceso.⁸⁰

De conformidad con la Ley de Tránsito y Transportes del Estado de Sinaloa, en torno a lo señalado, se determina lo siguiente:

79 CEDH-Sinaloa. Recomendación General 2, de las personas con discapacidad.

80 Idem.

RECOMENDACIÓN GENERAL NÚMERO 11

“Artículo 145. Las unidades destinadas a la prestación de servicio público de transporte de personas contarán con dos asientos individuales para el uso exclusivo de inválidos, minusválidos o enfermos que para su traslación se ayuden con dispositivos o aparatos de cualquier tipo. En todo caso dichos asientos serán ubicados en la parte del vehículo más próxima a la puerta de acceso.”

Reglamenta el artículo anterior en su numeral 160 del Reglamento de la Ley General de Tránsito y Transportes del Estado de Sinaloa, lo siguiente:

“Artículo 160. Para el debido cumplimiento de la disposición que indica el Artículo 145 de la Ley, los concesionarios y permisionarios del servicio público de transporte identificarán los asientos reservados a las personas con discapacidad, con una calcomanía adhesiva en ambos asientos para su utilización. En todo caso el conductor podrá permitir la utilización de dichos asientos, en tanto no lo demande un usuario para quien está destinado. Para el caso de vehículos de primera clase con prohibición a transportar personas de pie, tendrán tolerancia equivalente al número de personas con discapacidad a quienes les hayan cedido el asiento. Con referencia a esto, preferentemente deberán ser los asientos delanteros próximos al chofer.”

Regulación que si bien pretende cubrir el aspecto del transporte público para personas con discapacidad, esto queda corto ante la realidad, pues pareciera que se hizo pensando únicamente en aquellas personas que no tienen impedida su movilidad, pues de encontrarse en este supuesto y particularmente si es persona destinada al uso de silla de rueda, su ascenso a la unidad motriz continua siendo un imposible.

Por otra parte, no basta la incorporación de tales ayudas técnicas, si no existen a la par el control debido de uso, pues en los transportes públicos se verifica la falta de sensibilidad de parte de la población, quien ocupando los asientos asignados para estas personas no los ceden cuando se requiere y tampoco el chofer del vehículo exige se cumpla con la norma.⁸¹

El compromiso debe ser compartido, especialmente en la generación de actitudes solidarias y responsables, por lo que, en estos casos, deberá recaer en el chofer la obligación de hacer cumplir la norma.

81 CEDH-Sinaloa. Recomendación General 2, de las personas con discapacidad.

D) DISCRIMINACIÓN A PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL ASPECTO LABORAL

En el ámbito laboral, la conducta de discriminación es uno de los aspectos negativos que más afectan a las personas que presentan algún tipo de discapacidad, sea motriz, sensorial, etc.

Dicha discriminación se visibiliza tanto en el ámbito privado como público, muchas veces por ignorancia o falta de sensibilización se les niega la oportunidad a dichas personas de desempeñarse en alguno de los puestos que éstos ofrecen, por pensar que no son tan eficaces como una persona considerada como normal.

Circunstancia que evidentemente muestra una falsa valoración del empleador debido a que con esa conducta de rechazo está tomando en cuenta únicamente el aspecto físico, ignorando por completo las aptitudes que ésta puede tener al acudir como candidato a ocupar el puesto ofrecido.

En el sector laboral se han llevado a cabo acciones para integrar en empleos remunerados a las personas con discapacidad; sin embargo, éstas no han sido suficientes, pues este grupo minoritario en su mayoría continúa sin oportunidad de desempeñarse en este aspecto y en consecuencia desarrollarse integralmente.

Conductas que sin lugar a dudas pasan por alto la normatividad nacional como es la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuyo artículo 123 establece el derecho que toda persona tiene al trabajo digno y socialmente útil.

Es precisamente atendiendo ese derecho que la Ley Federal del Trabajo, en su artículo 133, establece la prohibición para los patrones o representantes:

“I. Negarse a aceptar trabajadores por razón de origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otro criterio que pueda dar lugar a un acto discriminatorio;”

En ese contexto, el artículo 132 en su fracción XVI Bis del citado ordenamiento establece para los patrones que en los centros de trabajo que tengan más de 50 trabajadores, se cuente con instalaciones adecuadas para el acceso y desarrollo de actividades de las personas con discapacidad.

RECOMENDACIÓN GENERAL NÚMERO 11

Por otra parte, en el ámbito internacional, la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad en su artículo 9.1. establece que los estados partes deberán adoptar medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad a sus lugares de trabajo, mismo que es retomado por la ley.

Deja de lado el artículo 27 que enumera varias obligaciones de los Estados Partes relativas al trabajo y empleo de los discapacitados, entre otras, el asegurar que las personas con discapacidad puedan ejercer sus derechos laborales en igualdad de condiciones con los demás y el permitir que las personas con discapacidad tengan acceso efectivo a programas generales de orientación técnica y vocacional.

Disposiciones que sin lugar a dudas han sido pasados por alto, no sólo por parte de las instituciones gubernamentales, sino también en el ámbito privado, toda vez que el rechazo continúa y se visualiza por doquier, pues las personas que presentan algún tipo de discapacidad, en su mayoría se encuentran sin un empleo formal.

Por otra parte, no podemos pasar inadvertida la serie de obstáculos a los que hacen frente las personas con discapacidad que cuentan con empleo, pues dichas barreras no sólo se encuentran en el interior de sus centros laborales, los cuales en su mayoría carecen de instalaciones adecuadas para este tipo de personas, sino que a éstas se suman las de su traslado a centros de trabajo, ya sea a través del servicio público del que tienen que hacer uso, así como el impedimento que se les presenta en su desplazamiento en edificios, viviendas, calles, etc.

Generar espacios y oportunidades laborales para las personas con discapacidad significa un aporte importante para la economía, no sólo de estas personas, sino de la comunidad en su conjunto, por lo que el Estado está obligado en atención al derecho al trabajo a posibilitar éste para toda persona.⁸²

Si bien la Ley Federal del Trabajo no contiene expresamente una disposición que prohíba realizar actos de discriminación en contra de las personas por motivos de discapacidad, se debe tener en cuenta que todas las trabajadoras y los trabajadores gozan de los derechos

82 CEDH-Sinaloa. Recomendación General 2, de las personas con discapacidad.

RECOMENDACIÓN GENERAL NÚMERO 11

que prevé nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Federal del Trabajo y los demás instrumentos jurídicos aplicables en la materia.

Además, se debe tener en cuenta que la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, prohíbe toda práctica discriminatoria que tenga por objeto impedir o anular el reconocimiento o ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades en su artículo 9.

Precisamente, en materia laboral, se establece que no se debe impedir a las personas la libre elección de empleo; no se deben restringir las oportunidades de acceso, permanencia y ascenso en el mismo y tampoco se deben establecer diferencias en la remuneración, las prestaciones y las condiciones laborales para trabajos iguales.

Los empresarios o cualquier centro generador de empleos deberán proporcionar adecuaciones que faciliten de manera racional a las personas con limitaciones físicas en todos los aspectos del trabajo, es decir, deberá realizar modificaciones y ajustes a las tareas y ambiente de trabajo de tal forma que una persona con una discapacidad tenga las mismas oportunidades que individuos sin esta característica.

Algunos aspectos físicos dificultan el acceso o el uso de los sitios de trabajo, ya que muchos de ellos son excluidos por el rechazo de la gente o la falta de comunicación, otros por programaciones rígidas de trabajo y no son flexibles para personas con características especiales causada por una discapacidad, muchos otros por la ideología que se tiene fundada en estereotipos, presunciones, miedos y conceptos erróneos acerca del cumplimiento del mismo.

Por lo que las adecuaciones o facilidades proporcionadas deben reducir o eliminar barreras innecesarias entre las habilidades del individuo y los requerimientos para realizar las funciones esenciales de la tarea o trabajo, brindándole a la persona con algún tipo de discapacidad la oportunidad de demostrar sus actitudes, sin que éstas sean vinculadas con su apariencia.

6. ADULTOS MAYORES

Al partir del concepto de adulto mayor, de acuerdo a lo establecido por la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, son aquellas personas que “*cuenten con*

RECOMENDACIÓN GENERAL NÚMERO 11

sesenta años o más de edad y que se encuentren domiciliadas o en tránsito en el territorio nacional”.

Ahora bien, discriminación, según la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, es toda distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen étnico o nacional, sexo, edad, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra, tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas.

El Consejo Nacional de la Persona Adulta Mayor (CONAPAM) define la discriminación por edad como: *“Cualquier distinción, exclusión o restricción basada en la edad, que tenga el efecto o propósito de impedir o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de sus derechos humanos y libertades fundamentales”.*

La discriminación por edad se manifiesta de distintas maneras, entre ellas, la falta de reconocimiento expreso de las personas mayores como sujetos pasivos de violencia y maltrato. Asimismo, se tiende a presentar una imagen estereotipada de la vejez, expresada como pasividad, enfermedad, deterioro, carga o ruptura social.⁸³

De acuerdo a la Organización de las Naciones Unidas, la discriminación por edad es la categoría empleada para referir a la discriminación que se realiza contra las personas adultas mayores.⁸⁴

Lo anterior muestra la realidad que viven las personas adultas mayores, quienes en su día a día son víctimas de conductas discriminatorias producidas por acción u omisión por parte de las autoridades, así como también por parte de la propia ciudadanía con los que los unen lazos, ya sea de parentesco o de cualquier otra naturaleza.

Lo anterior genera que este grupo vulnerable sea excluido de la sociedad, colocándolo en un plano de inferioridad respecto del resto de las personas, adjudicándole atributos negativos como es la improductividad, la ineficiencia, así mismo asociándolos con múltiples enfermedades que conducen a aseverar que adulto mayor es sinónimo de enfermedad.

83.<http://www.ageco.org/sites/default/files/Gacetilla%20N%C2%BA%2050%20Febrero%202013%20AGECO%20doc.pdf>

84.<http://ageco.org/sites/default/files/11.%20La%20discriminaci%C3%B3n%20por%20edad%20en%20el%20%C3%A1mbito%20laboral.pdf>

RECOMENDACIÓN GENERAL NÚMERO 11

Considerando entonces, que el envejecimiento pasa de ser un fenómeno natural dentro del ciclo de vida del ser humano a un principio de amenaza y degradación, dicha condición no es esperada con felicidad por las personas, por el contrario, se tiene temor de llegar a la vejez y hacer frente a las problemáticas que ello implica.

Estas circunstancias impulsan una conducta contraria a los principios de igualdad que deben imperar en toda sociedad, pues a todas luces se marca la diferencia en trato de las personas por el simple hecho de tener edades distintas y consecuentemente vivir una vida distinta respecto del resto de las personas.

Lo anterior contraría lo dispuesto por nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, particularmente en su artículo 1° párrafo último, el cual establece la prohibición de discriminación motivada por “origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”

Dicho precepto exhibe la realidad de las sociedades que consideran la edad como uno más de los factores predominantes de discriminación, lo cual se ve materializado en todos los aspectos, tal y como se presenta a continuación.

A) DISCRIMINACIÓN EN EL MERCADO LABORAL

Para las personas adultas mayores desempeñar una actividad productiva y remunerada es vital, en muchos casos para su propia supervivencia y en otra para continuar activos e integrados a la sociedad esperando con ello mantener el respeto a su dignidad.

Prueba de lo anterior, es que de acuerdo a lo establecido por el artículo 123 del citado ordenamiento constitucional, se establece que “*Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil*”, lo que implica que el derecho a desempeñar un trabajo digno es para toda persona, sin distinción alguna.

No obstante tal disposición constitucional, el panorama que muestra la realidad es totalmente distinto, ya que las oportunidades de trabajo generalmente le son negadas a las personas de determinada edad; pues la exclusión a las oportunidades de empleo se da a

RECOMENDACIÓN GENERAL NÚMERO 11

partir de los 45 años, lo que implica que a los 60 esta situación se torna verdaderamente alarmante.

Prueba de lo anterior son las estimaciones hechos a través del Censo General de Población y Vivienda que alude a la cifra tan pequeña de personas adultas mayores que participan en alguna ocupación formal, mientras que el resto se desempeña en actividades informales remuneradas.

El ámbito laboral formal evidencia una predominante discriminación propiamente hacia las personas adultas mayores, derivado de los mitos y estereotipos que enclaustran a este grupo como personas inactivas, improductivas e incapaces de aprender.

Dicha realidad se hace patente en las ofertas laborales publicadas a través de cualquier medio, donde se expresa la restricción de edad para los aspirantes a ese empleo, los cuales no deben exceder de los 40 y 45 años, negándole generalmente la oportunidad a aquellos que no se encuentran en ese intervalo de años, por lo que muchas de estas personas excluidas tienden a ingresar al espacio laboral informal, bajo condiciones de inestabilidad económica, inseguridad, incluso de insalubridad.

Ello denota el grave problema que se vive en el ámbito laboral respecto de este grupo vulnerable, lo que se traduce en una exclusión, pues pareciera que en este ámbito los adultos mayores se vuelven invisibles no sólo para las personas con las que éstos conviven, sino también para el Estado que poco hace al respecto en la atención a dicha problemática.

El rechazo en el mundo laboral provoca en el adulto mayor un sentido de frustración, al impedírsele rotundamente la oportunidad de desempeñar una actividad en un centro laboral y si bien se les concede la oportunidad de que se desempeñen como trabajadores, a éstos les serán asignadas funciones que no representen responsabilidad alguna y la generalidad de los mismos serán con salarios muy bajos.

Lo anterior se realiza sin tomar en consideración la capacidad y conocimientos del solicitante, pues en nada contribuye que su coeficiente sea considerado alto, si la oportunidad que se le está brindando es para desempeñar un trabajo de poca calidad, es decir, que no implique mayor responsabilidad para esta persona, que el desempeñarlo en su día a día.

RECOMENDACIÓN GENERAL NÚMERO 11

Con dicha conducta de exclusión se evidencia el pensar de los empleadores respecto de este grupo de personas, toda vez que consideran la edad como una restricción a sus capacidades, lo cual por ningún motivo debiera ocurrir, pues el contar con determinada edad aún y cuando resta agilidad a sus movimientos, no tiene implícito la disminución de sus aptitudes.

Es grave el error que se comete al adoptar este criterio, pues no sólo se desaprovecha el sentido de responsabilidad que puede tener una persona de las denominadas adultas mayores, sino además se ve desaprovechada en gran medida la experiencia adquirida durante su historia de vida.

En ese contexto, la edad representa para las personas de edad avanzada un impedimento para desempeñarse laboralmente, y en consecuencia también para disfrutar de los derechos que como persona han tenido, como es la alimentación adecuada, salud, diversión, etc., pues difícilmente una persona que no tiene garantizado el derecho al trabajo puede acceder a una vida digna.

Como sociedad no podemos permitir que este fenómeno continúe y que la transgresión a los derechos de este grupo minoritario sea expuesto a la vulneración con mayor frecuencia, pues no podemos perder de vista, que ante todo perdura su carácter como persona, lo cual implica un respeto a sus actividades, y aún con mayoría de razón, si se tiene la libertad de trabajar, en igualdad de circunstancias con el resto de las personas, en las actividades apropiadas y, desde luego, atendiendo sus habilidades y capacidades, sin importar la edad de la persona que desee desarrollar dicha actividad.

Combatir la discriminación por razón de edad y ser positivo respecto de ésta en el ámbito laboral, no tiene que ver con comparar estereotipos entre trabajadores jóvenes y mayores, tiene que ver con construir una fuerza efectiva de trabajo de diferentes edades y asegurarse que tienen las habilidades y el apoyo que necesitan para desarrollar su propio potencial y mejorar en su actividad laboral.

Por tanto, las autoridades laborales deberán preponderantemente exigir ese respeto a la persona en el ámbito laboral y, desde luego, exigir se respeten los derechos de éste como trabajador, independientemente de la edad con la que cuente. Debiendo para ello tomar en consideración únicamente las aptitudes y capacidades de la persona, lo cual deberá determinar la oportunidad de que desempeñe tal actividad o, en su caso, la permanencia en éste.

RECOMENDACIÓN GENERAL NÚMERO 11

Derivado de lo anterior, el artículo 5° fracción V de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, establece el derecho *“a gozar de igualdad de oportunidades en el acceso al trabajo o de otras opciones que les permitan un ingreso propio y desempeñarse en forma productiva tanto tiempo como lo deseen, así como a recibir protección de las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo y de otros ordenamientos de carácter laboral”*.

Con tal desapego de los ordenamientos jurídicos, se transgreden los derechos humanos de las personas adultas mayores, quienes aún y cuando por su edad son vistos como entes distintos, la realidad formal es que cuentan con los mismos derechos que el resto de las personas, sumándole a ello esa característica que por la propia edad se le genera, que es quizá la disminución de movimientos y las secuelas que en él ha dejado el paso de los años; sin embargo, ello no deberá representar un impedimento para su ocupación.

Por tanto se considera necesario contribuir en la construcción de una conciencia de envejecimiento, que fomente la participación y la autorrealización de las personas adultas mayores, las cuales, a su vez, se constituyan como sujetos de derechos, pues no podemos, por ninguna circunstancia, manejarlos apartados de nuestra sociedad, ya que son nuestra realidad, y como tal debemos involucrarlos en nuestra vida laboral y socialmente activa.

B) DISCRIMINACIÓN EN EL SENO FAMILIAR

Sin lugar a dudas la discriminación en contra de las personas adultas mayores también es preponderante en el interior de los hogares a los que éstos pertenecen, pues son los mismos familiares los que colocan a cada una de estas personas en un plano de inferioridad respecto del resto de los que ahí cohabitan.

El principal factor que influye en este trato discriminatorio es la dependencia económica de éstos respecto del resto de las personas, particularmente de hijos o hermanos, lo que les reduce en gran medida esa facultad de decidir qué hacer, cómo hacerlo, incluso de adoptar determinaciones respecto de su persona.

Las personas en esta situación de dependencia no cuentan con una definición de roles y muchas veces son excluidos de las decisiones que se toma en su entorno, en las cuales son totalmente ignorados.

RECOMENDACIÓN GENERAL NÚMERO 11

Con frecuencia, las personas adultas mayores son falsamente asociadas con estereotipos de decadencia. Esto las convierte en objeto de abandono, maltrato, exclusión y, más importante, en víctimas de discriminación, lo que en última instancia restringe su acceso a derechos que son, y deben ser, gozados por todas las personas.

No podemos esperar que la sociedad en general brinde a las personas adultas mayores el trato que verdadera y humanamente merecen, si ese criterio de rechazo es un aspecto cultural, que ha nacido y crecido en el seno de la familia, excluyéndolos no sólo de las actividades que se realizan en tal lugar, sino también de las decisiones que se adoptan, incluso sobre su propia persona.

La discriminación que sufre la persona adulta mayor es generada con motivo de los esfuerzos que éstas realizan para sacar adelante una serie de compromisos que tienen en sus hogares, sean de ellos mismos o bien de otras personas que por cualquier circunstancia dependen económicamente.

En ese contexto no podemos pasar inadvertido el erróneo concepto que éstos tienen respecto a la responsabilidad, pues si bien las personas adultas mayores tienen que continuar con sus vidas, y en ese afán por desempeñar una actividad que les genere ingresos, realizan actividades en las que incluso no perciben sueldos sino únicamente las dádivas de los usuarios, como es el caso de las personas que se desempeñan en los centros de autoservicios como paqueteros; se ignora de los derechos que pueden ejercer para que se les garanticen estas necesidades.

Derechos que desde luego se harán valer contra los propios familiares, pues serán ellos en quienes recaiga la obligación de proveer lo necesario para su subsistencia a las personas en esta condición, tal y como lo establece el Código Familiar del Estado de Sinaloa en cuyo artículo 208 refiere *“tratándose de adultos mayores que carezcan de capacidad económica, además de todo lo necesario para su atención geriátrica; se procurará que los alimentos se les proporcionen integrándolos a la familia”*.

Sin embargo, ello no se lleva a cabo, pues son muy pocas las demandas instauradas en ese sentido, pero dicha circunstancia de rechazo es atribuida única y exclusivamente al desconocimiento de sus derechos, pues se pierde de vista por los propios adultos mayores, que también cuentan con derechos y que el respeto a los mismos podrá hacerse efectivo ante las instituciones facultadas para ello.

RECOMENDACIÓN GENERAL NÚMERO 11

En ese contexto, las personas adultas mayores deben ser reconocidos como sujeto de derecho, y gran parte de ello recae en la familia, quien deberá cumplir su función social, velando por el bienestar y su desarrollo integral, tal y como lo establece el artículo 9° de la citada Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores.

Asimismo, dicho ordenamiento establece para la familia de las personas adultas mayores, las siguientes obligaciones para con éstos, tales como:

I. Otorgar alimentos a los que tiene derecho y que contempla el código familiar vigente en la entidad;

II. Fomentar la convivencia familiar cotidiana, donde la persona adulta mayor participe activamente, y promover al mismo tiempo los valores que incidan en sus necesidades afectivas, de protección y de apoyo, y

III. Evitar que alguno de sus integrantes cometa cualquier acto de discriminación, abuso, explotación, aislamiento, violencia y actos jurídicos que pongan en riesgo su persona, bienes y derechos.”

Es evidente que los fines que persigue este ordenamiento legal son en pro del bienestar de las personas adultas mayores, pretendiendo a su vez la inclusión de éstas en el propio seno de la familia y consecuentemente en la sociedad, pues por ningún motivo y bajo ninguna circunstancia éstas deberán permanecer en un mundo aparte.

Las personas adultas mayores sufren aún más discriminación cuando además de contar con esta característica tiene la calidad de ser mujeres, indígenas, cuentan con algún tipo de discapacidad o bien se encuentran en pobreza extrema y además no tienen el escaso respaldo de su familia.

Esta circunstancia los coloca en una posición de marginados, atendiendo las múltiples características que los distinguen, las cuales por ningún motivo debieran ser ignorados por las autoridades en cualquiera de los ámbitos de gobierno, pues a través de sus instituciones de asistencia social deberán brindar a las personas la protección que requieren.

C) DISCRIMINACIÓN EN EL ÁMBITO DE LA SALUD

RECOMENDACIÓN GENERAL NÚMERO 11

Las personas adultas mayores constituyen un grupo heterogéneo y variado, al igual que los demás grupos de la población y, por tanto, requieren de una esmerada atención que les permita gozar de la equidad de sus derechos como personas.

Culturalmente tenemos la percepción de que el adulto mayor es una persona desvalida, enferma y en general en malas condiciones de salud, por lo que éste es asociado al término vejez, el cual es tomado como sinónimo de enfermedad.

Tales circunstancias no corresponden a la realidad, pues el hecho de que el adulto mayor se caracteriza por presentar ciertas limitaciones que con el tiempo se van agudizando, como son las enfermedades crónicas degenerativas y limitaciones motoras y sensoriales, ello no implica que desde el momento en que éste adquiera la calidad de adulto mayor, va a traer esa carga de enfermedades a costas y menos aún implica un deterioro en general para este grupo de la sociedad.

Es precisamente esta falsa concepción la que ha generado por parte de las instituciones de salud un rechazo hacia este grupo minoritario, pues considerándolos como incurables, únicamente se les brinda servicios médicos básicos y no digamos una atención especializada por médico geriatra.

De acuerdo a estudios realizados por la oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en nuestro país, se determinó que la problemática que enfrentan los adultos mayores consiste en que los sistemas de salud no están organizados para dar atención adecuada a la población adulta mayor, debido a que las dependencias públicas en su mayoría carecen de la infraestructura o especialistas para proporcionar servicios básicos, y que sólo algunos hospitales en el país cuentan con servicios de geriatría.

Lo anterior muestra una franca vulneración hacia este grupo de personas, pues uno de los servicios que de acuerdo a su edad les es necesario, generalmente no les es proporcionado por las instituciones de salud pública.

En ese contexto, se está pasando por alto que el derecho a la salud en México es para toda persona y las instituciones de salud deberán preocuparse porque la ciudadanía alcance ese máximo nivel de salud al que tiene derecho.

Por tanto, podemos decir que una de las más insidiosas causas de discriminación que sufren los adultos mayores en las sociedades, es la dificultad de acceso a una atención

RECOMENDACIÓN GENERAL NÚMERO 11

sanitaria oportuna y adecuada para atender las necesidades de salud en las que se encuentren.

Circunstancia que es advertida muy a menudo, no obstante la obligatoriedad legal que existe para que este grupo minoritario sea atendido debidamente, pues de acuerdo a lo establecido por la Ley General de Salud, particularmente en su artículo 27 establece los servicios de salud que deberán brindarse a las personas adultas mayores, contemplando en ello las áreas de salud geriátrica.

En este aspecto, puede advertirse que la realidad material dista mucho de la realidad formal, pues no obstante existan disposiciones legales que procuren el bienestar de las personas adultas mayores, la transgresión hacia dichas personas continúa, contrariando en consecuencia no sólo la normatividad nacional, sino también internacional que se pronuncia al respecto.

Sobre esto último es preciso citar que son diversos los instrumentos internacionales que se relacionan con la salvaguarda de los derechos de ciertas categorías de personas protegidas, como son los de las personas adultas mayores, a efecto de que se les posibilite la oportunidad de ser sujetos y beneficiarios del desarrollo, así como a aumentar sus capacidades humanas.

Al respecto se citarán algunos de estos instrumentos internacionales, tales como:

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que establece la obligación a los estados firmantes, de cumplir, a través de sus políticas públicas, con la prohibición de regresividad y con la obligación de progresividad de los derechos, a fin de no retroceder, sino avanzar en mejorar las condiciones de vida de las personas.

La Declaración Universal de Derechos Humanos, que a través de su artículo 25.1 señala que *“Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad”*.

El artículo 16 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, señala que toda persona tiene derecho a la seguridad social que le proteja contra las

consecuencias de la vejez que le imposibilite física o mentalmente para obtener los medios de subsistencia.

El artículo 11 de la Declaración sobre el Progreso y el Desarrollo en lo Social⁸⁵, plantea que el progreso y el desarrollo en lo social deben encaminarse igualmente al logro de los objetivos principales siguientes:

La provisión de sistemas amplios de seguridad social y los servicios de asistencia social y el establecimiento y la mejora de sistemas de servicios y seguros sociales para todas aquellas personas que por vejez no puedan ganarse la vida, temporal o permanentemente, teniendo en cuenta la necesidad de garantizar el debido nivel de vida a estas personas, a sus familias y a quienes están a su cargo.

- **Primera Asamblea Mundial sobre el Envejecimiento⁸⁶**

Lo anterior implica una preocupación de las Naciones Unidas por atender los derechos de la vejez; en dicha conferencia se adoptó el Plan de Acción Internacional sobre el Envejecimiento, un conjunto de medidas que aborda materias como empleo y seguridad económica, salud, nutrición, vivienda, educación y el bienestar social.

- **Principios de Naciones Unidas a Favor de las Personas de Edad (1991)**

La Asamblea General de la ONU, en su resolución 46/91, aprobó los principios de Independencia, Participación, Cuidados, Autorrealización y Dignidad, a favor de las personas de edad, referidos a la reciprocidad y equidad con que se deben elaborar las políticas y planes dirigidos a este sector, con el propósito de desarrollar una sociedad donde sus estructuras y funcionamiento permitan mejorar y elevar la calidad de vida de las personas mayores.

- **Segunda Asamblea Mundial sobre el Envejecimiento.⁸⁷**

85 Proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas (Resolución 2542 (XXIV), de 11 de diciembre de 1969).

86 Efectuada en Viena en 1982, por la Asamblea General de las Naciones Unidas.

87 (Madrid, 8 y 12 de abril de 2002).

RECOMENDACIÓN GENERAL NÚMERO 11

La Segunda Asamblea tuvo por finalidad crear una nueva estructura para el envejecimiento y transformarla en políticas específicas, concluyendo con el compromiso de promover la salud y el bienestar de las personas mayores.

Dentro de estos compromisos y recomendaciones destacan los de eliminar todas las formas de discriminación como es por motivos de edad.

Las autoridades de cualquier nivel de gobierno juegan un papel determinante en el abatimiento a este problema del que son objeto las personas adultas mayores, por tanto recae sobre ellas la obligatoriedad de llevar a cabo las medidas positivas y compensatorias a favor de la igualdad de oportunidades para las personas mayores de 60 años; tal y como lo establece el artículo 12 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

Obligatoriedad que se verá materializada en los siguientes aspectos:

- I. Garantizar el acceso a los servicios de atención médica y seguridad social, según lo dispuesto en la normatividad en la materia;
- II. Procurar un nivel mínimo y decoroso de ingresos a través de programas, conforme a las reglas de operación que al efecto se establezcan:
 - a) De apoyo financiero directo y ayudas en especie y
 - b) De capacitación para el trabajo y de fomento a la creación de empleos, y
- III. Garantizar, conforme a la legislación aplicable, asesoría jurídica gratuita así como la asistencia de un representante legal cuando el afectado lo requiera.”

Como podrá advertirse, el problema de discriminación que enfrentan las personas adultas mayores no deriva del aspecto legislativo, ya que es basto el número de consideraciones legales existentes a este respecto; sin embargo, lo que sí resulta pobre e inexistente es el aspecto moral que nos compete como ciudadanos, al mostrar esa resistencia al respeto de los derechos humanos de este grupo minoritario, sin importar el grado de afectación que con nuestro comportamiento se les esté generando.

El adulto mayor se ve inmerso en una desconexión con la realidad, así como en una pérdida progresiva de facultades, ocasionada no tanto por la edad como por la inmovilidad, la incomunicación y el aislamiento, sino por la afectación grave a su dignidad, producto del comportamiento que se ejerce sobre él por el resto de las personas con los que existe.

7. PERSONAS CON ADICCIONES

RECOMENDACIÓN GENERAL NÚMERO 11

De acuerdo al criterio adoptado por la Organización Mundial de la Salud, se considera como adicción a una enfermedad física y emocional; es una dependencia o necesidad hacia una sustancia, actividad o relación debido a la satisfacción que ésta causa a la persona.

Las adicciones son dependencias que traen consigo graves consecuencias al adicto, las cuales afectan negativamente la vida personal y social del individuo, así como a su salud física y mental, limitando la capacidad de funcionar de manera efectiva.

En ese contexto, tenemos como adicta a la persona que no puede vivir sin la influencia de cierta sustancia química, cuyo consumo se hace de forma permanente y compulsiva y su vida es en función a dicha adicción, por lo que necesita de ésta para llevar una vida que considera normal.⁸⁸

Para el adicto, la sustancia que ingiere forma parte de su rutina, por lo que al pretender salir de ella le genera problemas de ansiedad, los cuales trastocan su salud, volviendo en su generalidad a caer en el consumo de la misma sustancia.

Así pues, se acepta como adicción cualquier actividad que el individuo sea incapaz de controlar, que lo lleve a conductas compulsivas y perjudique su calidad de vida, sin que ello se refiera particularmente a la ingesta de sustancias, pues existen ciertos tipos de adicciones, como es al juego, a realizar cierta actividad, pero en el caso que nos ocupa nos referiremos particularmente a las adicciones que generan en la persona que las padece un efecto negativo, como es la afectación de su salud y que a su vez implica una exclusión y rechazo de la sociedad, en consecuencia la transgresión a sus derechos humanos.⁸⁹

En la actualidad, el problema de adicciones es considerado como un problema de salud y no precisamente una falta de voluntad, por tanto, se exige por parte de las autoridades de salud una conducta de acción, enfocada además de la atención del problema al aspecto preventivo del mismo.

Es precisamente este problema de salud lo que genera la discriminación que sufren las personas con problemas de adicciones, pues no sólo se les considera como personas sin

88 <http://www2.esmas.com/salud/elige-estar-bien-contigo/712027/adicciones-peligrosas-dependencias/>

89 <http://www2.esmas.com/salud/elige-estar-bien-contigo/712027/adicciones-peligrosas-dependencias/>

RECOMENDACIÓN GENERAL NÚMERO 11

voluntad, sino además se les asimila *con la figura de delincuente, cuya conducta es reprochable*.

Es este tipo de señalamientos lo que generan en las personas con adicciones estereotipos de los que difícilmente se despoja, pues es la propia sociedad la que se encarga de remarcarlos, generando con ello una afectación emocional en éste y consecuentemente un efecto de vergüenza que orilla a quienes lo padecen, al ocultamiento de su problema.

El problema de adicción deberá ser tratado desde el ámbito de la salud, teniendo como referencia el contexto social y la situación psicológica de la persona afectada. Frente a esto, el Estado, en cualquiera de sus ámbitos, tiene el deber de adoptar un plan integral para la prevención y la atención, que fomente, de acuerdo a su edad, las diversas actividades de la persona, como es educación, trabajo, la realización de deportes y actividades culturales.

Por su parte, los trabajadores de la salud deben disponer de todos los recursos necesarios para la atención integral de aquellas personas que soliciten un tratamiento por consumo abusivo de drogas, tal y como lo establece el artículo 13, inciso C de la Ley General de Salud, al expresar que *“Corresponde a la Federación y a las entidades federativas la prevención del consumo de narcóticos, atención a las adicciones y persecución de los delitos contra la salud, en los términos del artículo 474 de esta Ley”*.

En ese contexto, la citada Ley en su título décimo primero, aborda los programas existentes contra las adicciones, particularmente sobre el alcoholismo y el abuso de bebidas alcohólicas, así como también el Programa Contra la Farmacodependencias.

No podemos negar la preocupación existente por parte de las autoridades de salud al establecer este tipo de programas para atención a dicha problemática; sin embargo, poco se logra si éstos no son aterrizados debidamente en la sociedad, pues son pocas las personas que los conocen y, en consecuencia, menor es el número de las personas que de manera directa han disfrutado de ello.

Por esos y por otros aspectos se considera que las personas con algún tipo de adicción son, de manera frecuente, objeto de discriminación, pues pareciera que el padecer enfermedad generada por cualquier tipo de adicción genera también su exclusión del entorno social, apreciándolo como un ente distinto al que no solo se le tiene repudio, sino además se ejerce sobre éste rechazo, debido a su comportamiento.

A) DISCRIMINACIÓN DE PERSONAS CON ADICCIONES EN EL ÁMBITO DE SALUD

El problema de adicciones se ha convertido prácticamente en un problema de salud, por tanto recae sobre dichas instituciones la obligación de atención no solo en el aspecto preventivo, sino también en el curativo a efecto de regenerar la salud de éste.

La Ley General de Salud establece en su título décimo primero, el apartado dedicado a los programas contra las adicciones, considerando como aspecto relativo dentro de éstos lo referente a la prevención, la cual deberá realizarse a través de sistemas educativos sobre este tópico, a fin de conocer no sólo las características de las adicciones, sino además los efectos y consecuencias de ésta, así como su detección.

Sin un afán de menospreciar el trabajo que llevan a cabo las instituciones de salud sobre este tópico, podemos decir que sus efectos no se manifiestan en la sociedad, ya que las personas con esa característica día a día se visibilizan más, lo que muestra un efecto fallido de las acciones implementadas para su abatimiento.

Surge así la interrogante sobre dónde están los resultados de las acciones llevadas a cabo por las instituciones de salud en todos los niveles para la atención de las adicciones tanto a bebidas alcohólicas como a farmacodependientes, así como también dónde están los resultados de las acciones implementadas tanto por el Consejo Nacional contra las Adicciones así como del Consejo Sinaloense para las Adicciones imperante en el Estado respecto a la reintegración a la sociedad de las personas adictas.

Es casi nula la atención que en este ámbito se presta por parte de las instituciones gubernamentales, pues no existe un recurso presupuestario asignado para tal efecto, lo que implica que las personas que tienen la voluntad de salir del complejo problema de salud en el que se encuentran debe ser solventado por ellos mismos, o bien por sus propios familiares.

Tal circunstancia influye desde luego en que los servicios brindados por esas instituciones carezcan de calidad, así como de condiciones apropiadas para que el interno pueda obtener una verdadera rehabilitación y, a su vez, una reinserción a la sociedad a la que pertenecen y de la que fue expulsado por motivos de salud.

En ese contexto, es preciso destacar también que en los centros de rehabilitación a los que hemos hecho referencia, casi su totalidad funcionan en precarias condiciones, prueba de

RECOMENDACIÓN GENERAL NÚMERO 11

ello es que en los mismos se carece de servicios médicos y psicológicos que se hacen necesarios en el tratamiento de las personas adictas, contando únicamente con la experiencia de personas que también estuvieron involucrados en adicciones, sin que exista el apoyo de profesionales en la materia.

Estas circunstancias hacen más visible la problemática de exclusión por la que atraviesan las personas con adicciones, pues parecieran no importarle a nadie, ya que son ignorados no sólo en la prevención a dicho problema, sino también en el aspecto de atención y tratamiento que se hace necesario para su cura.

Es esta la realidad que se vive en cuanto a la atención de las adicciones en el Estado de Sinaloa, realidad que desde luego dista mucho de la realidad formal existente y a la cual se suma la Ley de Salud del Estado de Sinaloa, que en términos similares a la Ley General de Salud establece las condiciones para atención a personas en adicciones.

También se adiciona a ello lo establecido por la Norma Oficial Mexicana NOM-028-SSA2-1999, para la prevención, tratamiento y control de las adicciones, misma que establece la normatividad en materia de prevención, tratamiento y control de adicciones. Por lo tanto, para que un centro de rehabilitación obtenga permiso para funcionar como tal, debe de contar con la aprobación de las autoridades de salud.

De acuerdo a dicha norma existen cuatro modelos de atención:

1. El modelo profesional ofrece diferentes servicios de atención, a través de consulta externa, urgencias y hospitalización, y está manejado por profesionales de la salud.
2. El modelo de ayuda mutua es ofrecido por agrupaciones de adictos(as) en recuperación, cuyo propósito fundamental es apoyar al adicto en la resolución de su problema.
3. El modelo mixto deberá ofrecer servicios profesionales de tratamiento y de ayuda mutua en diversos establecimientos, tales como: clínicas, comunidades terapéuticas y casas de medio camino.
4. Otros modelos alternativos son aquellos que brindan servicios de tratamiento a través de diversas técnicas y métodos sin poner en riesgo la integridad física y psicológica de la o el usuario.

RECOMENDACIÓN GENERAL NÚMERO 11

Si bien la NOM representa un marco legal al que deben de ceñirse los centros de rehabilitación durante su funcionamiento, en la práctica se observan frecuentes incumplimientos que contrastan totalmente con las disposiciones que establecen las normas jurídicas. Esta circunstancia conduce a que se presente una diversificación en los niveles de organización y funcionamiento de los centros, con su correspondiente mayor o menor calidad en el servicio que proporcionan a la población que atienden.

Ello evidencia la incapacidad del gobierno mexicano para asumir la plena responsabilidad social en la rehabilitación de adictos(as) a las drogas o al alcohol, le resta autoridad moral para la aplicación estricta de la ley, cayendo en incongruencias como la aplicación selectiva de las normas jurídicas y la tolerancia en su incumplimiento, según corresponda a los intereses políticos de las autoridades públicas.

B) DISCRIMINACIÓN DE PERSONAS ADICTAS EN EL ÁMBITO LABORAL

Sin importar la forma en que las adicciones son consideradas, sea enfermedad o voluntad de las personas, éstas no tienen cabida en el ámbito laboral, pues en él se encuentra restringida el acceso a las personas que la padecen y en el supuesto de haber sido contratado, el tener conocimiento el empleador de tal circunstancia podrá esto ser motivo de despido.

Realidad que se manifiesta no sólo en la práctica, sino también a través de las legislaciones existentes, como es la Ley Federal del Trabajo, en cuyo artículo 47 establece como causas de rescisión de la relación de trabajo, sin responsabilidad para el patrón:

“XIII. Concurrir el trabajador a sus labores en estado de embriaguez o bajo la influencia de algún narcótico o droga enervante, salvo que, en este último caso, exista prescripción médica. Antes de iniciar su servicio, el trabajador deberá poner el hecho en conocimiento del patrón y presentar la prescripción suscrita por el médico”.

Bajo este supuesto, el problema de adicciones no obstante ser un problema de salud y catalogado como una enfermedad, el tratamiento que se le brinda a ésta es completamente distinto al trato que pudiera recibir cualquier otra enfermedad crónica o de cualquier naturaleza, pues estas últimas serán atendidas por las instituciones de salud, mientras que en cuanto a los efectos de las adicciones no implica una atención médica.

RECOMENDACIÓN GENERAL NÚMERO 11

Tales circunstancias tampoco implican un permiso para ausentarse y mucho menos una incapacidad por parte de las áreas médicas donde se atendió, por el contrario, el encontrarse una persona en un estado manifiesto de adicción y pasando por los efectos momentáneos de ésta, justifica la recisión laboral sin responsabilidad para el empleador.

Esta forma distinta de atención a dos problemas de salud, indudablemente representa una forma de discriminación, pues se excluye de este servicio a las personas que igualmente padecen y hacen frente al problema de salud que les aqueja.

Lo anterior implica que en el ámbito laboral el problema de adicciones no tiene cabida, sin importar la naturaleza de éste; dicha situación se agrava ante el riesgo de trabajo que se sufra durante el tiempo que se encuentra bajo los efectos de la adicción que padece, pues en estas circunstancias se ejercerá sobre éste también una exclusión a la seguridad que el propio empleo representa.

Al respecto, la Ley del Seguro Social establece en su artículo 46, que:

“No se considerarán para los efectos de esta Ley, riesgos de trabajo los que sobrevengan por alguna de las causas siguientes:

- I. Si el accidente ocurre encontrándose el trabajador en estado de embriaguez;
- II. Si el accidente ocurre encontrándose el trabajador bajo la acción de algún psicotrópico, narcótico o droga enervante, salvo que exista prescripción suscrita por médico titulado y que el trabajador hubiera exhibido y hecho del conocimiento del patrón lo anterior.”

Lo anterior muestra el panorama de incongruencias que existe entre la realidad formal y la realidad en las adicciones, pues si tenemos en consideración, tal y como lo establece la Organización Mundial de la Salud, que las adicciones son catalogadas como enfermedad, y no dependen particularmente de la decisión de la persona y por otra parte tenemos que la Ley General de Salud atendiendo esta característica exige la atención a la misma a través de diversos programas, lo que implica que por ningún motivo su existencia deberá influir en el desempeño laboral de la persona.

Como podrá advertirse, el problema de discriminación generado contra personas adictas en un problema que si bien en gran medida corresponde atender a las instituciones de salud,

RECOMENDACIÓN GENERAL NÚMERO 11

no es posible dejar toda la responsabilidad de su atención a éstos, pues el rol como sociedad resulta de vital importancia, por tanto debemos contribuir en un cambio respecto la forma como la sociedad percibe a las personas adictas y a su vez generar lazos de protección y ayuda hacia éstos, a fin de lograr la integración social de este grupo minoritario.

Lo anterior muestra la franca discriminación de la que son objeto los diversos grupos vulnerables existentes en nuestra sociedad, los cuales conforman el programa implementado por esta CEDH, denominado Grupos en Situación de Vulnerabilidad, sobre lo cual hay mucho que trabajar a efecto de lograr una inclusión de éstos en la sociedad misma y una equidad respecto de los derechos que les corresponden.

En dicho objetivo se ha avanzado legislativamente hablando, pues en el Código Penal para el Estado de Sinaloa en su título noveno, se establecen los delitos contra la Dignidad de las personas, mismo que en su numeral 189 contempla al fenómeno de la Discriminación como una conducta que tipifica un delito penal, estableciendo a su vez sanción para quien incurre en la comisión del mismo, conjuntamente con la normatividad jurídica nacional e internacional invocada en el cuerpo de la presente resolución.

Con base en lo anteriormente expuesto y fundado, al tener en consideración lo dispuesto en el artículo 1º de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, que precisa como objetivo último en la entidad federativa la protección de la dignidad humana y la promoción de los derechos fundamentales que le son inherentes, así como en el artículo 4º Bis, segundo párrafo, que afirma que los derechos humanos tienen eficacia directa y vinculación a todos los poderes públicos, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa se permite formular a usted señor Gobernador Constitucional del Estado y a ustedes señora y señores Presidentes Municipales del Estado de Sinaloa, respetuosamente, las siguientes:

IV. RECOMENDACIONES GENERALES

PRIMERA. Se lleve a cabo una valoración jurídica sobre las observaciones y consideraciones vertidas en el cuerpo de la presente Recomendación, a efecto de procurar, en igualdad de circunstancias, el respeto a los derechos humanos de toda las personas en situación de vulnerabilidad en el Estado de Sinaloa, particularmente lo que se refiere a mujeres, niños,

RECOMENDACIÓN GENERAL NÚMERO 11

personas con algún tipo de discapacidad, indígenas/jornaleros agrícolas, personas con VIH/SIDA, adultos mayores y personas con adicciones, con el fin de preponderar su bienestar y dignidad.

SEGUNDA. Se giren instrucciones a quien corresponda a efecto de que al atender su competencia, se implementen en coordinación con los tres niveles de gobierno políticas públicas tendentes a lograr el respeto que los grupos en situación de vulnerabilidad requieren y se logre respecto de ellos una sociedad incluyente, eliminando por completo los aspectos negativos de discriminación que afectan su integración

TERCERA. Que exista una verdadera supervisión y seguimiento por parte de las autoridades encargadas de supervisar los programas existentes a favor de cada uno de estos grupos minoritarios, a efecto de que se les permita a los sinaloenses gozar de beneficios reales así como de una verdadera promoción y respeto a sus derechos humanos.

CUARTA. Se brinde a estos grupos vulnerables condiciones y espacios dignos en todos sus ámbitos, sea laboral, de salud, etc., a efecto de que se contribuya en su desarrollo integral.

QUINTA. Se impulsen reformas en torno a los diferentes tópicos abordados, a fin de que se implementen sanciones para todo aquel ente, sea público o privado, que lleve a cabo actos discriminatorios contra las personas en situación de vulnerabilidad que hemos hecho referencia.

SEXTA. Se diseñen y emitan campañas de difusión en los diversos ámbitos respecto los derechos humanos de estas personas, procurando la concientización de la ciudadanía para que se ejerza sobre ellos una conducta de respeto y no menosprecio sobre las características que los distinguen.

La presente Recomendación de carácter general, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de que se promuevan los cambios y modificaciones normativas o prácticas administrativas que constituyan o propicien violaciones a los derechos humanos, para que las autoridades competentes, dentro de sus atribuciones, subsanen las irregularidades de que se trate.

RECOMENDACIÓN GENERAL NÚMERO 11

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, informo a ustedes que las recomendaciones generales no requieren aceptación por parte de las instancias destinatarias; sin embargo, en atención a la eficacia directa que debemos garantizar a los derechos humanos y a la vinculación que como autoridades tenemos respecto de éstos, se les pide que en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la presente Recomendación, se envíen a esta Comisión Estatal dentro de un término de treinta días hábiles siguientes a la fecha de su notificación.

EL PRESIDENTE

DR. JUAN JOSÉ RÍOS ESTAVILLO